



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CXXVI

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 27 de noviembre del 2020

Nº 229 — 44 Páginas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR Nº 251-2020

ASUNTO: Obligación de los encargados de aprobar movimientos del estado laboral del personal judicial en la PIN, de establecer los controles adecuados para velar por la realización de estos registros y comunicarlos oportunamente a la Dirección de Gestión Humana.

A TODAS LAS JEFATURAS DE LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

Este Consejo Superior en sesión número 92-2020 celebrada el 22 de setiembre de 2020, artículo XXII, dispuso comunicar a las jefaturas de oficina y encargados de aprobar movimientos del estado laboral del personal judicial en la PIN, su obligación de establecer los controles adecuados para velar por la realización de estos registros y comunicarlos oportunamente a la Dirección de Gestión Humana, según lo dispuesto en los planes de vacaciones de cada periodo y cualquier otra disposición girada a futuro relacionada con los movimientos del personal. Lo anterior, con el propósito de disponer de un lineamiento específico para delimitar claramente la labor de las jefaturas de brindar esta supervisión y reforzar su compromiso de apegarse a lo establecido, cuyo incumplimiento conllevaría a la aplicación del régimen de responsabilidad correspondiente. Publíquese una sola vez en el *Boletín Judicial*.

San José, 20 de noviembre de 2020.

M.Sc. Irving Vargas Rodríguez,
Subsecretario General interino.

1 vez.—O. C. Nº 364-12-2020.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—(IN2020504232).

CIRCULAR Nº 260-2020

Asunto: Resoluciones dictadas en los juzgados que atienden materia familiar, que llevan número de resolución.

A los despachos judiciales del país que conocen materia de familia y pensiones alimentarias, se les hace que: El Consejo Superior, en sesión Nº 103-2020 celebrada el 27 de octubre de 2020, artículo XLV, acogió la circular de la Comisión de Familia, Niñez y Adolescencia; en cuanto a la oportunidad de la prestación del servicio público de administración de la justicia de los Juzgados de Familia, acordó informales cuales son las resoluciones que se consideran sentencia, llevan número de voto y se registran en el módulo de pase a fallo, siendo las siguientes:

- Sentencias dictadas en cualquier tipo de proceso familiar.
- Sentencias de homologación de acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales.
- Aprobación de convenios de divorcio por mutuo consentimiento.
- Sentencias en procesos incidentales. Se recomienda que en las incidencias de nulidad las mismas sean tramitadas de manera interlocutoria dentro del proceso principal.
- Sentencias en procesos de modificación de fallo.
- Resoluciones donde se declaran o se acogen deserciones del proceso.
- Resoluciones que acojan excepciones previas que pongan fin al proceso.

- Resoluciones que acojan excepciones de falta de competencia internacional.
 - Además, cualquier otra resolución que ponga fin al proceso.
- San José, 17 de noviembre de 2020.

M.Sc. Irving Vargas Rodríguez,
Subsecretario General Interino.

1 vez.—O. C. Nº 364-12-2020.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—(IN2020503914).

AVISO Nº 6-2020

ASUNTO: Cierre colectivo año 2020-2021

A LAS INSTITUCIONES, ABOGADOS, SERVIDORES JUDICIALES DEL PAÍS Y PÚBLICO EN GENERAL

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior, en sesión Nº 105-2020, celebrada el 3 de noviembre de 2020, artículo LVII, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Plena en sesión Nº 65-20 celebrada el 2 de noviembre de 2020, artículo XVI, en el que autorizó el cierre colectivo del período 2020-2021, acogió el escenario de fechas de cierre colectivo propuesto por la Dirección de Gestión Humana, en el entendido que el mismo iniciará el lunes 21 de diciembre de 2020 y finalizará el viernes 1 de enero de 2021, regresando a laborar el lunes 4 de enero de 2021. Asimismo, estableció un cierre adicional correspondiente a Semana Santa, durante las fechas del 29 al 31 de marzo 2021. Lo anterior, bajo el apercibimiento que las personas servidoras que no cuentan con saldo de vacaciones no podrán acogerse al cierre colectivo de fin y principio de año y deberán presentar ante sus jefaturas un plan de trabajo para laborar durante las fechas supra. En caso de despachos u oficinas que no laboren durante el cierre colectivo, las Jefaturas deberán coordinar con otras oficinas o despachos que mantienen servicios, para ubicar a esas personas con saldo negativo y que puedan laborar durante esos días.

San José, 17 de noviembre del 2020.

M.Sc. Irving Vargas Rodríguez,
Subsecretario General interino

1 vez.—O.C. Nº 364-12-2020.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—(IN2020503913).

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-020705-0007-CO que promueve Sonia Lourdes Bárbara Marín Rodríguez, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las nueve horas veinticuatro minutos del diecisiete de noviembre del dos mil veinte. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Sonia Lourdes Bárbara Marín Rodríguez, cédula de identidad Nº 106500452, para que se declare inconstitucional el artículo 64, inciso d), de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (Ley Nº 2248 de 05 de setiembre de 1958, reformada de forma íntegra por el artículo 1º de la Ley Nº 7531 del 10 de julio de 1995). Se confiere audiencia por quince días a la

Procuraduría General de la República, al Presidente de la Junta Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, a la Ministra de Trabajo y Seguridad Social y al Director Nacional de Pensiones. La norma se impugna en cuanto establece que: “(...) Los hijos del funcionario o pensionado fallecido, tendrán derecho a pensión por orfandad en los siguientes casos: (...) d) Que sean hijas solteras, mayores de cincuenta y cinco años, no gocen de pensión alimenticia, no sean asalariadas ni dispongan de otros medios de subsistencia”, por considerarlo contrario al derecho a la igualdad contenido en el artículo 33 de la Constitución Política y en los ordinales 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Estima, la accionante, que la norma impugnada promueve un trato discriminatorio, en tanto introduce un trato desigual carente de una justificación objetiva y razonable, entre hombres y mujeres y entre mujeres solteras y aquellas que puedan ser viudas o divorciadas. Considera que se infringe el principio de igualdad, en su vertiente o dimensión negativa, que prohíbe que a las personas se le otorgue un trato diferente y contrario a la dignidad humana. Asevera que la pensión puede ser definida como aquel pago mensual que proviene de un fondo de pensión dentro un sistema de seguridad social o seguros colectivos o de una partida especial del presupuesto público. El citado artículo 64 de la Ley N° 2248 establece que los hijos de los funcionarios o pensionados que hayan fallecido tendrán el derecho a una pensión por orfandad si cumplen los requisitos específicos en cada supuesto. En el caso del inciso d), se exige ser i) hijas solteras, ii) mayores de cincuenta y cinco años, iii) no gozar de pensión alimenticia, iv) no ser asalariadas y v) no disponer de otros medios de subsistencia. Considera que las condiciones establecidas en los puntos ii) a iv) resultan limitaciones justificadas en fines constitucionalmente legítimos, congruentes y proporcionales. Alega que la norma guarda armonía con principios de la seguridad social. Afirma que es bien sabido la alta tasa de desempleo y lo difícil que es para una persona mayor de 55 años obtener un empleo digno para satisfacer sus necesidades. También es razonable y proporcional que se establezca que quien desea optar por la pensión de orfandad no reciba pensión alimentaria, ni salario, ni otro modo de ganarse la vida, pues el objetivo último que se persigue es brindar una ayuda a aquellas personas que no tienen forma de ganarse la vida al morir su progenitor, del que dependían económicamente. No obstante, considera que la primera condición exigida, en el sentido de ser “hija soltera”, no cumple una finalidad constitucionalmente legítima, ni es congruente o razonable, ni tampoco proporcional. Considera que no es congruente con la Constitución Política ni con la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se establezca como criterio diferenciador el género y el estado civil. Estima que esto resulta contrario a la dignidad humana. No se trata con el mismo respeto y consideración a un hombre o mujer divorciada o viuda que a una mujer soltera, cuya edad sea superior a los 55 años de edad y que no perciba ingresos económicos, ni por pensión alimentaria, ni por salario, ni por algún otro medio lícito. Alega que un hombre o mujer divorciada, mayor de 55 años, que no perciba recursos económicos de otra fuente lícita, tiene igual derecho que las mujeres solteras a la comida, al vestido, a adquirir medicinas, así como a otra serie de componentes básicos que le garanticen una vida digna. Argumenta que no es jurídicamente posible el realizar un trato diferente en razón del estado civil de la persona, pues, como ha explicado esta Sala (Voto N° 2003-14299), no existe diferencia entre una persona soltera y una divorciada, puesto que, en ambos supuestos, se trata de personas libres de estado. Insiste que la norma impugnada realiza una diferenciación que no se sustenta en parámetros objetivos (técnicos o científicos), sino que se apoya en aspectos subjetivos como los son el género y el estado civil, es decir, que la persona sea soltera y no viuda o divorciada, a pesar de que son -al igual que la soltería- estados civiles en los que la persona no tiene un cónyuge en el cual apoyarse en términos económicos. Por lo que estima que se infringe el principio de razonabilidad. Considera que tal diferenciación también infringe el principio de proporcionalidad, pues tal diferenciación no obedece a una finalidad constitucionalmente legítima y resulta innecesaria, ya que, lo relevante es determinar si existía una dependencia económica. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del artículo 75, párrafo

primero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dado que, tiene como asunto previo el recurso de amparo que se tramita en expediente N° 20-017339-0007-CO, en el que se otorgó plazo para interponer acción de inconstitucionalidad en contra de la citada disposición normativa, mediante Voto N° 2020-020137 de las nueve horas cuarenta minutos del veinte de octubre de dos mil veinte. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Castillo Viquez, Presidente/”.

San José, 17 de noviembre del 2020.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020503229).

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-020914- 0007-CO que promueve Mauro Murillo Arias, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas cincuenta y ocho minutos del diecinueve de noviembre de dos mil veinte. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Mauro Murillo Arias, abogado, con cédula 202270286, en su condición personal y de apoderado de Richard Lemire, canadiense con único apellido, cédula de residencia 112400227-1 00 y de Carlos Alberto Jaimes Bravo, cédula N° 6-0115-0145, ingeniero agrónomo, presidente de la Unión de Asociaciones de Desarrollo de Quepos, contra la ley N° 9885, publicada en el Alcance N° 243 a *La Gaceta* N° 230 del 15 de setiembre de 2020, mediante la cual se reformó la normativa del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, en Quepos. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Presidente de la Asamblea Legislativa, al Ministro de Ambiente y Energía, al Presidente de la Comisión Nacional de Atención del Riesgo y Prevención de Emergencias, y al alcalde y el presidente del Concejo de Quepos. La norma se impugna en cuanto alega los siguientes motivos de inconstitucionalidad: 1) Aduce que el proyecto de ley que dio origen a esta ley contiene un vicio formal de incongruencia. El proyecto se

presentó para mejorar la situación del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio (PRNPMA). Se introdujo al iter parlamentario en agosto de 2019, cuando la pandemia por el Covid-19 ni siquiera se sospechaba, tema que apareció en Costa Rica a partir de marzo de 2020. A pesar de ello, en el Transitorio V se reparten miles de millones “a propósito de la Pandemia”, con el objeto de atender un objetivo totalmente ajeno al proyecto, que no debió de haber sido incluido de ninguna manera. Indica que los proyectos de ley pueden sufrir modificaciones durante el trámite legislativo e incluso reformulaciones, mas no pueden utilizarse para plantearse objetivos inesperados y de otra índole. Señala que el trámite legislativo no autoriza a simplemente “aprovechar oportunidades” y a tener toda clase de ocurrencias sorpresivas. Considera que la ausencia de lógica procedimental, que incluso puede favorecer la debida transparencia, no puede alentarse. Agrega que los proyectos de ley son para resolver problemas concretos y no a su vez toda clase de problemas. Subraya que el derecho legislativo de enmienda tiene límites nítidos. Sostiene que el transitorio V alude a objetivos totalmente ajenos al tema central del parque mismo, como es financiar necesidades alimentarias, gastos corrientes municipales y remodelación de un club social. Estima que se reparten dineros acumulados solo por negligencia gubernamental, generados por el mismo parque y ya destinados al parque mismo para compra de tierras, dentro y fuera de este. Asevera que el reparto que se hace para fines ajenos implica una regresión, un menoscabo de la protección y desarrollo posibles y debidos. Afirma que se trata de recursos que lícitamente no pueden ser destinados a otros fines, pues los intereses públicos ecológicos no pueden ser afectados si no se está ante un estado de necesidad, que obligue ineludiblemente a desatender el interés público específico, en protección del entorno natural. Apunta que so pretexto de la pandemia, no puede afectarse la protección del ambiente, sustrayendo fondos ya destinados a esa protección que son indispensables para que el parque pueda sostener su producción de ingresos. Destaca que es público y notorio el incomprensible e inadmisibles descuido del estado del parque y es elemental que solo inyectándole recursos relevantes este podrá sostener su producción de ingresos, y permitir un uso y disfrute justo, todo lo cual redundará en el bienestar de los otros parques y en el sustento económico- social de la zona. Señala que los 6.400 millones de colones que se “acumularon” en el fideicomiso, fue solo porque los gobiernos no han tenido el menor interés en adquirir tierras, lo que es una obligación legal. Aduce que el negocio del Gobierno ha sido contar en Caja Única del Estado con ese dinero, al punto de que ni siquiera el Banco Fideicomisario reconoce renta alguna para engrosar el fondo. Señala que los gobiernos ni siquiera han honrado siempre el depósito debido en el fideicomiso. Refiere que existe un principio general protector violentado, que obliga a disponer, como regla general, los ingresos de los parques en ellos mismos, como garantía de su protección y de su desarrollo y como blindaje contra una eventual regresión de sus condiciones. Alega que las necesidades del parque son enormes, y su potencialidad de producir ingresos, sin exponerlo a deterioro, son igualmente enormes, por lo que no es sensato desatender al parque. Denota que el reparto del Transitorio V se hizo sin el menor estudio, sin justificación técnica alguna, sino a base de meras ocurrencias. Apunta que los fines espurios que aparecen y esta ausencia de estudios técnicos denota la irrazonabilidad de la norma, lo que igualmente invoca como motivo de inconstitucionalidad, que rebota en la afectación del elemental derecho a disfrutar de un ambiente lo mejor posible y en el deber de proteger y mejorar el ambiente. Apunta que esa repartición que se hizo, ajena al objeto del proyecto y ni siquiera estrictamente ligada a la pandemia en sí (a la protección directa de la vida humana), más parece que fue implementada para ganar complacencias a favor de la reforma. Agrega que de la lectura del transitorio V se denota fácilmente que no todas las disposiciones guardan relación con la pandemia. Por ejemplo, se transfieren 1.200 millones de colones a la Comisión Nacional de Atención del Riesgo y Prevención de Emergencias (CNE) para alimentos, lo que ni siquiera se entiende. No hay la menor justificación de por qué repartir alimentos en la zona es lo prioritario. Denota que ciertamente la pandemia afectó los ingresos de la Municipalidad de Quepos, pero considera que no es una cuestión de emergencia humanitaria proveer de ingresos a la municipalidad. Manifiesta que el

“acondicionamiento del club social” absolutamente no tiene la menor relación con la pandemia. De hecho, destinar 700 millones de colones al área “de amortiguamiento” no es tema pandémico, ni tampoco los 4.000 millones de colones para bienes y servicios, idea aparentemente buena, pero sin la menor regulación en cuanto al manejo del dinero. Sostiene que el Transitorio V entró espuriamente (en relación con el objeto del proyecto), y por ello se violenta constitucionalmente el procedimiento debido. Ni siquiera fue consultado a Servicios Técnicos. Afirma que ese transitorio, además, es irrazonable por ausencia de justificación técnica. Esta ausencia, configura un exceso de poder, una lesión a la discrecionalidad legislativa. Añade que se violentan los principios ambientales de indisponibilidad de los recursos económicos que produce un parque en fines ajenos a la protección del medio natural. Estima que, en este caso, eso es especialmente grave, no solo porque se está ante un parque seriamente deteriorado, sino porque, además, esos fondos acumulados (por mera conveniencia del Gobierno) ya legalmente estaban destinados al Parque específico Manuel Antonio. Entiende que con ello se configura más bien una regresión, pues en esta materia actuaciones públicas solo pueden conducir al sostenimiento y a la mejora de estas zonas protegidas. Argumenta que la pandemia, al igual que toda crisis grave, no autoriza a desaplicar la Constitución ni suspender los rasgos elementales del Estado de Derecho. Ello incluye el derecho establecido en el artículo 50 constitucional y su corolario del deber de proteger el medio natural. Considera que la pandemia en curso no autoriza dispensar las esenciales reglas parlamentarias, ni dispensar la ineludible obligación de proteger y mejorar las riquezas naturales, por ende, la vida misma, nacional y del planeta. Destaca que los diferentes gobiernos, por mera negligencia y por cálculos ajenos a los intereses del parque, han dejado que se acumule dinero en el fideicomiso y no han hecho nada por darle el debido empleo a favor del parque. En alguna ocasión, ni siquiera se renegoció a tiempo el contrato de fideicomiso. En el fideicomiso hay acumulados 7.600 millones de colones, de los cuales solo quedarán 1.200 millones de colones. Afirma que hay compromisos pendientes que no podrán ser atendidos, y con la pandemia, además, los ingresos se redujeron drásticamente. 2- El artículo 3 de la ley N° 5100 es irrazonable. Pese a que se trató de un proyecto complejo técnicamente, en todo el expediente del trámite legislativo no aparece estudio técnico alguno, serio y actual, que justifique una sola de las medidas adoptadas. En el “Informe Jurídico” de Servicios Técnicos, justamente se advirtió que faltan los estudios técnicos necesarios para legitimar las reformas que se proponen, especialmente en cuanto a la distribución de los ingresos del parque y, en general, en cuanto a su financiamiento. Agrega que el informe acusa la ausencia de información, de datos y de análisis de la situación. Se admite, a grosso modo, que el parque está en franco deterioro, pero no se dice por qué. Sostiene que el informe fue contundente en indicar que peligra una regresión ambiental, interdicta en el 50 constitucional. De esa manera, cualquier modificación al destino de los fondos generados por el parque, desviados a fines ajenos o redistribuidos a dedo, es una regresión. Anota que actualmente, el Gobierno se deja el 50% del producto de las entradas para el fondo del SINAC, para financiar todos los parques. Por ello el inciso c) del art. 3 de la ley N° 5100 prevé a cargo del Gobierno el costo del personal del PRNPMA. Alega que, con la reforma, ese inciso c) desaparece y más bien se dice que con el 55% del 50% que va al fideicomiso (o sea lo que no va al SINAC) se financiarán bienes y servicios, incluido personal de apoyo para el parque, pero no se indica de dónde salen estos números, pues no se aportaron los estudios. Arguye que el Estado en realidad lo que buscó fue engrosar los recursos disponibles para los otros parques, a costa de Manuel Antonio. El 50% destinado al SINAC ya no financiará el personal de Manuel Antonio, y no se dispone nada sobre el personal que tendrá. La facultad constitucional atribuida a la Asamblea Legislativa (artículo 121 inciso 20) de crear los “organismos para el servicio nacional”, obliga ineludiblemente a perfilar organizaciones viables y ello solo se logra definiéndoles claramente su estructura esencial y el régimen jurídico de sus diversas relaciones, en lo cual hay una verdadera y propia reserva de ley. Asevera que es inconstitucional dejar a la reglamentación, las determinaciones esenciales requeridas para que un organismo pueda funcionar eficientemente, en respeto mismo del principio

constitucional de eficiencia, como se hizo en este caso. Afirma que la actual Junta Directiva no tiene ninguna organización, por lo que no puede fungir como un verdadero órgano con propia estructura, no tiene un solo empleado. Sin los estudios respectivos no existe razonabilidad, sino arbitrariedad. 3- Irrazonabilidad en la reforma del artículo 2 de la ley N° 8133. Se pasa de un modelo centralizado a uno más centralizado. Se pasó de una Junta Directiva del parque a una simple Junta Directiva del fideicomiso, y de un parque recreativo nacional a un parque simplemente nacional, sin el menor estudio técnico. Refiere que los vicios apuntados son tan amplios que inciden prácticamente en toda la reforma. Sostiene que la “reestructuración” que se hace en cuanto a reforzar el centralismo, es un duro golpe a la participación ciudadana, y a democratización en la administración de estos parques. El PRNPMA, en tanto recreativo y en tanto zona natural especialmente protegida, es patrimonio nacional pero igualmente local. Los intereses locales involucrados conciernen intensamente a casi todos los habitantes de la zona. Enfatiza que la ciudad de Quepos es básicamente, Manuel Antonio, por ello es elemental, en tal caso, que la participación ciudadana local se dé relevantemente en la dirección y administración del parque. Considera inadmisibles una regresión en este campo, menos sin una justificación técnica. Ciertamente en el campo organizativo puede admitirse una mayor discrecionalidad, pero ello no autoriza una libre regulación, menos cuando se está ante la materia de protección ambiental y de un parque, cuya salud y calidad incide en una zona de tal manera en su desarrollo socioeconómico. Subraya que el legislador está obligado a dar una participación adecuada al pueblo directamente interesado. Destaca que el mismo cambio de nombre del parque podría llegar a restringir el uso recreativo. En el expediente 5039 de la ley N° 5100, tuvo como intención crear un parque recreativo/conservacionista. Se previó visionariamente, el impacto socioeconómico que tendría la zona. Se previó la necesidad ineludible de adquirir terrenos de influencia. La creación del parque fue exigencia de los quepeños. Hubo hasta un cabildo abierto municipal para que el parque fuera recreativo, de aprovechamiento general. Refiere que la playa Rey actualmente está en abandono, pertenece al parque, y un adecuado desarrollo favorecería una recreación ilimitada; sin embargo, hoy día esa zona está desatendida. Aduce que la velada intención de reducir ilimitadamente la función recreativa del parque se dispone sin el menor estudio técnico justificativo, amenaza una tradición local centenaria. reduce los derechos reales que ha venido disfrutando la población local y la nacional, y es una medida que afectará toda la actividad económica de la zona y los ingresos mismos del parque, lo que la hace irrazonable. 4- Inconstitucionalidad de la reforma al artículo 2 de la ley N° 5100. Las expropiaciones públicas inciden directamente en el derecho de propiedad. Son la supresión del derecho. Aunque se indemnice, es uno de los actos que más afecta los derechos de los individuos, por ello está reservado a la ley formal. Argumenta que la reserva de ley formal implica que, en la regulación de estos derechos, se incorporen procedimientos de afectación, aún para fines públicos superiores. Esto no se respeta en la reforma, según la cual las expropiaciones necesarias se registrarán por un “Manual” y según el Reglamento, a la ley que vendrá. Ni siquiera se dan directrices a seguir por dicho manual y reglamento, a pesar de que son de elemental interés para el parque, que las expropiaciones se realicen conforme a procedimientos constitucionalmente definidos, únicos que garantizarían la estabilidad de las adquisiciones. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto se alega la defensa de intereses difusos, en protección del derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo 50 de la Constitución Política), así como intereses corporativos, en resguardo o defensa de los derechos e intereses de los miembros de la asociación representada. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido

establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que -en principio-, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto N° 537-91 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Para notificar al: alcalde y el presidente del concejo de Quepos, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Quepos, despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese. Expídase la comisión correspondiente. / Fernando Castillo Viquez, Presidente.

San José, 23 de noviembre del 2020.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario a.í.

O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020504231).

JUZGADO NOTARIAL

HACE SABER:

Moisés Bedoya Arce, mayor, notario público, cédula de identidad número 3-0301-0448, de demás calidades ignoradas; Que en proceso disciplinario notarial número 19-001421-0627-NO establecido en su contra por Yorsua David Gutiérrez Fallas, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: Juzgado Notarial, a las once horas y veinte minutos del ocho de enero de dos mil veinte. Se tiene por establecido el presente Proceso Disciplinario Notarial de Yorsua David Gutiérrez Fallas contra Moisés Eduardo Bedoya Arce, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que, dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por los medios señalados por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos

se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Así mismo se le previene a cada parte, que, si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Así mismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) Sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que, si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. La notificación en el domicilio registral de la parte denunciada ubicada en San José, Hatillo, Hatillo 3, Calle Argentina, casa 188, Central Hatillo, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; Tercer Circuito Judicial de San José. La notificación en la oficina notarial de la parte denunciada ubicada en San José, San José, catedral, Plaza Víquez, 100 metros norte del Restaurante Meylin, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; Primer Circuito Judicial de San José. Asimismo, se ordena notificar a la Dirección Nacional de Notariado, mediante comisión dirigida a la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de San José, en: San Pedro Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, Edificio SIGMA, quinto piso. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; y en caso de que se impida tal ingreso, se tendrá por válida la notificación con la entrega de la cédula correspondiente a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en La Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. Conforme al numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, en caso de que el denunciado no sea habido en ninguna de las anteriores direcciones, hágase consulta vía intranet a la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional, a efecto hacer constar si la parte denunciada tiene apoderado inscrito en ese Registro. Notifíquese. Lic. Francis Porras León, Juez Decisor. Juzgado Notarial . San José

a las ocho horas veintisiete minutos del cuatro de agosto del dos mil veinte. Siendo fallidos los intentos por notificarle al Licenciado Moisés Bedoya Arce, la resolución dictada a las once horas veinte minutos del ocho de enero del dos mil veinte en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado (folio 12, 15, 20, 26, 30) y el último domicilio registral reportado en el Registro Civil (ver folio 11, 15, 17), y a la dirección aportada por el denunciante (folio 23, 28, 35) y siendo que no tiene apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 21), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber al denunciado que los hechos que se le atribuyen son presunta falta de inscripción de la escritura pública N° cuatrocientos once de las diez horas treinta minutos del catorce de mayo del dos mil diecinueve. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese esta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un defensor público al denunciado Moisés Bedoya Arce, cédula de identidad 3-0301-0448. Notifíquese.

San José, 04 de agosto del 2020.

Msc. Francis Porras León,
Juez Tramitador

1 vez.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—
(IN2020503921).

A Tatiana María Rodríguez Arroyo, mayor, notario público, cédula de identidad número 1-0797-0661, de demás calidades ignoradas; que en Proceso Disciplinario Notarial número 19-00-1471-0627-NO, establecido en su contra por Dirección Nacional de Notariado, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial. San José, a las quince horas doce minutos del siete de mayo del dos mil veinte. Se tiene por establecido el presente Proceso Disciplinario Notarial de Dirección Nacional de Notariado contra Tatiana María Rodríguez Arroyo, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiese efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como mínimo y dentro de los ya citados, podrá señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo, se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 02 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular N° 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente

recomendamos un celular o un correo electrónico, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones”. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, sesión N° 78-07 celebrada el 18 de octubre del 2007, artículo LV, se les solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo. b) Sexo. c) Fecha de nacimiento. d) Profesión u oficio. e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad. f) Estado civil. g) Número de cédula. h) Lugar de residencia. De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquese esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada, lo cual se hará por medio de la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de San José, quienes podrán notificarle en su domicilio registral ubicado en San José, Escazú, de la Hulera Costarricense, 400 metros este y 50 metros al sur, o San José, Pavas, del final del Boulevard de Rohrmoser, 100 metros norte, o en su oficina sita en San José, Pavas, 1 Km al oeste de la Embajada Americana, y del Super Pavas 25 metros al norte. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; y en caso de que se impida tal ingreso, se tendrá por válida la notificación con la entrega de la cédula correspondiente a la persona encargada de regular la entrada (artículos 4°, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. En caso de que el denunciado no sea habido en ninguna de las anteriores direcciones, hágase consulta vía intranet a la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional, a efecto hacer constar si la parte denunciada tiene apoderado inscrito en ese Registro. Finalmente, dentro del plazo de ocho días, indique el denunciante alguna dirección en la cual esta Autoridad pueda notificar al notario denunciado. En caso de no conocer ninguna dirección, hacer caso omiso de esta prevención. Lo anterior a efecto de facilitar la notificación de la existencia de este proceso al accionado. Tome nota la parte denunciada que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Voto N° 2010-8722, y por el Tribunal Disciplinario Notarial en Votos Nos. 265-2012 y 70-2015, es obligación de los notarios que ejercen como tales el tener actualizados sus datos personales en cuanto a las direcciones de oficina y lugar para atender notificaciones. Notifíquese. Lic. Francis Porras León, Juez Notarial. Juzgado Notarial. San José, a las quince horas treinta minutos del ocho de setiembre del dos mil veinte. Siendo fallidos los intentos por notificarle al Licenciado(a) Tatiana María Rodríguez Arroyo, la resolución dictada a las quince horas doce minutos del siete de mayo del dos mil veinte, en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado (folio 6, 15, 24), y el último domicilio registral reportado en el Registro Civil (ver folio 7, 15, 22, 23), y siendo que no tiene apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 26), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber al denunciado(a) que los hechos que se le atribuyen son presunta documento protocolar recibido en la Unidad de Servicios Notariales de la Dirección Nacional de Notariado, para trámites ordinarios en la institución, en el que se materializa una declaración jurada

consistente en el primer testimonio de la escritura número cuarenta y cinco, visible a folio 36 vuelto del tomo 15 del protocolo de la notaria denunciada, lográndose detectar como irregularidad cobro de honorarios a través de una persona jurídica, sea OPRALEGAL S.A, lo cual contraviene lo dispuesto en el Arancel de Cobro de Honorarios número Decreto Ejecutivo N° 39078-JP y deviene en un incumplimiento legal que le impone un deber y obligación. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese esta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un defensor público al denunciada Tatiana María Rodríguez Arroyo, cédula de identidad N° 1-0797-0661. Notifíquese.

San José, 08 de setiembre del 2020.

Msc. Francis Porras León
Juez Tramitador

1 vez.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2020503922).

A la Dirección Nacional de Notariado, al Archivo Notarial, al Registro Nacional y al Registro Civil, que en el proceso disciplinario notarial N° 14-000144-0627-NO, de Dirección Nacional de notariado contra Diego Mendoza González (cédula de identidad 7-098-114), este Juzgado mediante resolución N° 444-2017 de las ocho horas treinta y nueve minutos del treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete (folio 119), confirmada por el Tribunal Disciplinario Notarial mediante voto 114-2020 de las diez horas treinta y dos minutos del treinta de julio del dos mil veinte (folio 141), dispuso imponerle a la parte denunciada la corrección disciplinaria de diez años de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*, de conformidad con el artículo 161 del Código Notarial. Juzgado Notarial. Notifíquese.

San José, 18 de setiembre del 2020.

Dra. Ingrid Palacios Montero,
Jueza

1 vez.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2020503944).

A la Dirección Nacional de Notariado, al Archivo Notarial, al Registro Nacional y al Registro Civil, que en el Proceso Disciplinario Notarial N° 14-000395-0627-NO, de José Miguel Saborio Portuquez contra Daniel Carvajal Mora, cédula de identidad N° 1-838-048, este Juzgado mediante resolución N° 16-2018 de las diez horas veinticinco minutos del dieciocho de enero del dos mil dieciocho (folio 161) confirmada por el Tribunal Notarial mediante Voto N° 122-2020 de las diez horas diecisiete minutos del siete de agosto del dos mil veinte (folio 185), dispuso imponerle a la parte denunciada la corrección disciplinaria de un mes de suspensión en el ejercicio de la función notarial que se mantendrá vigente hasta que deposite la suma de noventa cinco mil colones en la cuenta corriente del despacho número 14-000395-0627-NO-9 del Banco de Costa Rica. La sanción se mantiene en el tiempo hasta por un plazo máximo de diez años de conformidad con el Voto N° 3484 de la Sala Constitucional de las doce horas del ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro, para que tome nota la Dirección Nacional de Notariado en lo que corresponda. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*, de conformidad con el artículo 161 del Código Notarial. Notifíquese.

San José, 11 de setiembre del 2020.

Dra. Ingrid Palacios Montero
Jueza

1 vez.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2020503945).

A la Dirección Nacional de Notariado, al Archivo Notarial, al Registro Nacional y al Registro Civil, que en el proceso disciplinario notarial N° 14-000584-0627-NO, de Raul Francisco Mora González contra Mario Sandoval Pineda (cédula de identidad 1-548-307), este Juzgado mediante resolución N° 12-2018 de las ocho horas treinta y cinco minutos del dieciséis de enero del dos mil dieciocho (folio 81), confirmada por el Tribunal Notarial mediante voto 127-2020 de

las trece horas cincuenta y siete minutos del catorce de agosto del dos mil veinte (folio 102), dispuso imponerle a la parte denunciada la corrección disciplinaria de un mes de suspensión en el ejercicio de la función notarial, en el entendido de que dicha suspensión se mantendrá vigente hasta la inscripción final del testimonio correspondiente a la escritura que aquí interesa. La sanción se mantiene en el tiempo hasta por un plazo máximo de diez años de conformidad con el voto 3484 de la Sala Constitucional de las doce horas del ocho de julio del mil novecientos noventa y cuatro, tome nota la Dirección Nacional de Notariado para lo que corresponda. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*, de conformidad con el artículo 161 del Código Notarial.

San José, 11 de setiembre del 2020.

Dra. Ingrid Palacios Montero
Jueza

1 vez.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2020503946).

A la Dirección Nacional de Notariado, al Archivo Notarial, al Registro Nacional y al Registro Civil, y a toda la ciudadanía en general, que en el proceso disciplinario notarial N° 14-000757-0627-NO, de Casos de Pula Sociedad Anónima contra Óscar Andrés Segura Navarro (cédula de identidad N° 1-1288-0718), este Juzgado mediante Sentencia de Primera Instancia N° 587-2019, de las diez horas y nueve minutos del veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve (folios 110 al 118), la cual fue confirmada por el Tribunal Notarial mediante Voto N° 048-2020, de las diez horas cincuenta minutos del veinte de marzo de dos mil veinte (folios 132 al 135), en vista que se encuentra firme se dispone comunicar al citado Notario la corrección disciplinaria de tres años de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*. Juzgado Notarial.

San José, diez de junio del dos mil veinte.

M.Sc. Juan Carlos Granados Vargas,
Juez

1 vez.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2020503949).

A Registro Nacional, Archivo Nacional, Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil: que en el proceso disciplinario notarial N° 16-000010-0627-NO, de Dirección Nacional de Notariado contra Ricardo León Vargas Guerrero, (cédula de identidad N° 2-0319-0450), el Juzgado Disciplinario Notarial mediante sentencia N° 574-2019 de las diez horas treinta minutos del doce de setiembre del dos mil diecinueve, dispuso imponerle al citado notario la corrección disciplinaria de un año y seis meses de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*.

San José, 18 de mayo del 2020.

Msc. Francis Porras León,
Juez Decisor

1 vez.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2020503950).

A Registro Nacional, Archivo Nacional, Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil: Que en el proceso disciplinario notarial N° 16-000851-0627-NO, de Gerardina Monestel Molina contra Alexis Cervantes Barrantes, cédula de identidad N° 7-0061-0706, el Juzgado Disciplinario Notarial mediante sentencia N° 393-2020 de las catorce horas cuarenta y siete minutos del veinticuatro de junio del dos mil veinte, dispuso imponerle al denunciando lo siguiente: Por tanto: Se declara con lugar parcialmente, el proceso disciplinario notarial establecido por Gerardina Monestel Molina contra el notario Alexis Cervantes Barrantes. Con lugar por cuanto se le condena por la no inscripción de la escritura número 77, la cual se le ordena inscribir y sin lugar respecto a la escritura número 78, pues se trata de la venta de un lote sin inscribir. En razón de la condena se impone el tanto de seis meses de suspensión, (extremo mayor de la pena); en el ejercicio de la función notarial, sanción que se considera razonable y proporcional con la falta cometida y

con los años de atraso (más de diez), en la inscripción que es su deber. Dicha sanción se mantendrá vigente, aún pasado el plazo de suspensión, si el notario no acredita en autos con prueba idónea haber inscrito la finca citada objeto de la escritura 77 autorizada por él en su protocolo. La sanción a tenor de lo estipulado en el artículo 161 ibídem, regirá ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*. Firme esta resolución, se expedirán las comunicaciones de estilo a la Dirección Nacional de Notariado, al Registro Nacional, al Archivo Notarial y al Registro Civil y se publicará el edicto respectivo en el *Boletín Judicial*. Notifíquese. Medidas cautelares que se ordenan en sentencia, con efectos post sentencia; en favor de las partes de este proceso y de usuarios, terceros de buena Fe, de los servicios del notario denunciado: Primera: La suspensión del notario opera de pleno derecho y absolutamente de manera que no puede aceptar rogaciones de nuevos servicios notariales de ninguna especie, pasados los ocho días de la publicación del edicto, conforme se dirá. No obstante, lo anterior, el notario queda habilitado para realizar todo tipo de trámites, razones notariales, autorización de escrituras adicionales etc., que sean indispensables para lograr la inscripción de escrituras o documentos autorizados por el connotario, en los Registros Públicos, pero que se los hayan rogado y los haya realizado estando habilitado, o sea, previos a la presente suspensión. Lógicamente queda habilitado para inscribir la finca 7-75320-000 objeto de este proceso. De manera que la suspensión del notario lo es para aceptar la rogación de trámites notariales nuevos e independientes de otras actuaciones notariales anteriores realizadas por él. Esta disposición reviste el carácter de medida cautelar tomada en sentencia y vigente post sentencia, y se dicta con el afán de tutelar los intereses de las partes que hayan otorgado escrituras o realizando trámites ante el notario, previos a la suspensión que acá se ordena. De alguna manera también esta disposición tutela los intereses del notario de manera que pueda cumplir responsabilidades por trabajos rogados y realizados mientras estaba habilitado y que no le sean cancelados por los Registros los asientos de presentación de documentos que autorice en las condiciones dichas, del mismo modo que tampoco reciba una nueva sanción por realizar un trabajo notarial al que estaba obligado. Que no pueda usar el notario la suspensión que se le impone como excusa para no cumplir responsabilidades propias de su función por instrumentos autorizados cuando estaba habilitado. Esta medida cautelar debe incluirse en el edicto que se publicará, para que el notario pueda realizar todos los trámites necesarios para lograr la finalización de la inscripción de la escritura 77 tal y como la autorizó inicialmente, o sea con los gravámenes que tenía en el momento de su autorización y que constaban en el RNP. Del mismo modo en los oficios que se remitan a las oficinas públicas de ley se copiará el por tanto de esta resolución para que éstas conozcan las condiciones bajo las cuales se suspende al notario. Esta medida cautelar estará vigente a partir del momento que rige la suspensión y mientras permanezca suspendido el notario. Todo conforme este fallo y la normativa que nos rige. Tomen nota la DNN el RNP, de esta primera medida cautelar, de manera que los registradores de los Registros Públicos Civil y de Propiedad, puedan ver claramente al consultar sus páginas electrónicas que la suspensión del notario se hace al amparo de esta medida cautelar. Para que la medida y la sentencia no sean de efectos nugatorios y que los Registros Civil y Publico de la Propiedad no presenten denuncias nuevas contra actuaciones notariales del acusado que este fallo y concretamente esta medida cautelar está autorizando expresamente. Por ello no es suficiente que el RNP O EL CIVIL consulten solo sus registros de datos para saber si él o la notaria tiene suspendido el uso de boletas o papel de seguridad, sino que se requiere que consulten la base de datos de la DNN la cual por los medios tecnológicos con que cuente permita enterar al RNP cuando consulte la página de la DNN que el notario está suspendido, pero bajo medida cautelar post sentencia. Segunda: Siendo que la finca 7-75320-000 sigue inscrita a nombre de su dueña registral, con el peligro genérico de verse afectada por alguna anotación o embargo, lo prudente es ordenar la anotación del presente proceso sobre ese bien, para protección de los adquirentes y de terceros de buena fe. Esta medida se ejecuta de inmediato sin esperar a la firmeza del fallo, queda a disposición de la denunciante el mandamiento respectivo para que lo trámite ante el Registro. El Registrador al inscribir la finca a nombre de los adquirentes, según

escritura, queda desde ya autorizado para cancelar esta anotación cautelar, pues con esa inscripción se conseguiría el objeto de la medida. Tome nota la técnica a cargo y confeccione de inmediato el mandamiento citado para que lo retire el denunciante. De no retirarlo la denunciante se enviará de oficio por este despacho al RNP con la aclaración del mandamiento de que está exento de pago de timbres y derechos por ser actuación de oficio. Firme esta resolución, se expedirán las comunicaciones de estilo a la Dirección Nacional de Notariado, al Registro Nacional, al Archivo Notarial y al Registro Civil y se publicará el edicto respectivo en el *Boletín Judicial*. Notifíquese. Lic. Francis Porras León, Juez”.

San José, 22 de enero del 2020.

Msc. Francis Porras León
Juez Decisor

1 vez.—O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2020503962).

A la Dirección Nacional de Notariado, al Archivo Notarial, al Registro Nacional y al Registro Civil, que en el proceso disciplinario notarial N° 17-000254-0627-NO, de Registro Civil contra Antonieta Arce Sancho (cédula de identidad 1-950-368), este Juzgado mediante resolución N° 671-2018 de las siete horas cincuenta minutos del nueve de octubre del dos mil dieciocho (folio 30), confirmada por el Tribunal Disciplinario Notarial mediante voto 129-2020 de las catorce horas cinco minutos del catorce de agosto del dos mil veinte (folio 48), dispuso imponerle a la parte denunciada la corrección disciplinaria de un mes de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*, de conformidad con el artículo 161 del Código Notarial. Juzgado Notarial. Notifíquese.

San José, 11 de setiembre del 2020.

Dra. Ingrid Palacios Montero,
Jueza

1 vez.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2020503964).

A la Dirección Nacional de Notariado, al Archivo Notarial, al Registro Nacional y al Registro Civil, que en el proceso disciplinario notarial N° 17-000294-0627-NO, de Archivo Notarial contra Carlos Enrique Leiva Rojas (cédula de identidad 3-218-021), este Juzgado mediante resolución N° 538-2018 de las diez horas cinco minutos del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho (folio 80), confirmada por el Tribunal Disciplinario Notarial mediante voto 136-2020 de las catorce horas veintisiete minutos del veintiuno de agosto del dos mil veinte (folio 157), dispuso imponerle a la parte denunciada la corrección disciplinaria de seis meses de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*, de conformidad con el artículo 161 del Código Notarial. Notifíquese.

San José, 18 de setiembre del 2020

Dra. Ingrid Palacios Montero
Jueza

1 vez.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2020503966).

Clay Harlow Neil Bodden, mayor, es notario público, cédula de identidad número 0700510019, de demás calidades ignoradas, que en proceso disciplinario notarial número 20-000373-0627-NO establecido en su contra por Registro Bienes Muebles, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado notarial. San José a las once horas cuarenta minutos del nueve de junio del dos mil veinte. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Registro de Bienes Muebles contra Clay Harlow Neil Bodden, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días, dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados en el oficio DBM-121-2020 de fecha 15 de abril del 2020 y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que

considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo ya citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por los medios señalados por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Así mismo se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; en caso de omisión se tendrá por válida la notificación practicada a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un celular o un correo electrónico, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Así mismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) Sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia.- De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. Tome nota la parte denunciada que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en voto 2010-8722, y por el Tribunal Disciplinario Notarial en votos 265-2012 y 70-2015, es obligación de los notarios que ejercen como tales el tener actualizados sus datos personales en cuanto a las direcciones de oficina y lugar para atender notificaciones. Por indicarse que la parte denunciada reportó que su domicilio registral se ubica en San José, Vásquez de Coronado, Dulce Nombre de Jesús, de la escuela, cincuenta sur y cincuenta este, se comisiona a Oficina de Comunicaciones Judiciales del Segundo Circuito Judicial de San José. Así mismo, se comisiona a la Oficina de

Comunicaciones Judiciales del Segundo Circuito Judicial de San José para notificar a la Dirección Nacional de Notariado esta resolución, en el costado oeste del Mall San Pedro, Edificio Sigma, quinto piso. Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil, y para los efectos de proceder conforme lo dispuesto en el numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, consúltese al Sistema de Certificaciones e Informes Digitales del Registro Nacional si la parte denunciada tiene apoderado inscrito. De conformidad con los poderes de ordenación e instrucción conferidos a la persona juzgadora en los artículos 154 del Código Notarial, en relación a los numerales 5.6 y 41.3 del Código Procesal Civil, con el fin de procurar una mayor aproximación a la verdad real de los hechos denunciados, de oficio se dispone solicitar a la Dirección Nacional de Notariado informar a este Despacho la última dirección de la oficina que reportó el notario Clay Harlow Neil Bodden. Notifíquese. M. Sc. Juan Carlos Granados Vargas, Juez.” y “Juzgado Notarial, a las siete horas veintisiete minutos del veinte de octubre de dos mil veinte. En razón de que han sido fallidos los intentos por notificarle al Licenciado Clay Harlow Neil Bodden, cédula de identidad 0700510019, la resolución dictada a las once horas cuarenta minutos del nueve de junio del dos mil veinte (que da curso al proceso), en las direcciones que reportó ante la Dirección Nacional de Notariado (folio 22), como tampoco en su último domicilio registral brindado al Registro Civil (folio 14); y en virtud de que carece de apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas folios 34 al 35), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle la citada resolución así como también la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el Boletín Judicial. Comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber a la parte que aquí se ordena notificar, que los hechos denunciados por el Registro de Bienes Muebles mediante oficio número DBM-121-2020 de fecha quince de abril del dos mil veinte son los siguientes: “Primero: Que el 17 de marzo del 2020, se presentó al Diario único, el documento bajo el tomo 2020 asiento 191950, que corresponde al testimonio de la escritura pública número 45, visible al folio 22 frente, del tomo 22 del protocolo del notario Clay Harlow Neil Bodden, otorgada el 17 de marzo del 2020, instrumento público mediante el cual, se cancela la prenda inscrita bajo el tomo 2020, asiento 022070, secuencia 002, que pesa sobre el automotor matrícula 847876. Segundo: Que de conformidad con la Circular Registral N° DGL-017-2018, emitida el 19 de noviembre del 2018, por la Dirección General del Registro Nacional, se instruyó a los funcionarios Registradores y Registradoras de esta dependencia, para que dentro del marco de calificación que les confiere la ley, llevaran a cabo la consulta electrónica sobre la habilitación e inhabilitación de Notarios Públicos y en caso de encontrar alguna inconsistencia en cuanto a su otorgamiento, por encontrarse cartulando inactivo, comunicar tal hecho a la Dirección del Registro para proceder con las denuncias correspondientes. Tercero: Que el 26 de marzo del año en curso, la Registradora Hermelinda Murray Morrison, informa a esta Dirección, que le fue asignado para su calificación el documento descrito en el acápite primero, el cual de la consulta realizada al sistema en “Línea de Notarios de la Dirección Nacional de Notariado”, se determina que el Notario Clay Harlow Neil Bodden, se encontraba inhabilitado de sus funciones a la fecha de otorgamiento de la escritura. Cuarto: Que según la información suministrada por la funcionaria y los datos que constan el citado sistema computarizado, esta Dirección interpone la presente denuncia, a efectos de que sea la instancia jurisdiccional competente quien analice las circunstancias en que el relacionado documento público se otorgó y sus consecuentes responsabilidades en caso de así proceder.” Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese ésta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que atienda la defensa técnica de la parte denunciada Clay Harlow Neil Bodden. Notifíquese. Licda. Derling Edith Talavera Polanco, Jueza.-”. Se publicará por una vez en el *Boletín Judicial*.

Licda. Derling Edith Talavera Polanco,
Jueza

1 vez.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—
(IN2020504218).

Liliana Angélica Hernández Vargas, mayor, es notaria pública, cédula de identidad número 0108880209, de demás calidades ignoradas, que en proceso disciplinario notarial número 20-000633-0627-NO establecido en su contra por Archivo Notarial, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial. A las once horas y cuarenta y nueve minutos del ocho de setiembre de dos mil veinte. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Archivo Notarial contra Liliana Angélica Hernández Vargas, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados mediante oficio número DGAN-DAN-438-2020 de fecha 14 de agosto del año 2020 y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) fecha de nacimiento, d) profesión u oficio, e) si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) estado civil, g) número de cédula, h) lugar de residencia. De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquese esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. La notificación en el domicilio registral de la parte denunciada ubicada en San José, Escazú, San Rafael, 800 oeste 300 norte del Centro Comercial Paco, se comisiona

a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de San José. La notificación en la oficina notarial de la parte denunciada ubicada en San José, San José, Mata Redonda, frente Agencia de Viajes Kymbo, Centro Oftalmológico Mont Felip, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de San José. Asimismo, se ordena notificar a la Dirección Nacional de Notariado, mediante comisión dirigida a la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de San José, en: San Pedro Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, edificio Sigma, quinto piso. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; y en caso de que se impida tal ingreso, se tendrá por válida la notificación con la entrega de la cédula correspondiente a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en La Gaceta N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. Conforme al numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, realícese consulta por medio de la página web del Registro Nacional, con el fin de verificar si la parte denunciada tiene apoderado inscrito ante ese Registro. Notifíquese. Lic. Derling Edith Talavera Polanco, Jueza.” y “Juzgado Notarial. A las ocho horas treinta y dos minutos del veinte de octubre de dos mil veinte. En razón de que han sido fallidos los intentos por notificarle a la licenciada Liliana Angélica Hernández Vargas, cédula de identidad 108880209, la resolución dictada a las once horas y cuarenta y nueve minutos del ocho de setiembre de dos mil veinte (que da curso al proceso), en las direcciones que reportó ante la Dirección Nacional de Notariado (folio 21), como tampoco en su último domicilio registral brindado al Registro Civil (folio 22); y en virtud de que carece de apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 33), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle la citada resolución así como también la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*. Comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber a la parte que aquí se ordena notificar, que los hechos denunciados por el Archivo Notarial mediante oficio número DGAN-DAN-438-2020 de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, son los siguientes: “La suscrita, Ana Lucía Jiménez Monge, mayor, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad número 1-0576-0282, vecina de Curridabat, en mi condición de Jefe del Departamento Archivo Notarial de la Dirección General del Archivo Nacional, en ejercicio de la legitimación que brinda el artículo 150 del Código Notarial y con fundamento en los artículos: 30 de la Constitución Política, 15, 25 inciso e), 26, 138, 144 inciso e) del Código Notarial, artículo 8 inciso b) del Reglamento para la presentación de índices, decreto ejecutivo N° 37769-C procedo a denunciar ante ese despacho con fundamento en los siguientes: 1. En fecha veintinueve de enero dos mil veinte, la notaria Hernández Vargas Liliana, carné de abogado número 11841, hace depósito del tomo número 4 de su protocolo. 2. En la razón de cierre de fecha tres de marzo del 2020, el notario indica que no reportó las siguientes escrituras:

Quincena	Año	Número de escritura
I de febrero	2019	213
I de abril	2019	234
I de setiembre	2019	260
I de octubre	2019	263-A
I de octubre	2019	263-B

Con base en lo anterior y de acuerdo con los artículos antes citados, considera la suscrita, que la notaria Hernández Vargas, está incumpliendo los deberes legales que le impone el ejercicio de la función notarial, respecto a la presentación de índice con todas las escrituras que fueron otorgadas en la quincena inmediata anterior; así como la regulación del Reglamento para la presentación de índices mencionado, en la cual señala la forma y el tiempo de corregir las

omisiones de instrumentos públicos razón por la cual solicito, a ese despacho, con el debido respeto, acoger la denuncia planteada y aplicar la sanción correspondiente.” Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese esta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que atienda la defensa técnica de la parte denunciada Liliana Angélica Hernández Vargas. Notifíquese. Lic. Derling Edith Talavera Polanco, Jueza.”

San José, 29 de octubre de 2020.

Lic. Derling Edith Talavera Polanco,
Jueza.

1 vez.—O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2020504223).

A la Dirección Nacional de Notariado, al Archivo Notarial, al Registro Nacional y al Registro Civil, que en el proceso disciplinario notarial N° 16-000367-0627-NO, de Elizabeth Zúñiga Jiménez contra Yendry Rojas Pérez (cédula de identidad N° 6-0273-0116), este Juzgado mediante resolución de las trece horas y cincuenta y tres minutos del veintinueve de julio de dos mil veinte, dispuso levantar a partir del primero de julio del dos mil veinte la sanción disciplinaria impuesta a la notaria Yendry Rojas Pérez, mediante Sentencia de Primera Instancia número 847-2018 de las trece horas diez minutos del veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho (folios 30 al 32), que salió publicada en *Boletín Judicial* número 31 del veintisiete de marzo del dos mil diecinueve (folio 36).

San José, veintinueve de julio del dos mil veinte.

M.Sc. Francis Porras León,
Juez Decisor.

1 vez.—O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2020504265).

TRIBUNALES DE TRABAJO

Remates

SEGUNDA PUBLICACIÓN

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las nueve horas cero minutos del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno (09:00a.m. 23/02/2021), con la base de un millón setecientos cuarenta y un colones exactos (¢1.741.000), en el mejor postor remataré lo siguiente: Veinticinco bienes muebles (1 televisor, 1 coffemaker, 1 microondas Oster, 1 pantalla plana Panasonic 32 pulgadas, 1 caja para dinero, 1 horno tostador Black % Decker, 1 equipo de sonido Panasonic LQ, 1 C.P.U., 1 monitor AOC, 1 aparato telefónico Alcatel, 1 impresora de tiquetes Feed Serie: USAXKA13050050, 1 control Panasonic, 1 teclado, 1 mouse marca Genius, 1 fuente de poder marca Forza de 4 tomas número de serie: 121406305284, 1 romana Camry ACS-36-3C41, 1 lector de huella ZKTeco, 11 sillas grandes base metálica y sobre de vinil, 5 mesas base metal y sobre fórmica y madera, 13 sillas pequeñas base metal sobre de vinil, 1 tabla de surf, 1 congelador vertical, 1 plancha con ocho vánvulas, 1 baño maría frío, 1 freidora y canastas Craft). Para el segundo remate se señalan las nueve horas cero minutos del cuatro de marzo de dos mil veintiuno (09:00am 04/03/2021), con la base de un millón trescientos cinco mil setecientos cincuenta colones exactos (¢1.305.750) (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y cero minutos del once de marzo de dos mil veintiuno (09:00a.m. 11/03/2021) con la base de cuatrocientos treinta y cinco mil doscientos cincuenta colones exactos (¢435.250) (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso OR.S.PRI. Prestac. Laborales de Kimberly Vanessa Ramírez Montero contra 3-102-503335 Sociedad de Responsabilidad Limitada. Expediente N° 18-001285-0641-LA.—**Juzgado de Trabajo de Cartago**, 19 de noviembre del año 2020.—Msc. Ronald Figueroa Acuña, Juez.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2020503968).

Causahabientes

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Luis Alejandro Abarca Torres, 0604050135, fallecido el 15 de abril del año 2012, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles, posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Consig. Prest. Sector Público, bajo el número 20-000030-1441-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 20-000030-1441-LA. Proceso establecido por María Isabel Torres Azofeifa por el fallecimiento de Luis Alejandro Abarca Torres.—**Juzgado Contravencional de Coto Brus (Materia Laboral)**, 20 de noviembre del año 2020.—Licda. Johanna Quesada Monge, Jueza Decisora.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020503971).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Karen Isella Sánchez Moraga, fallecida el 2 de noviembre del 2012, se consideren con derecho para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias de consig. prest. sector público bajo el N° 20-000211-0868-LA, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 20-000211-0868-LA. Por Sonia Moraga Silva favor de Leonora Sánchez Moraga.—**Juzgado Civil y Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, (Nicoya), (Materia Laboral)**, 23 de noviembre del 2020.—Licda. Milkyan Sánchez Aguilar, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020504220).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Héctor De Jesús Morales Martell, cédula N° 8-0056-0242, fallecido el 13 de octubre del año 2020, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el Número 20-002662-1178-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 20-002662-1178-LA. A favor de los causahabientes de Héctor De Jesús Morales Martell, cédula N° 8-0056-0242.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 19 de noviembre del 2020.—M.Sc. Marianela Barquero Umaña, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020504230).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Víctor Julio Víquez Rodríguez 0601620060, fallecido el 20 de setiembre del año 2020, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. Prest. Sector público bajo el Número 20-000032- 1441-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 20-000032-1441-LA. Por a favor de Víctor Julio Víquez Rodríguez.—**Juzgado Contravencional de Coto Brus (Materia Laboral)**, 23 de noviembre del año 2020.—Licda. Johanna Quesada Monge, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020504283).

habitación. Situada en distrito 9 Pavas, cantón 1 San José, provincia de San José, Colinda: norte, lote 20 I, sur, alameda pública con 06 meros 01 centímetros, este, lote 02 I, oeste, lote 04 I. Mide 90 metros con 20 decímetros cuadrados, plano: SJ-0799218-1989. Para tal efecto, se señalan las diez horas quince minutos del doce de enero del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las diez horas quince minutos del veinte de enero del dos mil veintiuno, con la base de cinco millones doscientos cincuenta mil colones exactos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las diez horas quince minutos del veintiocho de enero del dos mil veintiuno, con la base de un millón setecientos cincuenta mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de propiedades Don Jerónimo Sociedad Anónima contra María Seferina Briones Cásares, Yesenia Orías Briones. Expediente N° 20-008588-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 29 de octubre del 2020.—Lic. Paula Morales González, Jueza/a Decisor/a.—(IN2020503732).

En este Despacho, con una base de cuatro millones novecientos cuarenta y siete mil ciento veinticinco colones con noventa y dos céntimos, sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número cuatrocientos noventa y seis mil trescientos cuarenta y cuatro, derecho 000, la cual es terreno para construir, lote 7.- Situada en el distrito 1-Aserrí, cantón 6-Aserrí, de la provincia de San José. Colinda: al norte, calle pública con un frente de 13,69 metros lineales; al sur, calle pública con un frente a ella de 12,00 metros lineales; al este, Alba Fallas Fallas y al oeste, Guillermo Araya Solano. Mide: trescientos cincuenta y cinco metros con sesenta y nueve decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las quince horas cero minutos del dieciocho de enero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas cero minutos del veintiséis de enero de dos mil veintiuno con la base de tres millones setecientos diez mil trescientos cuarenta y cuatro colones con cuarenta y cuatro céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas cero minutos del tres de febrero de dos mil veintiuno con la base de un millón doscientos treinta y seis mil setecientos ochenta y un colones con cuarenta y ocho céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Roger Francisco Villar Bonilla. Expediente N° 20-001714-1764-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del II Circuito Judicial de San José, Sección Segunda**, 11 de noviembre del 2020.—Lic. Ana Elsy Campos Barboza, Jueza Tramitadora.—(IN2020503740).

En este Despacho, con una base de diecinueve millones setecientos cuarenta y cinco mil seiscientos cuarenta y tres colones con treinta y dos céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Heredia, matrícula número cincuenta y tres mil quinientos cuarenta, derecho 000, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito: 01-Heredia, cantón Heredia, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte, Rubén Campos Esquivel; al sur, Ramón Ramos; al este, calle Victoria y al oeste, Rubén Campos Esquivel. Mide: ciento ochenta metros con setenta decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas treinta minutos del nueve de junio de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas treinta minutos del diecisiete de junio de dos mil veintiuno, con la base de catorce millones ochocientos nueve mil doscientos treinta y dos colones con cuarenta y nueve céntimos (75% de la

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Remates

SEGUNDA PUBLICACIÓN

En este Despacho, con una base de siete millones de colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre dominante citas: 370-18655-01-0991-001 y demanda penal citas: 800-632529-01-0001-001; sáquese a remate la finca del partido de San José matrícula N° 370337, derecho 001-002, naturaleza: terreno para construir Lote 03 hoy con una casa de

base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas treinta minutos del veinticinco de junio de dos mil veintiuno, con la base de cuatro millones novecientos treinta y seis mil cuatrocientos diez colones con ochenta y tres céntimos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Municipalidad de Heredia contra Mariela Carballo Ledezma. Expediente N° 18-006809-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**, 12 de noviembre del año 2020.—Licda. Liseth Delgado Chavarría, Jueza Tramitadora.—(IN2020503741).

En este despacho, con una base de veintiséis mil cuatrocientos veintiocho dólares con setenta centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo BNS547. Marca Chevrolet. Estilo CRUZE LT. Categoría automóvil. Capacidad 5 personas. Año 2017. Color plateado. VIN 3G1B85DMXHS511658. Cilindrada 1400 C.C. Combustible gasolina. Motor N° IHS511658. Para tal efecto se señalan las quince horas cuarenta y cinco minutos del doce de abril de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas cuarenta y cinco minutos del veinte de abril de dos mil veintiuno con la base de diecinueve mil ochocientos veintidós dólares con cincuenta y tres centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas cuarenta y cinco minutos del veintiocho de abril de dos mil veintiuno con la base de seis mil seiscientos siete dólares con dieciocho centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Credi Q Inversiones CR S. A. contra Jonathan Ovidio Montero Arias. Expediente N° 19-012818-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**, 14 de octubre del año 2020.—Raquel Priscilla Machado Fernández, Jueza Decisora.—(IN2020503804).

En este Despacho, con una base de cincuenta y cinco millones novecientos noventa y tres mil trescientos catorce colones con noventa y cinco céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Guanacaste, matrícula número cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y seis, derecho cero cero, la cual es terreno urbano con 1 casa. Situada en el distrito 1-Liberia, cantón 1-Liberia, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, calle pública con 27,21 metros de frente; al sur, Amer González; al este, Juana María Loáiciga; y al oeste, calle pública con 10.23 metros de frente. Mide: doscientos cincuenta metros cuadrados. Plano: G-0402609-1980. Para tal efecto, se señalan las siete horas y treinta minutos del diecisiete de diciembre del dos mil veinte. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las siete horas y treinta minutos del ocho de enero del dos mil veintiuno con la base de cuarenta y un millones novecientos noventa y cuatro mil novecientos ochenta y seis colones con veintidós céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las siete horas y treinta minutos del dieciocho de enero del dos mil veintiuno con la base de trece millones novecientos noventa y ocho mil trescientos veintiocho colones con setenta y cuatro céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra José Luis Camareno Castro. Expediente N° 19-000148-1205-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Guanacaste**, 07 de setiembre del 2020.—Licda. Natalia Orozco Murillo, Jueza Decisora.—(IN2020503806).

En este despacho, con una base de nueve mil setenta y tres dólares con dieciséis centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate vehículo Placas: número C ciento sesenta mil ochenta y seis, Marca: Internacional, Estilo: nueve mil novecientos I, Categoría: tractocamión, (carga pesada), Capacidad: dos personas. año: dos mil, color: negro, cilindrada: catorce mil c.c., combustible: diesel. Para tal efecto se señalan las catorce horas quince minutos del once de febrero del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas quince minutos del diecinueve de febrero del dos mil veintiuno, con la base de seis mil ochocientos cuatro dólares con ochenta y siete centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas quince minutos del primero de marzo del dos mil veintiuno, con la base de dos mil doscientos sesenta y ocho dólares con veintinueve centavos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Cabezales y Repuestos Jiménez Sociedad Anónima contra Luis Felipe Rodríguez Solís. Expediente N° 15-005940-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 13 de noviembre del año 2020.—Licda. Mayra Vanessa Guillén Rodríguez, Jueza Decisora.—(IN2020503838).

En este Despacho, con una base de ciento cuarenta mil ocho dólares exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada citas: 327-07584-01-0901-001; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 306485, derecho 000, la cual es terreno para construir con 1 casa. Situada en el distrito San Miguel, cantón Desamparados, de la provincia de San José. Colinda: al norte, noreste, Juan Rafael Badilla C. y otro; al sur, suroeste, calle pública, con 37.13 metros; al este, sureste, calle pública con 06.84 metros; y al oeste, noroeste, Juan Rafael Badilla Cordero. Mide: ciento setenta y cuatro metros con seis decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las catorce horas y cero minutos del once de enero del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas y cero minutos del diecinueve de enero del dos mil veintiuno con la base de ciento cinco mil seis dólares exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas y cero minutos del veintisiete de enero del dos mil veintiuno con la base de treinta y cinco mil dos dólares exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco BAC San José contra 3-101-736916 Sociedad Anónima, William Giovanni Ávila Portugués. Expediente N° 19-008019-1044-CJ. Publíquese el edicto de ley, para lo cual deberá el interesado cancelar ante la Imprenta nacional los respectivos derechos de publicación, previa revisión del edicto a fin de cotejar que el mismo no contenga errores que ameriten enmienda, caso en el cual deberá indicarlo al despacho dentro del tercer día para proceder con la respectiva corrección.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 07 de agosto del 2020.—Esteban Herrera Vargas, Juez Decisor.—(IN2020503867).

En este Despacho, con una base de veintiséis millones seiscientos siete mil ochocientos sesenta y nueve colones con treinta y cinco céntimos, libre de gravámenes pero soportando reservas y restricciones inscritas bajo las citas 0328-00018712-01-0902-001 y 0340-00019665-01-0900-001; sáquese a remate la finca del Partido de Limón, matrícula número ciento veintitrés mil setecientos ochenta y cuatro, derecho cero cero cero, la cual es terreno de solar. Situada en el distrito Guápiles, cantón 02 Pococí de la provincia de Limón. Colinda: al norte, resto de Sara Luz Ramírez Mora; al sur: calle pública con un frente de ocho metros lineales; al este: resto de Sara Luz Ramírez Mora; y al oeste: resto de Sara Luz

Ramírez Mora. Mide: ciento noventa y nueve metros con treinta y nueve decímetros cuadrados. Plano: L-1174374-2007. Para tal efecto se señalan las ocho horas treinta minutos del seis de enero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas treinta minutos del catorce de enero de dos mil veintiuno, con la base de diecinueve millones novecientos cincuenta y cinco mil novecientos dos colones con un céntimo (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas treinta minutos del veintidós de enero de dos mil veintiuno, con la base de seis millones seiscientos cincuenta y un mil novecientos sesenta y siete colones con treinta y cuatro céntimos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco BAC San José contra Mauricio Martín Solano Bustos. Expediente N° 19-009373-1209-CJ.— **Juzgado de Cobro de Pococí**, 1° de octubre del 2020.—Jeffrey Thomas Daniels, Juez Tramitador.—(IN2020503869).

En este despacho, con una base de noventa y un mil ochocientos cuarenta dólares exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando serv y condic ref: 3069-063-001 citas: 329-00928-01-0901-001, serv y condic ref: 3069-061-001 citas: 329-00928-01-0904-001, servidumbre sirviente citas: 338-13993-01-0002-001, servidumbre dominante citas: 339-00515-01-0019001, servidumbre dominante citas: 339-00515-01-0020-001, servidumbre dominante citas: 339-00515-01-0021-001, servidumbre dominante citas: 339-00515-01-0022-001, servidumbre dominante citas: 339-00515-01-0023-001, servidumbre dominante citas: 339-0051501-0024-001, servidumbre dominante citas: 339-00515-01-0025-001, servidumbre dominante citas: 339-00515-01-0026-001, servidumbre dominante citas: 339-00515-01-0027-001, servidumbre sirviente citas: 339-00515-01-0028-001, servidumbre sirviente citas: 339-0051501-0029-001, servidumbre sirviente citas: 339-00515-01-0030-001, servidumbre sirviente citas: 339-00515-01-0031-001, servidumbre sirviente citas: 339-00515-01-0032-001, servidumbre sirviente citas: 339-00515-01-0033-001, servidumbre sirviente citas: 339-00515-01-0034001, servidumbre sirviente citas: 339-00515-01-0035-001, servidumbre sirviente citas: 339-00515-01-0036-001, servidumbre dominante citas: 339-00515-01-0091-001, servidumbre dominante citas: 339-00515-01-0092-001, servidumbre dominante citas: 339-0051501-0093-001, servidumbre dominante citas: 339-00515-01-0094-001, servidumbre dominante citas: 339-00515-01-0095-001, servidumbre dominante citas: 339-00515-01-0096-001, servidumbre dominante citas: 339-00515-01-0097-001, servidumbre dominante citas: 339-0051501-0098-001, servidumbre dominante citas: 339-00515-01-0099-001, servidumbre sirviente citas: 339-00515-01-0100-001, servidumbre sirviente citas: 339-00515-01-0101-001, servidumbre sirviente citas: 339-00515-01-0102-001, servidumbre sirviente citas: 339-00515-01-0103001, servidumbre sirviente citas: 339-00515-01-0104-001, servidumbre sirviente citas: 339-00515-01-0105-001, servidumbre sirviente citas: 339-00515-01-0106-001, servidumbre sirviente citas: 339-00515-01-0107-001, servidumbre sirviente citas: 339-00515-01-0108001, servid y condic ref: 00201524 000 citas: 347-19046-01-0900-001, servidumbre trasladada citas: 353-14628-01-0900-001, servidumbre trasladada, citas: 403-15261-01-0920-001, condiciones ref:243424-000 citas: 403-15261-01-0921-001, servidumbre trasladada citas: 40315261-01-0922-001, servidumbre trasladada, citas: 403-15261-01-0923001, condiciones ref: 245222-000 citas: 403-15261-01-0924-001; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número setenta y nueve mil novecientos diecisiete, derecho cero cero, duplicado horizontal F, la cual es terreno finca filial e siete dos de una planta destinada a uso habitacional ubicada en el nivel siete del edificio e en proceso de construcción. Situada en el distrito 8-San Rafael, cantón 1 Alajuela, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, finca filial E siete uno; al sur, área común libre (patio); al este, área común libre zona verde; y al oeste, acceso área

común construida. Mide: ochenta y siete metros con noventa y nueve decímetros cuadrados. para tal efecto, se señalan las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del once de enero del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del diecinueve de enero del dos mil veintiuno con la base de sesenta y ocho mil ochocientos ochenta dólares exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del veintisiete de enero del dos mil veintiuno con la base de veintidós mil novecientos sesenta dólares exactos (25% de la base original). Con una base de veinte mil ciento sesenta dólares exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando serv y condic ref: 3069-063-001 citas: 329-00928-01-0901-001, serv y condic ref: 3069061-001 citas: 329- 00928-01-0904-001, servidumbre sirviente citas: 33813993-01-0002-001, servidumbre sirviente citas: 338-13993-01-0006-001, servidumbre dominante citas: 339-00515-01-0019-001, servidumbre dominante citas: 339-00515-01-0020-001, servidumbre dominante citas: 339-00515-01-0021-001, servidumbre dominante citas: 339-0051501-0022-001, servidumbre dominante citas: 339-00515-01-0023-001, servidumbre dominante citas: 339-00515-01-0024-001, servidumbre dominante citas: 339-00515-01-0025-001, servidumbre dominante citas: 339-00515-01-0026-001, servidumbre dominante citas: 339-0051501-0027-001, servidumbre sirviente citas: 339-00515-01-0028-001, servidumbre sirviente citas: 339-00515-01-0029-001, servidumbre sirviente citas: 339-00515-01-0030-001, servidumbre sirviente citas: 339-00515-01-0031-001, servidumbre sirviente citas: 339-00515-01-0032001, servidumbre sirviente citas: 339-00515-01-0033-001, servidumbre sirviente citas: 339-00515-01-0034-001, servidumbre sirviente citas: 339-00515-01-0035-001, servidumbre sirviente citas: 339-00515-01-0036-001, servidumbre dominante citas: 339-00515-01-0091001, servidumbre dominante citas: 339-00515-01-0092-001, servidumbre dominante citas: 339-00515-01-0093- 001, servidumbre dominante citas: 339-00515-01-0094-001, servidumbre dominante citas: 339-00515-01-0095-001, servidumbre dominante citas: 339-0051501-0096-001, servidumbre dominante citas: 339-00515-01-0097-001, servidumbre dominante citas: 339-00515-01-0099-001, servidumbre dominante citas: 339-00515-01-0098-001, servidumbre sirviente citas: 339-00515-01-0100-001, servidumbre sirviente citas: 339-0051501-0101-001, servidumbre sirviente citas: 339-00515-01-0102-001, servidumbre sirviente citas: 339-00515-01-0103-001, servidumbre sirviente citas: 339-00515-01-0104-001, servidumbre sirviente citas: 339-00515-01-0105-001, servidumbre sirviente citas: 339-00515-01-0106001, servidumbre sirviente citas: 339-00515-01-0107-001, servidumbre sirviente citas: 339-00515-01-0108-001, servid y condicref: 00201524 000 citas: 347-19046-01-0900-001, servidumbre trasladada citas: 353-14628-01-0900-001, servidumbre trasladada, citas: 403-15261-01-0920-001, condiciones ref: 243424-000 citas: 40315261-01-0921-001, servidumbre trasladada citas: 403-15261-01-0922 001, servidumbre trasladada, citas: 403-15261-01-0923-001, condiciones ref: 245222-000 citas: 403-15261-01-0924-001; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número ochenta mil ciento cuarenta y uno, derecho cero cero cero, duplicado horizontal F, la cual es terreno finca filial estacionamiento E siete dos destinado a parqueo de vehículos en proceso de construcción. Situada en el distrito 8-San Rafael, cantón 1-Alajuela, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, área común libre calle de acceso; al sur, área común libre acera; al este, finca filial estacionamiento E siete uno; y al oeste, finca filial estacionamiento E siete tres. Mide: catorce metros con treinta decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del once de enero del dos mil veintiuno. de no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del diecinueve de enero del dos mil veintiuno con la base de quince mil ciento veinte dólares exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del veintisiete de enero del dos mil veintiuno con la base de cinco mil cuarenta dólares exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto

por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco BAC San José contra Victor Manuel Arias López. Expediente N° 20-006019-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 01 de octubre del 2020.—Licda. Sofía Ramírez Rodríguez, Jueza Decisora.—(IN2020503872).

En este Despacho, con una base de doce mil trescientos treinta y ocho dólares con noventa y cinco centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo BHT642, marca: Hyundai, estilo: Tucson GL, categoría: Automóvil, capacidad: 5 personas, año fabricación: 2015, color: rojo, cilindrada: 2000 c.c, VIN: KMHJT81EAFU098911, combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las quince horas cero minutos del doce de enero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas cero minutos del veinte de enero de dos mil veintiuno con la base de nueve mil doscientos cincuenta y cuatro dólares con veintidós centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas cero minutos del veintiocho de enero de dos mil veintiuno con la base de tres mil ochenta y cuatro dólares con setenta y tres centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Bac San José S. A. contra María Gerardina Valerín González. Expediente N°: 19-000997-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 18 de setiembre del año 2020.—Lic. Víctor Obando Rivera, Juez Decisor.—(IN2020503874).

En este Despacho, con una base de siete millones trescientos treinta y tres mil seiscientos veinticuatro colones con ochenta y un céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre de paso citas: 2016-65958-01-0002-001; sáquese a remate la finca del partido de Guanacaste, matrícula número 218637 derecho 000, la cual es terreno para construir en forma irregular. Situada en el distrito 2-Quebrada Grande, cantón 8-Tilarán, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, Analía Pérez Chávez; oeste, plaza de deportes de San Miguel; noreste, calle pública con un frente de 6.09 metros lineales; noroeste, Marta Pérez Chávez; sureste, Paulino Mejías Araya. Mide: ochocientos doce metros cuadrados. Plano: G-1878750-2016. Para tal efecto, se señalan las catorce horas y cero minutos del doce de enero del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las catorce horas y cero minutos del veinte de enero del dos mil veintiuno, con la base de cinco millones quinientos mil doscientos dieciocho colones con sesenta y un céntimos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las catorce horas y cero minutos del veintiocho de enero del dos mil veintiuno, con la base de un millón ochocientos treinta y tres mil cuatrocientos seis colones con veinte céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Emanuel de los Ángeles Mejías Pérez. Expediente N° 20-001345-1205-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Guanacaste**, 10 de agosto del 2020.—Licda. Tatiana Meléndez Herrera, Jueza.—(IN2020503942).

En este Despacho, con una base de veintinueve millones quinientos trece mil doscientos veintidós colones con setenta y ocho céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número trescientos once mil cuatrocientos sesenta y siete, derecho cero cero cero, la cual es terreno para construir con una casa. Situada en el distrito 2-Santiago, cantón 2-San Ramón, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, calle pública; al sur, Flor María Rojas Esquivel; al este, Flor María

Rojas Esquivel y al oeste, Flor María Rojas Esquivel. Mide: ciento sesenta y cuatro metros con seis decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas y cero minutos del trece de enero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas y cero minutos del veintiuno de enero de dos mil veintiuno con la base de veintidós millones ciento treinta y cuatro mil novecientos diecisiete colones con nueve céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas y cero minutos del veintinueve de enero de dos mil veintiuno con la base de siete millones trescientos setenta y ocho mil trescientos cinco colones con setenta céntimos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Michael Guillermo Acosta Montero, Miriam Lidia Sandoval Muñoz, expediente N° 20-000267-1203-CJ.—**Juzgado de Cobro del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón)**, 26 de agosto del año 2020.—Licda. Jennsie Montero López, Jueza Decisora.—(IN2020503947).

En este Despacho, con una base de dieciocho millones seiscientos ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta y ocho colones con ochenta céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; soportando reservas de Ley de Aguas y Ley de Caminos Públicos citas: 569-05554-01-0004-001 servidumbre de aguas pluviales citas: 2018-155682-01-0011-001 servidumbre de aguas pluviales citas: 2018155682-01-0011-001 servidumbre de líneas eléctricas y de paso citas: 2018-155682-01-0028-001 servidumbre de líneas eléctricas y de paso citas: 2018-155682-01-0028-001 servidumbre de acueducto citas: 2018-155682-01-0061-001 servidumbre de acueducto citas: 2018155682-01-0061-001, sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 561516-000, la cual es terreno de solar. Situada en el distrito 5-Tacares, cantón 3-Grecia, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, 20305055634400; al sur, lote 5 en medio servidumbre de paso con un frente a ella de 17 metros con 93 cm; al este, lote 1 y al oeste, lote 6. Mide: trescientos ochenta metros cuadrados Plano: A-2030338-2018 identificador predial: 203050561516. Para tal efecto, se señalan las once horas treinta minutos del dieciocho de enero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas treinta minutos del veintiséis de enero de dos mil veintiuno con la base de catorce millones diecisiete mil trescientos noventa y cuatro colones con diez céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas treinta minutos del tres de febrero de dos mil veintiuno con la base de cuatro millones seiscientos setenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro colones con setenta céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Cristófer Gerardo Cordero López. Expediente N° 19-003170-1204-CJ.—**Juzgado de Cobro de Grecia**, 19 de octubre del año 2020.—Lic. Patricia Eugenia Cedeño Leitón, Jueza Decisora.—(IN2020503951).

En este Despacho, con una base de ocho millones sesenta y nueve mil cuatrocientos veintinueve colones con ochenta y tres céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones citas: 315-05296-01-0901-001; sáquese a remate la finca del partido de Guanacaste, matrícula número 106201 derechos 001 y 002, la cual es terreno actualmente con una casa. Situada: en el distrito: 01-Hojancha, cantón: 11-Hojancha, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, calle pública; al sur, Jorge Nahum Quirós; al este, Jorge Nahum Quirós Rodríguez, y al oeste, Jorge Nahum Quirós Rodríguez. Mide: doscientos cincuenta metros con veinte decímetros cuadrados. Plano: G-0376567-1997. Identificador

predial: 511010106201_. Para tal efecto, se señalan las catorce horas quince minutos del once de marzo del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las catorce horas quince minutos del diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, con la base de seis millones cincuenta y dos mil setenta y dos colones con treinta y siete céntimos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las catorce horas quince minutos del cinco de abril del dos mil veintiuno, con la base de dos millones diecisiete mil trescientos cincuenta y siete colones con cuarenta y seis céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y Desarrollo Comunal contra Eilyn de Los Angeles Sánchez Hernández. Expediente N° 19-002149-1206-CJ.—**Juzgado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Santa Cruz)**, 14 de octubre del 2020.—Licda. Tatiana Meléndez Herrera, Jueza Decisora.—(IN2020503952).

En este Despacho, 1. Con una base de sesenta y un millones doscientos veintinueve mil novecientos ochenta colones con noventa céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 129753-F, derechos 001 y 002, la cual es terreno naturaleza: finca filial número 16, identificada como 4-1-D, ubicada en el primer nivel del edificio 4, destinada a uso habitacional en proceso de construcción. Situada en el distrito 4-San Antonio, cantón 1-Alajuela, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, área común; al sur, área común; al este, finca filial 4-1-A; y al oeste, área común. Mide: ochenta y nueve metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas treinta minutos del ocho de febrero del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas treinta minutos del dieciséis de febrero del dos mil veintiuno con la base de cuarenta y cinco millones novecientos veintidós mil cuatrocientos ochenta y cinco colones con sesenta y ocho céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas treinta minutos del veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno con la base de quince millones trescientos siete mil cuatrocientos noventa y cinco colones con veintitrés céntimos (25% de la base original). 2. Con una base de tres millones setecientos ochenta y cinco mil cuatrocientos noventa y un colones con quince céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 129796-F, derechos 001 y 002, la cual es terreno naturaleza: finca filial número 59, identificada como P-11, ubicada en el exterior de los edificios, destinada a uso de estacionamiento en proceso de construcción. Situada en el distrito 4-San Antonio, cantón 1-Alajuela, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, área común; al sur, área común; al este, finca filial P-12; y al oeste, finca filial P-10. Mide: catorce metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas treinta minutos del ocho de febrero del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas treinta minutos del dieciséis de febrero del dos mil veintiuno con la base de dos millones ochocientos treinta y nueve mil ciento dieciocho colones con treinta y seis céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas treinta minutos del veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno con la base de novecientos cuarenta y seis mil trescientos setenta y dos colones (25% de la base original). 3. Con una base de tres millones setecientos ochenta y cinco mil quinientos trece colones con ochenta y tres céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 129797-F, derechos 001 y 002, la cual es terreno naturaleza: finca filial número 60, identificada como P-12, ubicada en el exterior de los edificios, destinada a uso de estacionamiento en proceso de construcción. Situada en el distrito 4-San Antonio, cantón 1-Alajuela, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, área común; al sur, área común; al este, finca filial P-13; y al oeste, finca filial P-14. Mide: catorce metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas treinta minutos del ocho de febrero del dos

mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas treinta minutos del dieciséis de febrero del dos mil veintiuno con la base de dos millones ochocientos treinta y nueve mil ciento treinta y cinco colones con treinta y siete céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas treinta minutos del veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno con la base de novecientos cuarenta y seis mil trescientos setenta y ocho colones con cuarenta y seis céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular Y de Desarrollo Comunal contra Kathrin Vanessa Bolaños Naun, Norberto Alonso Jiménez Madrigal. Expediente N° 190122101157CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 13 de octubre del 2020.—Msc. Angie Rodríguez Salazar, Jueza.—(IN2020503954).

En este Despacho, con una base de tres millones ochocientos ochenta y siete mil colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios; sáquese a remate la finca del partido de Puntarenas, matrícula número 98741, derecho 000, la cual es terreno para construir lote quince-F. Situada en el distrito: 08-Barranca, cantón: 01-Puntarenas, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al noreste, lote 14-F; al noroeste, calle pública; al sureste, lote 21-F y al sudeste, lote 16-F. Mide: ciento treinta y cuatro metros con diecisiete decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las quince horas treinta minutos del once de marzo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas treinta minutos del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, con la base de dos millones novecientos quince mil doscientos cincuenta colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas treinta minutos del cinco de abril de dos mil veintiuno, con la base de novecientos setenta y un mil setecientos cincuenta colones exactos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Lesbia Natacha Cubero Downs. Expediente N° 17-005041-1765-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Tercera**, 01 de octubre del año 2020.—Lic. Iván Tiffer Vargas, Juez Tramitador.—(IN2020503955).

En este Despacho, con una base de ocho millones cuatrocientos cincuenta mil cuarenta y cinco colones con cincuenta y nueve céntimos, soportando reservas y restricciones citas: 391-15097-01-0901-001, sáquese a remate la finca del partido de Guanacaste, matrícula número 76014, derecho 000, la cual es terreno para construir 1 casa dedic. labor. agric. Situada en el distrito 1-Nicoya, cantón 2-Nicoya, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, Pascual García Montiel; al sur, calle pública con 34,10 metros; al este, Pascual García Montiel y al oeste, Pascual García Montiel. Mide: novecientos noventa y siete metros con sesenta y dos decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las quince horas cuarenta y cinco minutos del once de marzo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno con la base de seis millones trescientos treinta y siete mil quinientos treinta y cuatro colones con diecinueve céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas cuarenta y cinco minutos del cinco de abril de dos mil veintiuno con la base de dos millones ciento doce mil cuatrocientos once colones con treinta y nueve céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto

por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo contra Henry Alberto Araya Fajardo, María Juana Valencia García Expediente N° 19-002958-1206-CJ.— **Juzgado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Santa Cruz)**, 19 de octubre del año 2020.—Tatiana Meléndez Herrera, Jueza Decisora.—(IN2020503956).

En este Despacho, con una base de diez millones cuatrocientos tres mil novecientos noventa y ocho colones con noventa y siete céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando prohibiciones artículo 16 Ley N° 7599 citas: 0448-00001050-01-0166-001 sáquese a remate la finca del partido de Guanacaste, matrícula número ciento treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y siete, derecho 000, la cual es terreno para construir con una casa. Situada: en el distrito 02 Santa Cecilia, cantón 10 La Cruz, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, Eugenio Blandón Blandón; al sur, calle pública con 25.30 metros; al este, Juan de Dios Zamora Aporta, y al oeste, calle pública con 18.53 metros. Mide: cuatrocientos sesenta y siete metros con treinta y dos decímetros cuadrados. Plano: G-0940322-2004. Para tal efecto, se señalan las trece horas treinta minutos del diecisiete de febrero del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las trece horas treinta minutos del veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, con la base de siete millones ochocientos dos mil novecientos noventa y nueve colones con veintitrés céntimos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las trece horas treinta minutos del cinco de marzo del dos mil veintiuno, con la base de dos millones seiscientos mil novecientos noventa y nueve colones con setenta y cuatro céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución Ley Cobro Judicial de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Justo Manuel Mendoza Collado. Expediente N° 18-001384-1205-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Guanacaste**, 19 de octubre del 2020.—Natalia Orozco Murillo, Jueza Decisora.—(IN2020503957).

En este Despacho, con una base de dieciocho millones seiscientos treinta y un mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Puntarenas, matrícula número ciento ochenta y seis mil doscientos setenta y cinco, derecho cero cero uno cero dos, la cual es terreno construir, lote dieciocho H. Situada en el distrito: 03-San Isidro, cantón: 04-Montes de Oro, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, Biamoli S.A.; al sur, resto de finca madre lote diecisiete H; al este, resto de finca madre destinado a calle pública calle cuatro y al oeste resto de finca madre lote treinta dos H. Mide: ciento cincuenta metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las ocho horas cuarenta y cinco minutos del ocho de junio de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de junio de dos mil veintiuno, con la base de trece millones novecientos setenta y tres mil doscientos cincuenta colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, con la base de cuatro millones seiscientos cincuenta y siete mil setecientos cincuenta colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Andrea Solano Mora, Emmanuel Lewis Hernández Torres. Expediente N° 19-007765-1207-CJ.— **Juzgado de Cobro de Puntarenas**, 29 de octubre del 2020.—Lic. Luis Carrillo Gómez, Juez Decisor.—(IN2020503959).

En la puerta exterior de este Despacho, Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial, Sección Segunda con la base de total de todos los bienes en ochocientos treinta y cinco mil colones exactos (¢835,000.00), desglosados de la siguiente manera, con la base de cuatrocientos mil colones, se ordena rematar un torno metálico eléctrico, de rectificación, sin marca visible, en buen estado, con la base de veinte mil colones, un tester, sin marca visible, en uso, con la base de ciento veinte mil colones, un compensador de aire, marca Matep, con la base doscientos mil colones, ocho prensas metálicas, manuales en buen estado, en uso, veinticinco mil colones cada una; con la base de ochenta mil colones, un soplete, consta de tanque, mangueras y boquillas, con la base de quince mil colones dos burros, piezas metálicas para subir vehículos para su reparación, siete mil quinientos colones cada uno y de las cuales no consta como garantía mobiliaria del propietario demandado Taller Automotriz Arva Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-048480. Para tal efecto se señalan las diez horas del quince de febrero del dos mil veintiuno. De no haber postores, para llevar a cabo el segundo remate, se señalan las diez horas del veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, con la base rebajada en un 25% de con la base de total de todos los bienes en seiscientos veintiséis mil doscientos cincuenta colones exactos (¢626,250.00), desglosados de la siguiente manera, con la base de trescientos mil colones, un torno metálico eléctrico, de rectificación, sin marca visible, en buen estado, con la base de quince mil colones, un tester, sin marca visible, en uso, con la base de noventa mil colones, un compensador de aire, marca Matep, con la base de ciento cincuenta mil colones, ocho prensas metálicas, manuales en buen estado, en uso, dieciocho mil setecientos cincuenta colones cada una; con la base de sesenta mil colones un soplete, consta de tanque, mangueras y boquillas y con la base de once mil doscientos cincuenta colones, dos burros, piezas metálicas para subir vehículos para su reparación, en la suma de cinco mil seiscientos veinticinco colones cada uno y de los cuales no consta como garantía mobiliaria del propietario demandado. De no apersonarse rematantes, para el tercer remate, se señalan las diez horas del cinco de marzo del dos mil veintiuno, en un 25% de las base original, con la base de total de todos los bienes en ochocientos treinta y cinco mil colones exactos (¢208,750.00), desglosados de la siguiente manera, con la base de cien mil colones Un torno metálico eléctrico, de rectificación, sin marca visible, en buen estado, con la base de cinco mil colones, un tester, sin marca visible, en uso, con la base de treinta mil colones, un compensador de aire, marca Matep, con la base de cincuenta mil colones, ocho prensas metálicas, manuales en buen estado, en uso, en la suma de seis mil doscientos cincuenta colones cada una; con la base de veinte mil colones, un soplete, consta de tanque, mangueras y boquillas, y con la base de tres mil setecientos cincuenta colones, dos burros, piezas metálicas para subir vehículos para su reparación, cada uno en la suma de mil ochocientos setenta y cinco colones y de los cuales no consta como garantía mobiliaria del propietario demandado. Expídase y publíquese el edicto de ley. Notifíquese en los medios señalados por ambas partes.—M.Sc. Susana Porras Cascante, Jueza. jortegav* con la base de total de todos los bienes en ochocientos treinta y cinco mil colones exactos (¢835,000.00), desglosados de la siguiente manera, con la base de cuatrocientos mil colones, se ordena rematar un torno metálico eléctrico, de rectificación, sin marca visible, en buen estado, con la base de veinte mil colones, un tester, sin marca visible, en uso, con la base de ciento veinte mil colones, un compensador de aire, marca Matep, con la base doscientos mil colones, ocho prensas metálicas, manuales en buen estado, en uso, veinticinco mil colones cada una; con la base de ochenta mil colones, un soplete, consta de tanque, mangueras y boquillas, con la base de quince mil colones dos burros, piezas metálicas para subir vehículos para su reparación, siete mil quinientos colones cada uno y de las cuales no consta como garantía mobiliaria del propietario demandado Taller Automotriz Arva Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-048480. Para tal efecto se señalan las diez horas del quince de febrero del dos mil veintiuno. De no haber postores, para llevar a cabo el segundo remate, se señalan las diez horas del veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, con la base rebajada en un 25% de con la base de total de todos los bienes en seiscientos veintiséis mil doscientos cincuenta colones exactos (¢626,250.00), desglosados de la siguiente manera, con la base de trescientos mil colones, un torno metálico eléctrico, de rectificación,

sin marca visible, en buen estado, con la base de quince mil colones, un tester, sin marca visible, en uso, con la base de noventa mil colones, un compensador de aire, marca Matep, con la base de ciento cincuenta mil colones, ocho prensas metálicas, manuales en buen estado, en uso, dieciocho mil setecientos cincuenta colones cada una; con la base de sesenta mil colones un soplete, consta de tanque, mangueras y boquillas y con la base de once mil doscientos cincuenta colones, dos burros, piezas metálicas para subir vehículos para su reparación, en la suma de cinco mil seiscientos veinticinco colones cada uno y de los cuales no consta como garantía mobiliaria del propietario demandado. De no apersonarse rematantes, para el tercer remate, se señalan las diez horas del cinco de marzo del dos mil veintiuno, en un 25% de la base original, con la base de total de todos los bienes en ochocientos treinta y cinco mil colones exactos (€208,750.00), desglosados de la siguiente manera, con la base de cien mil colones Un torno metálico eléctrico, de rectificación, sin marca visible, en buen estado, con la base de cinco mil colones, un tester, sin marca visible, en uso, con la base de treinta mil colones, un compensador de aire, marca Matep, con la base de cincuenta mil colones, ocho prensas metálicas, manuales en buen estado, en uso, en la suma de seis mil doscientos cincuenta colones cada una; con la base de veinte mil colones, un soplete, consta de tanque, mangueras y boquillas, y con la base de tres mil setecientos cincuenta colones, dos burros, piezas metálicas para subir vehículos para su reparación, cada uno en la suma de mil ochocientos setenta y cinco colones y de los cuales no consta como garantía mobiliaria del propietario demandado. Expídase y publíquese el edicto de ley. Notifíquese en los medios señalados por ambas partes. Se remata por ordenarse así en proceso ordinario laboral N° 12-000605-1178-LA de Luis Alberto Fernández Chacón contra Taller Automotriz Arva Sociedad Anónima.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial, Sección Segunda**, 19 de noviembre del año 2020.—M. Sc. Susana Porras Cascante, Jueza Tramitadora.—O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020503961).

En la puerta exterior de este Despacho, sáquese a remate el bien dado en garantía, sea la finca que se dirá, con los gravámenes y anotaciones que se dirán: servidumbre trasladada citas: 398-09741-01-0900-001, servidumbre de paso citas: 500-11778-01-0001-001, servidumbre de paso citas: 2010-31035-01-0002-001, servidumbre de líneas eléctricas y de paso citas: 2010-31035-01-0003-001, servidumbre de acueducto citas: 2010-31035-01-0004-001, servidumbre de aguas pluviales citas: 2010-31035-01-0005-001, servidumbre de paso citas: 2010-31035-01-0027-001, servidumbre de líneas eléctricas y de paso citas: 2010-31035-01-0031-001, servidumbre de acueducto citas: 2010-31035-01-0035-001, servidumbre de aguas pluviales citas: 2010-31035-01-0039-001, servidumbre de paso citas: 2010-31035-01-0043-001, servidumbre de líneas eléctricas y de paso citas: 2010-31035-01-0047-001, servidumbre de acueducto citas: 2010-31035-01-0051-001, servidumbre de líneas eléctricas y de paso citas: 2010-31035-01-0047-001, servidumbre de acueducto citas: 2010-31035-01-0051-001, servidumbre de aguas pluviales citas: 2010-31035-01-0055-001, servidumbre de paso citas: 2010-31035-01-0059-001, servidumbre de líneas eléctricas y de paso citas: 2010-31035-01-0063-001, servidumbre de acueducto citas: 2010-31035-01-0067-001, servidumbre de aguas pluviales citas: 2010-31035-01-0071-001, servidumbre de paso citas: 2010-31035-01-0075-001, servidumbre de líneas eléctricas y de paso citas: 2010-31035-01-0079-001, servidumbre de acueducto citas: 2010-31035-01-0083-001, servidumbre de aguas pluviales citas: 2010-31035-01-0087-001, hipoteca citas: 2010-281662-01-0003-001 con la base de cuarenta y cinco millones cuatrocientos noventa y tres mil colones, finca del partido de Alajuela matrícula 461636-003, naturaleza: terreno de pasto y agricultura. Situada en el distrito 5-Concepcion, cantón 5-Atenas de la provincia de Alajuela. Linderos: norte, Demetrio Joaquín Morera Ledezma y María Emilia Venegas Reyes, sur, Demetrio Joaquín Morera Ledezma y María Emilia Venegas Reyes, este, Quebrada la Maquina e Instituto de Desarrollo Agrario, oeste, servidumbre agrícola con 65 metros 79 centímetros, Demetrio Joaquín Morera Ledezma y María Emilia Venegas Reyes. Mide: siete mil metros cuadrados, plano: A-1376029-2009, se señalan las ocho horas treinta minutos del once de enero del dos mil veintiuno. En caso de fracasar el primer remate, y con la base rebajada en un

veinticinco por ciento, sea la suma de treinta y cuatro millones ciento diecinueve mil setecientos cincuenta colones, se señalan las ocho horas treinta minutos del diecinueve de enero del dos mil veintiuno. En caso de fracasar el segundo remate, y con la suma de la base original rebajada a un setenta y cinco por ciento, sea la suma de once millones trescientos setenta y tres mil doscientos cincuenta colones se señalan las ocho horas treinta minutos del veintisiete de enero del dos mil veintiuno. Expediente: N° 17-016558-1157-CJ-8.—Proceso: ejecución actor/a: la Municipalidad de Atenas, demandado/a: Fabio Alberto Fernández Jinesta.—**Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de Alajuela**.—Licda. Natalia Fallas Granados, Juez/a Decisor/a.—O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020503967).

En este Despacho, con una base de diecinueve millones doscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis colones con quince céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Heredia, matrícula número 71797 001 002 003 004 005, la cual es terreno de café con 1 casa. Situada en el distrito 2-La Ribera, cantón 7-Belén, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte, Leonidas Alvarado; al sur, calle pública con 11m; al este, Gerardo González Fernández y al oeste, Sara Espinoza Oviedo. Mide: doscientos seis metros cuadrados. Plano: H-1767338-2014. Para tal efecto, se señalan las catorce horas treinta minutos del cinco de enero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas treinta minutos del trece de enero de dos mil veintiuno con la base de catorce millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y cuatro colones con sesenta y un céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas treinta minutos del veintiuno de enero de dos mil veintiuno con la base de cuatro millones ochocientos dieciséis mil ciento veintidós colones con cincuenta y cuatro céntimos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Gerardo Antonio Sandoval González, expediente N° 20-003384-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**, 29 de octubre del año 2020.—Lic. Luis Abner Salas Muñoz, Juez Decisor.—(IN2020504017).

En este Despacho, con una base de veintidós millones colones exactos, soportando servidumbre trasladada citas: 317-07573-01-0901-001, sáquese a remate la finca del partido de Cartago, matrícula número 175102, derecho 000, la cual lote 43 terreno de solar con una casa. Situada en el distrito 1-Turrialba, cantón 5-Turrialba, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte, lote cuarenta y dos; al sur, lote cuarenta y cuatro; al este, calle publica y al oeste, Israel Calderón Pereira. Mide: ciento setenta y un metros con dieciséis decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las once horas treinta minutos del quince de enero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas treinta minutos del veinticinco de enero de dos mil veintiuno con la base de dieciséis millones quinientos mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas treinta minutos del dos de febrero de dos mil veintiuno con la base de cinco millones quinientos mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutual Cartago Ahorro y Préstamo contra Carol Cristina Ramos Monge, Fressy Monge González, Víctor Hugo Ramos Ovares. Expediente N° 19-018031-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 28 de setiembre del año 2020.—Licda. Yanin Torrentes Ávila, Jueza Tramitadora.—(IN2020504041).

En este Despacho, con una base de trece millones ciento ochenta y cuatro mil trescientos ochenta y ocho colones con cincuenta y ocho céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada, citas: 290-06213-01-0901-001; servidumbre trasladada, citas: 334-19003-01-0901-001; servidumbre trasladada, citas: 335-10157-01-0900-001; servidumbre de paso, citas: 574-46612-01-0002-001; servidumbre de paso, citas: 2017-491796-01-0004-001; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número quinientos sesenta y ocho mil ciento sesenta y uno, derecho cero cero cero, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 7-Brisas, cantón 11-Zarcelero, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, calle pública con un fte a ella de 12 metros; al sur, Luis Alejandro Arce; al este, servidumbre de paso con un fte a ella de 21.64 metros en medio de Minor Walker y Ana Arias; y al oeste, Luis Alejandro Arce. Mide: trescientos metros cuadrados. Plano: A-2066015-2018. Identificador predial: 211070568161. Para tal efecto, se señalan las catorce horas treinta minutos del cuatro de febrero del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas treinta minutos del dieciocho de febrero del dos mil veintiuno con la base de nueve millones ochocientos ochenta y ocho mil doscientos noventa y un colones con cuarenta y cuatro céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas treinta minutos del cuatro de marzo del dos mil veintiuno con la base de tres millones doscientos noventa y seis mil noventa y siete colones con quince céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Asociación Solidarista de Colaboradores de DHL Express & Logistics y Afines contra Shirley Milena Solano Paniagua. Expediente N° 20-002979-1204-CJ.—**Juzgado de Cobro de Grecia**, 03 de noviembre del 2020.—Licda. Jazmin Núñez Alfaro, Jueza Decisora.—(IN2020504043)

En este Despacho, con una base de veintisiete millones de colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones citas: 300-06973-01-0901-001; sáquese a remate la finca del partido de Guanacaste, matrícula número 200.127-000, la cual es terreno lote 8, potrero. Situada: en el distrito 09 Tamarindo, cantón 03 Santa Cruz, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, Fiduciaria Nacional Finacio S. A.; al sur, Fiduciaria Nacional Finacio S. A.; al este, calle pública con 19.32 metros, y al oeste, Fiduciaria Nacional Finacio S. A. Mide: mil metros con cero decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas treinta minutos del once de enero del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las nueve horas treinta minutos del diecinueve de enero del dos mil veintiuno, con la base de veinte millones doscientos cincuenta mil colones exactos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las nueve horas treinta minutos del veintisiete de enero del dos mil veintiuno, con la base de seis millones setecientos cincuenta mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo contra H.J.J de Santa Cruz S. A. Expediente N° 17-005868-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 15 de setiembre del 2020.—Licda. Yanin Torrentes Ávila, Jueza Decisora/a.—(IN2020504046)

En este Despacho, con una base de noventa y seis millones trescientos sesenta y cinco mil trescientos cincuenta y un colones con veintiocho céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Guanacaste, matrícula número doscientos quince mil setecientos noventa y cuatro, derecho 000, la cual es terreno para construir con un local comercial en proyecto

de construcción. Situada: en el distrito 2-Quebrada Grande, cantón 8-Tilarán de la provincia de Guanacaste. Finca se encuentra en zona catastrada linderos: norte, COOPELDOS R L; sur, Olivier Carranza Rivera; este, Olivier Carranza Rivera; oeste, calle pública. Mide: mil seiscientos setenta y dos metros con cero decímetros cuadrados. Plano: G-1882485-2016. Identificador predial: 508020215794. Para tal efecto, se señalan las ocho horas treinta minutos del ocho de marzo del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las ocho horas treinta minutos del dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, con la base de setenta y dos millones doscientos setenta y cuatro mil trece colones con cuarenta y seis céntimos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las ocho horas treinta minutos del veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, con la base de veinticuatro millones noventa y un mil trescientos treinta y siete colones con ochenta y dos céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Roger de los Ángeles Fernández Carranza. Expediente N° 19-006460-1205-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Guanacaste**, 05 de noviembre del 2020.—Rolando Valverde Calvo, Juez Decisor.—(IN2020504047)

En este Despacho, con una base de cien mil noventa y nueve dólares exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada citas 343-16561-01-0901-001; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula N° 268082-000, derecho 000, la cual es terreno para construir con una casa lote 51. Situada en el distrito 1-Desamparados, cantón 3-Desamparados, de la provincia de San José. Colinda: al norte, avenida primera con 9 metros 00 centímetros; al sur, lotes 40 y 50; al este, lote 39, y al oeste, lote 52. Mide: ciento cincuenta y ocho metros con treinta y dos decímetros cuadrados metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las diez horas cero minutos del veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las diez horas cero minutos del ocho de abril del dos mil veintiuno, con la base de setenta y cinco mil setenta y cuatro dólares con veinticinco centavos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las diez horas cero minutos del diecinueve de abril del dos mil veintiuno, con la base de veinticinco mil veinticuatro dólares con setenta y cinco centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco BAC San José S. A. contra Flaviana Judith White Downer. Expediente N° 18-006746- 1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 16 de noviembre del 2020.—Ana Felicia Córdoba Artavia Jueza Decisora.—(IN2020504048)

En la puerta exterior de este Despacho, Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial, Sección Segunda, con la base de total de todos los bienes en ochocientos treinta y cinco mil colones exactos (€835.000,00), desglosados de la siguiente manera, con la base de cuatrocientos mil colones, se ordena rematar un torno metálico eléctrico, de rectificación, sin marca visible, en buen estado, con la base de veinte mil colones, un tester, sin marca visible, en uso, con la base de ciento veinte mil colones, un compensador de aire, marca Matep, con la base doscientos mil colones, ocho prensas metálicas, manuales en buen estado, en uso, veinticinco mil colones cada una; con la base de ochenta mil colones, un soplete, consta de tanque, mangueras y boquillas, con la base de quince mil colones dos burros, piezas metálicas para subir vehículos para su reparación, siete mil quinientos colones cada uno y de las cuales no consta como garantía mobiliaria del propietario demandado Taller Automotriz Arva Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-

048480. Para tal efecto, se señalan las diez horas del quince de febrero del dos mil veintiuno. De no haber postores, para llevar a cabo el segundo remate, se señalan las diez horas del veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, con la base rebajada en un 25% de con la base de total de todos los bienes en seiscientos veintiséis mil doscientos cincuenta colones exactos (¢626.250,00), desglosados de la siguiente manera, con la base de trescientos mil colones, un torno metálico eléctrico, de rectificación, sin marca visible, en buen estado, con la base de quince mil colones, un tester, sin marca visible, en uso, con la base de noventa mil colones, un compensor de aire, marca Matep, con la base de ciento cincuenta mil colones, ocho prensas metálicas, manuales en buen estado, en uso, dieciocho mil setecientos cincuenta colones cada una; con la base de sesenta mil colones un soplete, consta de tanque, mangueras y boquillas y con la base de once mil doscientos cincuenta colones, dos burros, piezas metálicas para subir vehículos para su reparación, en la suma de cinco mil seiscientos veinticinco colones cada uno y de los cuales no consta como garantía mobiliaria del propietario demandado. De no apersonarse rematantes, para el tercer remate, se señalan las diez horas del cinco de marzo del dos mil veintiuno, en un 25% de las base original, con la base de total de todos los bienes en ochocientos treinta y cinco mil colones exactos (¢208.750,00), desglosados de la siguiente manera, con la base de cien mil colones un torno metálico eléctrico, de rectificación, sin marca visible, en buen estado, con la base de cinco mil colones, un tester, sin marca visible, en uso, con la base de treinta mil colones, un compensor de aire, marca Matep, con la base de cincuenta mil colones, ocho prensas metálicas, manuales en buen estado, en uso, en la suma de seis mil doscientos cincuenta colones cada una; con la base de veinte mil colones, un soplete, consta de tanque, mangueras y boquillas, y con la base de tres mil setecientos cincuenta colones, dos burros, piezas metálicas para subir vehículos para su reparación, cada uno en la suma de mil ochocientos setenta y cinco colones y de los cuales no consta como garantía mobiliaria del propietario demandado. Expídase y publíquese el edicto de ley. Notifíquese en los medios señalados por ambas partes. M.Sc. Susana Porras Cascante, Jueza. JORTEGAV* Con la base de total de todos los bienes en ochocientos treinta y cinco mil colones exactos (¢835.000,00), desglosados de la siguiente manera, con la base de cuatrocientos mil colones, se ordena rematar un torno metálico eléctrico, de rectificación, sin marca visible, en buen estado, con la base de veinte mil colones, un tester, sin marca visible, en uso, con la base de ciento veinte mil colones, un compensor de aire, marca Matep, con la base de doscientos mil colones, ocho prensas metálicas, manuales en buen estado, en uso, veinticinco mil colones cada una; con la base de ochenta mil colones, un soplete, consta de tanque, mangueras y boquillas, con la base de quince mil colones dos burros, piezas metálicas para subir vehículos para su reparación, siete mil quinientos colones cada uno y de los cuales no consta como garantía mobiliaria del propietario demandado Taller Automotriz Arva Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-048480. Para tal efecto se señalan las diez horas del quince de febrero del dos mil veintiuno. De no haber postores, para llevar a cabo el segundo remate, se señalan las diez horas del veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, con la base rebajada en un 25% de con la base de total de todos los bienes en seiscientos veintiséis mil doscientos cincuenta colones exactos (¢626.250,00), desglosados de la siguiente manera, con la base de trescientos mil colones, un torno metálico eléctrico, de rectificación, sin marca visible, en buen estado, con la base de quince mil colones, un tester, sin marca visible, en uso, con la base de noventa mil colones, un compensor de aire, marca Matep, con la base de ciento cincuenta mil colones, ocho prensas metálicas, manuales en buen estado, en uso, dieciocho mil setecientos cincuenta colones cada una; con la base de sesenta mil colones un soplete, consta de tanque, mangueras y boquillas, y con la base de once mil doscientos cincuenta colones, dos burros, piezas metálicas para subir vehículos para su reparación, en la suma de cinco mil seiscientos veinticinco colones cada uno y de los cuales no consta como garantía mobiliaria del propietario demandado. De no apersonarse rematantes, para el tercer remate, se señalan las diez horas del cinco de marzo del dos mil veintiuno, en un 25% de las base original, con la base de total de todos los bienes en ochocientos treinta y cinco mil colones exactos (¢208.750,00), desglosados de la siguiente manera, con la base de cien mil colones

un torno metálico eléctrico, de rectificación, sin marca visible, en buen estado, con la base de cinco mil colones, un tester, sin marca visible, en uso, con la base de treinta mil colones, un compensor de aire, marca Matep, con la base de cincuenta mil colones, ocho prensas metálicas, manuales en buen estado, en uso, en la suma de seis mil doscientos cincuenta colones cada una; con la base de veinte mil colones, un soplete, consta de tanque, mangueras y boquillas, y con la base de tres mil setecientos cincuenta colones, dos burros, piezas metálicas para subir vehículos para su reparación, cada uno en la suma de mil ochocientos setenta y cinco colones y de los cuales no consta como garantía mobiliaria del propietario demandado. Expídase y publíquese el edicto de ley. Notifíquese en los medios señalados por ambas partes. Se remata por ordenarse así en proceso ordinario laboral N° 12-000605-1178-LA de Luis Alberto Fernández Chacón contra Taller Automotriz Arva Sociedad Anónima.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial, Sección Segunda**, 19 de noviembre del 2020.—M.Sc. Susana Porras Cascante, Jueza.—(IN2020504082).

En este Despacho, con una base de doce millones de colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo VYB018, marca: Toyota, estilo: Land Cruiser Prado VX, categoría: automóvil, capacidad: 7 personas, serie: JTEBH3FJXKK209882, carrocería: todo terreno, 4 puertas, tracción: 4x4, número chasis: JTEBH3FJXKK209882, año fabricación: 2019, color: blanco, N° motor: 1KD2838790, modelo: KDJ150L-GKAEY, cilindrada: 3000 c.c., cilindros: 4, combustible: diesel. Para tal efecto se señalan las diez horas treinta minutos del once de febrero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas treinta minutos del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno con la base de nueve millones de colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas treinta minutos del once de marzo de dos mil veintiuno con la base de tres millones de colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Autos Leo S. A. contra Jessie Carolina Ledezma Argüello. Expediente N° 20-002228-1204-CJ.—**Juzgado de Cobro de Grecia**, 12 de noviembre del año 2020.—Jazmín Núñez Alfaro, Jueza Decisora.—(IN2020504127).

Primer Remate: A las ocho treinta horas del veintidós de enero de dos mil veintiuno, en la puerta exterior del Juzgado Agrario de Liberia, libre de gravámenes hipotecarios, pero con reservas y restricciones citas trescientos sesenta y cinco-quinientos cuarenta y seis-cero uno-cero ochocientos dieciocho-cero cero uno y con la base de diez millones novecientos ochenta y ocho mil quinientos cinco colones, por la mejor postura se rematará la finca inscrita en el Registro Público Inmobiliario, número sesenta mil quinientos dieciocho-cero cero cero. Es terreno de agricultura lote uno-A-catorce, ubicado en Santa Cecilia [distrito segundo], de La Cruz [cantón décimo] de la provincia de Guanacaste. Sus linderos son: Norte: Tomasa Camacho; Sur: Servidumbre y otro; Este: Río Orosi y servidumbre y Oeste: Joaquín Morales. Mide sesenta y seis mil quinientos noventa y siete metros cuadrados. Plano G-cero setecientos treinta y cuatro mil ciento setenta y nueve-mil novecientos ochenta y ocho. Pertenece a Walter Corea Chavarría. Anotaciones: No hay. Otros gravámenes: no hay. **Segundo Remate:** De no existir postura, para llevar a cabo el segundo remate, se señalan las trece treinta horas del primero de febrero de dos mil veintiuno, con la base de ocho millones doscientos cuarenta y un mil trescientos setenta y ocho colones con setenta y cinco céntimos. (rebajada en un 25% de la base original). **Tercer Remate:** De no existir postura en el segundo remate, para celebrar el tercero, se señalan ocho treinta horas del nueve de febrero de dos mil veintiuno, con la base de dos millones setecientos cuarenta y siete mil ciento veintiséis colones con veinticinco céntimos (un 25% de la base original). Se remata por estar ordenado en proceso hipotecario 20-000031-0387-AG, de Secretaria Técnica del Sistema de Banca para el Desarrollo contra

Walter Corea Chavarría. Liberia, 19 de noviembre de 2020. Juez Juan Carlos Cerdas Bermúdez, del Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia). Nota: Publíquese por dos veces consecutivas. La primera publicación debe realizarse con un mínimo de cinco días hábiles de antelación a la fecha fijada para la subasta. Artículo 26 Ley de Jurisdicción Agraria: en materia agraria se aplica el principio de gratuidad, por lo que no se pagan timbres de ningún tipo para su publicación.—Lic. Juan Carlos Cerdas Bermúdez, Juez Decisor.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020504147).

En la puerta exterior de este Despacho, con una base de siete millones quinientos veintiocho mil ciento sesenta y cuatro colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo BSP134, Marca: Chevrolet Estilo: Beat LT, Categoría: automóvil, Capacidad: 5 personas, Serie: MA6CG6CD8LT009557, carrocería: Sedan 4 puertas Hatchback, tracción: 4x2, número chasis: MA6CG6CD8LT009557, año fabricación: 2020, uso: particular, color: negro, Vin: MA6CG6CD8LT009557, N° Motor: B12D1Z1191288JVXX0216, motor marca: Chevrolet, N. Serie: no indicado, Modelo: 1CT48-B, cilindrada: 1200 c.c., cilindros: 4, potencia: 81 KW, combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las diez horas cero minutos del tres de marzo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas cero minutos del once de marzo de dos mil veintiuno, con la base de cinco millones seiscientos cuarenta y seis mil ciento veintitrés colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas cero minutos del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, con la base de un millón ochocientos ochenta y dos mil cuarenta y un colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Marilyn Castro González. Expediente N° 20-002015-1763-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 19 de noviembre del 2020.—Licda. Lissette Córdoba Quirós, Jueza Tramitadora.—(IN2020504243).

En este despacho, con una base de once millones setecientos treinta mil ciento un colones con cuarenta y dos céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo CL-309399, marca Great Wall, estilo Wingle, categoría carga liviana, capacidad 5 personas, año 2018, serie, chasis y VIN LGWDBD179KB604983, carrocería camioneta pick caja abierta o cam pu, color negro, N° motor GW4D20B18161023, combustible diésel. Para tal efecto se señalan las quince horas cero minutos del quince de febrero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas cero minutos del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno con la base de ocho millones setecientos noventa y siete mil quinientos setenta y seis colones con cero siete céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas cero minutos del tres de marzo de dos mil veintiuno con la base de dos millones novecientos treinta y dos mil quinientos veinticinco colones con treinta y cinco céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Carlos Eduardo Gómez Vázquez. Expediente N° 20-000680-1203-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 02 de noviembre del año 2020.—Hazel Mariela Carvajal Rojas, Jueza Tramitadora.—(IN2020504315).

En este Despacho, con una base de veinte millones ciento ochenta un mil quinientos sesenta y cinco colones con ocho céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, sáquese a remate la

finca del partido de San José, matrícula número 74692, derecho 005, la cual es terreno para construir y jardines. Situada: en el distrito San Rafael, cantón Montes de Oca, de la provincia de San José. Colinda: al norte, calle pública con 15 m 28 cm y otro; al sur, Marielos Vargas Rodríguez 24 m 79 cm; al este, Trinidad Rodríguez con 21 m 12 cm otro, y al oeste, Marielos Vargas Rodríguez 25 m 72 cm. Mide: cuatrocientos once metros con veinticinco decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las trece horas y treinta minutos del diez de marzo del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las trece horas y treinta minutos del dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, con la base de quince millones ciento treinta y seis mil ciento setenta y tres colones con ochenta un céntimos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las trece horas y treinta minutos del veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, con la base de cinco millones cuarenta y cinco mil trescientos noventa un colones con veintisiete céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso sumario de cobro de obligación dineraria no monitoria de Banco Nacional de Costa Rica contra Ramírez Roman Ólger Gerardo, Vargas Chinchilla José Alberto, Vindas Aguilar Rodolfo. Expediente N° 99-013238-0170-CA.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Tercera**, 16 de setiembre del 2020.—Licda. Daisy Hidalgo Arias, Juez/a Tramitador/a.—(IN2020504316).

En este Despacho, con una base de un millón cuatrocientos treinta mil dólares exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 230697, derecho 000, la cual es terreno para construir CN 1 edificio. Situada en el distrito: 02-San Francisco, cantón: 08-Goicoechea, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Ronulfo González; al sur, Antonio Orlich Bolmarcich; al este, calle pública y al oeste, Leonardo Rímolo. Mide: novecientos ochenta y nueve metros con cuarenta y ocho decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las diez horas treinta minutos del uno de marzo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas treinta minutos del nueve de marzo de dos mil veintiuno, con la base de un millón setenta y dos mil quinientos dólares exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas treinta minutos del diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, con la base de trescientos cincuenta y siete mil quinientos dólares exactos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Promerica de Costa Rica S.A. contra Inmobiliaria San José Sociedad Anónima, Sistemas Analíticos Sociedad Anónima, expediente N° 19-018887-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 21 de octubre del año 2020.—Licda. Joyce Magaly Ugalde Huevo, Jueza Decisora.—(IN2020504320).

PRIMERA PUBLICACIÓN

En este Despacho, con una base de nueve mil quinientos cincuenta y siete dólares con setenta y nueve centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placas número: CCD008, marca: Jeep, estilo: Laredo, categoría: automóvil, capacidad: 5 persona, chasis: 1C4RJFAG0CC282792, carrocería: Todo terreno 4 puertas, tracción: 4X4, año: 2012, color: vino, número de motor: 26519896, cilindrada: 3600 c.c, combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las nueve horas diez minutos del seis de enero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas diez minutos del catorce de enero de dos mil veintiuno con la base de siete mil ciento sesenta y ocho dólares con treinta y cuatro centavos (75% de la base original) y de

continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas diez minutos del veintidós de enero de dos mil veintiuno con la base de dos mil trescientos ochenta y nueve dólares con cuarenta y cuatro centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Promerica de Costa Rica S. A., contra Diego José León Carazo. Expediente N° 20-002142-1170-CJ.— **Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 05 de octubre del año 2020.—Isabel Castillo Navarro, Jueza Decisora.—(IN2020504322).

En este Despacho, con una base de diez mil doscientos veintidós dólares con treinta y tres centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placas: 877428, marca: Honda, estilo: CRV-EXL, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, carrocería: todo terreno 4 puertas, color: vino, tracción: 4x4, vin: JHLRE4850BC202295, N° motor: K24Z16615528, cilindrada: 2354 C.C, cilindros: 4, combustible: gasolina. Para tal efecto, se señalan las catorce horas veinte minutos del dieciocho de enero del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las catorce horas veinte minutos del veintiséis de enero del dos mil veintiuno, con la base de siete mil seiscientos sesenta y seis dólares con setenta y cuatro centavos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las catorce horas veinte minutos del tres de febrero del dos mil veintiuno, con la base de dos mil quinientos cincuenta y cinco dólares con cincuenta y ocho centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Promérica de Costa Rica S. A. contra Marlene Hernández Ortiz, Santos Rufino Pérez Rodríguez, Tosokat Real Sociedad Anónima. Expediente N° 20-011615-1170-CJ.— **Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 06 de noviembre del 2020.—Wendy Pagani Rojas, Jueza Decisora.—(IN2020504323).

En este Despacho, con una base de siete mil trescientos ochenta y ocho dólares con cuarenta y ocho centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo CL 289888. marca: Joylong, estilo: HKL5031XSWCA Categoría: carga liviana capacidad: 7 personas, serie: LJSKA2BE8FD000086 Tracción: 4X2. Peso bruto: 2050 kgms. Número Chasis: LJSKA2BE8FD000086 Año Fabricación: 2015. Para tal efecto se señalan las quince horas quince minutos del trece de mayo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas quince minutos del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno con la base de cinco mil quinientos cuarenta y un dólares con treinta y seis centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas quince minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno con la base de mil ochocientos cuarenta y siete dólares con doce centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Promerica de Costa Rica S. A. contra Arrendadora Renta Bus AR S. A., Centro Bus S. A. Expediente N° 19-009723-1170-CJ.— **Juzgado de Cobro de Heredia**, 05 de noviembre del año 2020.—Raquel Priscilla Machado Fernández, Jueza Decisora.—(IN2020504325).

En este despacho, con una base de seis mil seiscientos trece dólares con ochenta y seis centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placas JJH284, marca: Nissan, estilo: Tiida, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas,

serie / chasis / vin: 3N1CC1AD3GK190412, tracción: 4x2, año fabricación: 2016, color: gris, cilindrada: 1598 c.c, cilindros: 4, combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las ocho horas treinta minutos del veintiocho de enero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas treinta minutos del cinco de febrero de dos mil veintiuno con la base de cuatro mil novecientos sesenta dólares con treinta y nueve centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas treinta minutos del quince de febrero de dos mil veintiuno con la base de mil seiscientos cincuenta y tres dólares con cuarenta y seis centavos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Promerica de Costa Rica S. A., contra Manuel Eduardo Sanabria Abarca, expediente N° 20-010502-1170-CJ.— **Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 07 de octubre del año 2020.—Licda. Heilim María Badilla Alvarado, Jueza Decisora.—(IN2020504326).

En este Despacho, con una base de dos millones ochocientos ocho mil novecientos trece colones con cuarenta y siete céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Limón, matrícula número ciento veintinueve mil quinientos veintinueve, derecho cero cero cero, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 05 Cariari, cantón 02 Pococí, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, Daniel González Calavari; al sur, calle pública; al este Daniel González Calavari y al oeste Daniel González Calavari. Mide: doscientos metros con cero decímetros cuadrados, plano L-1340912-2009 metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las trece horas treinta minutos del seis de enero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las trece horas treinta minutos del catorce de enero de dos mil veintiuno con la base de dos millones ciento seis mil seiscientos ochenta y cinco colones con diez céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las trece horas treinta minutos del veintidós de enero de dos mil veintiuno con la base de setecientos dos mil doscientos veintiocho colones con treinta y siete céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Jorge Antonio Sandoval Serrano. Expediente N° 18-003971-1209-CJ.— **Juzgado de Cobro de Pococí**, 07 de octubre del año 2020.—Jeffrey Thomas Daniels, Juez Decisor.—(IN2020504333).

En este despacho, con una base de catorce millones ochocientos mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 339759, derecho 001 y 002, la cual es terreno naturaleza: terreno para construir con una casa en el ubicada, marcada con el numero 24-K. Situada en el distrito 10-Desamparados, cantón 1-Alajuela, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte lote 25 K; al sur lote 23 K; al este avenida primera y al oeste El Pasito Ltda. Mide: ciento cincuenta y un metros con setenta y nueve decímetros cuadrados plano: A-0525282-1998. Para tal efecto, se señalan las nueve horas quince minutos del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas quince minutos del seis de abril de dos mil veintiuno con la base de once millones cien mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas quince minutos del catorce de abril de dos mil veintiuno con la base de tres millones setecientos mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera

publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Cristina Gutiérrez Sori, Ezequiel Gustavo Ruiz Expediente N° 20-011218-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 13 de noviembre del año 2020.—Sofía Ramírez Rodríguez, Jueza Decisor.—(IN2020504336).

En este Despacho, con una base de ciento treinta y un millones ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y tres colones con cincuenta céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Guanacaste, matrícula número ciento veinte mil ciento catorce, derecho 000, la cual es terreno de potrero con una casa. Situada: en el distrito 4-Belén, cantón 5-Carrillo de la provincia de Guanacaste. Linderos: norte, Adalberto Angulo Díaz; sur, Carlos Antonio Morice Díaz, calle pública, Nidia Araya Salazar, Agrícola Ganadera Formosa S. A., Jorge Eduardo Cerdas Gutiérrez; este, camino público, Carlos Antonio Morece Díaz, Nidia Salazar, Agrícola Ganadera Formosa S. A., Jorge Eduardo Cerdas Gutiérrez; oeste, Carretera Nacional, Agrícola Ganadera Formosa S. A., Nidia Araya Salazar. Mide: treinta y cuatro mil seiscientos noventa y nueve metros con siete decímetros cuadrados. Plano: G-05824791999. Para tal efecto, se señalan las catorce horas y cero minutos del doce de enero del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las catorce horas y cero minutos del veinte de enero del dos mil veintiuno, con la base de noventa y ocho millones ochocientos ochenta y dos mil ciento sesenta y dos colones con sesenta y tres céntimos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las catorce horas y cero minutos del veintiocho de enero del dos mil veintiuno, con la base de treinta y dos millones novecientos sesenta mil setecientos veinte colones con ochenta y siete céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Liseth Arnolida Rodríguez Rosales. Expediente N° 18-001098-1205-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Guanacaste**, 08 de setiembre del 2020.—Licda. Natalia Orozco Murillo, Jueza Decisora.—(IN2020504339).

En este Despacho, con una base de treinta y cinco millones de colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas de Ley de Aguas y Ley de Caminos Públicos, citas: 464-04805-01-0008-001; sáquese a remate la finca del Partido de Guanacaste, matrícula N° 143137, derecho 000, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 3-Ventisiete Abril, cantón 3-Santa Cruz de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte: Orgoca S. A.; al sur: calle pública con frente 12.51 centímetros; al este: calle pública con frente 18.50 centímetros; y al oeste: Diego Soto Vargas. Mide: doscientos treinta y cuatro metros cuadrados. Plano: G-1709079-2013. Identificador predial: 503030143137. Para tal efecto se señalan las diez horas cuarenta y cinco minutos del quince de marzo de dos mil veintiuno. De no haber postores el segundo remate se efectuará a las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, con la base de veintiséis millones doscientos cincuenta mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas cuarenta y cinco minutos del siete de abril de dos mil veintiuno, con la base de ocho millones setecientos cincuenta mil colones exactos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Celajes de Sierra Limitada, Ricardo Javier Centeno Arias. Expediente N° 20-001863-1206-CJ.—**Juzgado de**

Cobro del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, (Santa Cruz), 16 de noviembre del 2020.—Zary Navarro Zamora, Jueza Decisora.—(IN2020504340).

En este Despacho, con una base de seis millones quinientos mil colones exactos, soportando declaratoria de interés público (artículo 20 ley 7495) citas: 2018-262116-001, mandamiento de anotación de expropiación citas: 2019-667516-001; sáquese a remate la finca del partido de Guanacaste, matrícula número 209239-000 la cual es terreno de potrero y cultivo situada en el distrito 3-San Miguel cantón 6-Cañas de la provincia de Guanacaste Linderos: norte: Desarrollos Agr Ecológicos La Gotera S.A.; sur: carretera interamericana; este: Desarrollos Agr Ecológicos La Gotera S. A. E ICE; oeste: Desarrollos Agr Ecológicos La Gotera S. A. Mide: seis mil doscientos cinco metros cuadrados. Plano: G-1757823-2014. Para tal efecto, se señalan las nueve horas y cero minutos del dieciséis de diciembre de dos mil veinte. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas y cero minutos del siete de enero de dos mil veintiuno con la base de cuatro millones ochocientos setenta y cinco mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas y cero minutos del quince de enero de dos mil veintiuno con la base de un millón seiscientos veinticinco mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Inversiones Francibel Q.M.S.A. contra Desarrollo Agroecológicos La Gotera S. A., Gerardo de Jesús Castro Secades. Expediente N° 18-000702-1205-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Guanacaste**, 10 de setiembre del 2020.—Luis Alberto Pineda Alvarado, Juez.—(IN2020504342).

En la puerta exterior de este Despacho, con una base de setenta millones ciento cincuenta y cuatro mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos noventa y seis, derecho cero cero cero, la cual es terreno para construir 58. Situada en el distrito cero uno, San Vicente, cantón catorce, Moravia, de la provincia de San José. Colinda: al norte, lote N° 59; al sur, avenida 2; al este, calle N° 8 y al oeste, lote N° 57. Mide: trescientos cincuenta metros con setenta y siete decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las quince horas treinta minutos del doce de enero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas treinta minutos del veinte de enero de dos mil veintiuno, con la base de cincuenta y dos millones seiscientos quince mil quinientos colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas treinta minutos del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, con la base de diecisiete millones quinientos treinta y ocho mil quinientos colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. “Se recuerda a las partes en el proceso lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 159 del Código Procesal Civil y a saber “El postor, para participar, debe depositar el cincuenta por ciento (50%) de la base, en efectivo, mediante entero bancario a la orden del tribunal, cheque certificado de un banco costarricense o cualquier mecanismo tecnológico debidamente autorizado que garantice la eficacia del pago y señalar medio para atender notificaciones. Si en el acto del remate el comprador no paga la totalidad de lo ofrecido deberá depositarla dentro del tercer día; si no lo hiciera, se declarará insubsistente la subasta” El destacado no es del original, para lo cual deberán tomar las previsiones necesarias, caso contrario se proseguirá con la diligencia señalada”. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Municipalidad de Moravia contra Inmobiliaria Comercial Gobriz S.A. Expediente N° 08-000731-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del**

Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera, 21 de octubre del año 2020.—Lic. Ronald Gerardo Chacón Mejía, Juez Tramitador.—(IN2020504344).

En este Despacho, con una base de trece millones doscientos mil colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre de paso citas: 2019-75070-01-0001-001; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 375230-000, la cual es terreno de solar. Situada en el distrito: 06-Pital, cantón: 10-San Carlos, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Sección B de Cotis del Norte S.A.; al sur: Karla Zúñiga Rojas, Orlando Rojas González; al este, Óscar y Greivin Rojas González; al oeste, calle pública; al noreste, Sección B de Cotis del Norte S. A., Silvia María Villalobos Quesada; al noroeste, Orlando Rojas González; sureste, Óscar y Greivin Rojas Rojas; y al suroeste, calle pública, Silvia María Villalobos Quesada. Mide: mil ciento cuarenta y dos metros con sesenta y nueve decímetros cuadrados. Plano: A-0761605-2002. Para tal efecto, se señalan las quince horas y treinta minutos del once de enero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas y treinta minutos del diecinueve de enero de dos mil veintiuno, con la base de nueve millones novecientos mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas y treinta minutos del veintisiete de enero de dos mil veintiuno, con la base de tres millones trescientos mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Concentrados Almosi S.A. contra Isaiás Tranquilino Rojas González. Expediente 19-005796-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada**, 28 de julio del año 2020.—Lic. Giovanni Vargas Loaiza, Juez Decisor.—(IN2020504361).

A las ocho horas y cero minutos del ocho de febrero de dos mil veintiuno, en la puerta exterior de este Despacho, de la forma que se dirá y con sus respectivas bases, en el mejor postor remataré lo siguiente: 1) Con una base de dieciséis millones cuatrocientos mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 242.247-000, la cual es terreno para construir lote 1.- Situada en el distrito 13-Peñas Blancas, cantón 2-San Ramon, de la provincia de Alajuela.- Colinda: al norte Asoc Desarr Integral Chachagua Quebr; al sur calle publica; al este Asoc Desarr Int Chachagua y al oeste Fresia Matamoros.- Mide: trescientos treinta y dos metros con trece decímetros cuadrados, plano: A-0834874-1989.- 2) Con una base de dieciséis millones cuatrocientos mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 242.248-000, la cual es terreno para construir lote 2. Situada en el distrito 13-Peñas Blancas, cantón 2-San Ramon, de la provincia de Alajuela.- Colinda: al norte, quebrada en medio y otro; al sur, calle publica; al este, Fresia Matamoros y al oeste Asoc Desarr Int Chachagua.- Mide: setecientos cincuenta y tres metros con veinticinco decímetros cuadrados, plano: A-0834875-1989.- Para el segundo remate se efectuará a las ocho horas y cero minutos del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, con la base de doce millones trescientos mil colones exactos (75% de la base original) por la finca A-242.247-000, y con la base de doce millones trescientos mil colones exactos (75% de la base original) por la finca: A-242.248-000.- De no apersonarse rematantes, para el tercer remate, se señalan las ocho horas y cero minutos del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno con la base de cuatro millones cien mil colones exactos (25% de la base original), por la finca: A-242.247-000; y con la base de cuatro millones cien mil colones exactos (25% de la base original), por la finca: A-242.248-000. Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Se remata por ordenarse así

en proceso ejecución hipotecaria de Concentrados Almosi S. A. contra Carmen Alicia Alfaro Lobo. Expediente N° 19-001465-1203-CJ.—**Juzgado de Cobro del II Circuito Judicial de Alajuela**, 07 de agosto del 2020.—Lic. Giovanni Vargas Loaiza, Juez Decisor.—(IN2020504362).

En este Despacho, con una base de doce millones doscientos treinta y tres mil novecientos veinticuatro colones con dos céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placa: HCH006, Marca: Kia, estilo: Sportage, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, serie: KNAPN81ABH7084483, N. motor: G4NAGH858004, N. serie: no indicado, modelo: D9W52G61F, Cilindrada: 1999 c.c. Para tal efecto se señalan las once horas quince minutos del seis de enero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas quince minutos del catorce de enero de dos mil veintiuno con la base de nueve millones ciento setenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y tres colones con dos céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas quince minutos del veintidós de enero de dos mil veintiuno con la base de tres millones cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y un colones con un céntimo (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Álvaro José Hernández Chan Expediente N° 19-001969-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**, 10 de setiembre del 2020.—Liseth Delgado Chavarria, Jueza Tramitadora.—(IN2020504372).

En este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; a las quince horas cuarenta y cinco minutos del veintinueve de enero del dos mil veintiuno, y con la base de cuatro millones ciento sesenta y cuatro mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de Limón, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento cuarenta y ocho mil ochocientos ochenta y seis-cero cero cero (148886-000), la cual es terreno de solar. Situada en el distrito: 02-Jiménez, cantón: 02-Pococí, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, Rafael Ángel Sánchez Chacón; al sur, calle pública con frente a ella de 9 metros lineales mas 33 centímetros lineales; al este, Geiner Braulio Rojas Vargas; y al oeste, Bilbochomes Garro S.A. Mide: trescientos cuarenta y siete metros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las quince horas cuarenta y cinco minutos del ocho de febrero del dos mil veintiuno, con la base de tres millones ciento veintitrés mil colones exactos (75 % de la base original) y, para la tercera subasta se señalan las quince horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, con la base de un millón cuarenta y un mil colones exactos (un 25% de la base original). Con la base de tres millones ciento veintitrés mil colones exactos (75 % de la base original) y, para la tercera subasta se señalan las quince horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de febrero del dos mil veintiuno. Y con la base de treinta millones trescientos treinta y seis mil colones exactos, para primer remate se señalan las quince horas cuarenta y cinco minutos del veintinueve de enero del dos mil veintiuno, la finca inscrita en el Registro Público, partido de Limón, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento cuarenta y dos mil quinientos veintiséis cero cero cero (142526-000), la cual es terreno para la construcción y agricultura. Situada en el distrito: 03-Río Blanco, cantón: 01-Limón, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, Oscar García Noguera; al sur, Gerardo Joaquín Vargas Centeno; al este, yurro y Gerardo Joaquín Vargas Centeno; y al oeste, calle pública. Mide: ochocientos cinco metros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las con la base de tres millones ciento veintitrés mil colones exactos (75 % de la base original) y, para la tercera subasta se señalan las quince horas cuarenta y cinco minutos del ocho de febrero del dos mil veintiuno, con la base de veintidós millones setecientos cincuenta y dos mil colones (75 % de la base original) y, para la tercera subasta se señalan las con la base de tres millones ciento veintitrés mil colones exactos (75 %

de la base original) y, para la tercera subasta se señalan las quince horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, con la base de siete millones quinientos ochenta y tres mil colones exactos (un 25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Fernando Luna Soto, Katia Yahaira Espinoza Zeledón. Expediente N° 17-002506-1208-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 07 de octubre del 2020.—Lic. Carlos Soto Madrigal, Juez Decisor.—(IN2020504390).

En este Despacho, con una base de catorce millones ochocientos trece mil cuatrocientos colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas ley caminos citas: 0322-00001644-01-0006-001, condiciones citas: 0348-00014262-01-0921-001; sáquese a remate la finca del partido de Puntarenas, matrícula número 183376-000, derecho, la cual es terreno lote con una casa y patio. Situada en el Distrito 02 Palmar, Cantón 05 OSA, de la Provincia de Puntarenas. Colinda: al norte Reinier Villareal Barrantes; al sur calle publica; al este Vista del Bosque S.A y al oeste Vista del Bosque S. A. Mide: ciento sesenta metros con ocho decímetros cuadrados metros metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las diez horas treinta minutos del doce de enero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas treinta minutos del veinte de enero de dos mil veintiuno con la base de once millones ciento diez mil cincuenta colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas treinta minutos del veintiocho de enero de dos mil veintiuno con la base de tres millones setecientos tres mil trescientos cincuenta colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Randy Vargas Duarte. Expediente N°:18-001834-1764-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Segunda**, 28 de octubre del año 2020.—Licda. Gabriela Campos Ruiz, Jueza Tramitadora.—(IN2020504490).

En este Despacho, se señalan las nueve horas y treinta minutos del veintidós de enero de dos mil veintiuno, Con una base de diecisiete millones setecientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y tres colones con setenta y tres céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones citas: 311-15239-01-0901-006; sáquese a remate la finca del partido de Puntarenas, matrícula número ciento trece mil setecientos veintiocho, derecho cero cero cero, la cual es terreno para construir, lote 2 con una casa de habitación situada en el Distrito 2-La Cuesta Cantón 10-Corredores de la Provincia de Puntarenas Linderos: norte: calle publica con frente de 14,14 metros. sur: Bernardo Delgado Quesada. este: Bernardo Delgado Quesada. oeste: lote Ñ 1 de Israel Mejía Cruz. Mide: setecientos veinticinco metros con cinco decímetros cuadrados plano: P-0295162-1995. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas y treinta minutos del uno de febrero de dos mil veintiuno con la base de trece millones trescientos treinta y ocho mil seiscientos treinta y dos colones con ochenta céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del nueve de febrero de dos mil veintiuno con la base de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos diez colones con noventa y tres céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la

fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Luis Mejías Cruz. Expediente N°:19-002651-1201-CJ.—**Juzgado de Cobro de Golfito**. 30 de julio del año 2020.—Eida Virginia Madrigal Camacho, Jueza Tramitadora.—(IN2020504508).

Finca N° 1 En este Despacho, con una base de veinte millones ochocientos treinta y un mil seiscientos trece colones con veintitrés céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas de ley de aguas y ley de caminos públicos citas: 515-19109-01-0012-001; sáquese a remate la finca del partido de Heredia, matrícula número 386419, derecho 001, la cual es terreno naturaleza: Terreno para agricultura. Situada en el Distrito 2-La Virgen, Cantón 10-Sarapiquí, de la Provincia de Heredia. Colinda: al norte lote tres; al sur lote uno; al este, calle publica y al oeste Guillermo Gómez. Mide: setenta y nueve mil ochenta y siete metros con cuarenta y siete decímetros cuadrados, plano:H-0322132-1996, y el derecho corresponde a un medio de la finca. Para tal efecto, se señalan las once horas y cero minutos del veintiocho de enero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas y cero minutos del cinco de febrero de dos mil veintiuno con la base de quince millones seiscientos veintitrés mil setecientos nueve colones con noventa y dos céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas y cero minutos del quince de febrero de dos mil veintiuno con la base de cinco millones doscientos siete mil novecientos tres colones con treinta y un céntimos (25% de la base original). Finca N° 2 Con una base de nueve millones trescientos sesenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete colones con setenta y un céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas de ley de aguas y ley de caminos públicos citas: 515-19109-01-0013-001; sáquese a remate la finca del partido de Heredia, matrícula número 386420, derecho 001, la cual es terreno naturaleza: Terreno para agricultura parcela dos-uno. Situada en el Distrito 2-La Virgen, Cantón 10-Sarapiquí, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte calle publica; al sur Río Toro; al este lote 3-1 y al oeste lote 1-1. Mide: veinticinco mil novecientos sesenta y cuatro metros con setenta y dos decímetros cuadrados, plano:H-0325936-1996; y el derecho a rematar corresponde a un medio de la finca. Para tal efecto, se señalan las once horas y cero minutos del veintiocho de enero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas y cero minutos del cinco de febrero de dos mil veintiuno con la base de siete millones veintiséis mil trescientos cincuenta y ocho colones con veintiocho céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas y cero minutos del quince de febrero de dos mil veintiuno con la base de dos millones trescientos cuarenta y dos mil ciento diecinueve colones con cuarenta y tres céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso monitorio dinerario de Alcides Hernández Guerrero contra Iván Antonio Otárola Jiménez. Expediente N°:11-001524-0504- CI.—**Juzgado de Cobro de Heredia**, 01 de setiembre del año 2020.—Pedro Javier Ubau Hernández, Juez Tramitador.—(IN2020504520).

En este Despacho, con una base de treinta y cinco mil seiscientos treinta y dos dólares con sesenta y nueve centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número seiscientos setenta y un mil ciento dos, derecho cero cero cero, la cual es terreno para construir y solar. Situada en el Distrito 3-Daniel Flores, Cantón 19-Pérez Zeledón, de la Provincia de San José. Colinda: al norte Adrián Quesada Pérez; al sur calle publica y Adrián Quesada Pérez; al este Adrián Quesada Pérez y al oeste Adrián Quesada Pérez e Inversiones Álvaro Badilla S. A. Mide: doscientos metros cuadrados. Finca 2) libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número seiscientos ochenta y dos mil doscientos setenta y uno, derecho cero cero cero, la cual es

terreno para construir y solar. Situada en el Distrito 3-Daniel Flores, Cantón 19-Pérez Zeledón, de la Provincia de San José. Colinda: al norte Adrián Quesada Pérez; al sur Adrián Quesada Pérez y calle pública; al este Inversiones Alvarado y Badilla S. A. y al oeste Adrián Quesada Pérez. Mide: mil doscientos setenta y dos metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las catorce horas cero minutos del dieciocho de enero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas cero minutos del veintiséis de enero de dos mil veintiuno con la base de veintiséis mil setecientos veinticuatro dólares con cincuenta y dos centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas cero minutos del tres de febrero de dos mil veintiuno con la base de ocho mil novecientos ocho dólares con diecisiete centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Juan Jose Quintero Zapata contra Adrián De Jesús Quesada Pérez. Expediente N°:20-001247-1200-CJ.— **Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón)**, 03 de noviembre del año 2020.—Carlos Contreras Reyes, Juez Decisor.—(IN2020504523).

En la puerta exterior de este Despacho, con una base de cuarenta y siete mil dólares exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre de paso, anotada al tomo: 507-00011720-01-0003-001; servidumbre de aguas pluviales, anotada al tomo: 514-00012163-01-0004-001; servidumbre de aguas pluviales, anotada al tomo: 514-00012163-01-0007-001; servidumbre de aguas pluviales, anotada al tomo 514-00012163-01-0010-001; servidumbre de acueducto, anotada al tomo: 2017-00603888-01-0299-001; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número treinta y ocho mil doscientos cincuenta y tres-F-001, y 002, la cual es terreno finca filial cincuenta y cinco identificada como b-veinticinco, apta para construir que se destinara a uso habitacional y que podrá tener una altura máxima de tres pisos. Situada en el Distrito 07-Puente de Piedra, Cantón 03-Grecia, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte acceso privado vehicular; al sur servidumbre pluvial en medio área destinada a parque; al este, servidumbre pluvial en medio área destinada a parque y al oeste finca filial B-veinticuatro. Mide: mil seiscientos noventa y un metros con setenta y siete decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las catorce horas treinta minutos del trece de enero de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas treinta minutos del veintiuno de enero de dos mil veintiuno con la base de treinta y cinco mil doscientos cincuenta dólares exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas treinta minutos del veintinueve de enero de dos mil veintiuno con la base de once mil setecientos cincuenta dólares exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Geovanni Carlos Solerti Coto, Miriam Consuelo Solerti. Expediente N°:18-004089-1763-CJ.— **Juzgado Especializado De Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 13 de noviembre del año 2020.—Licda. Lissette Córdoba Quirós, Jueza Tramitadora.—(IN2020504524).

Títulos Supletorios

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 20-000018-0391-AG donde se promueven diligencias de Información Posesoria por parte de María Ynette de la Trinidad Naranjo Soto, quien es mayor, estado civil viuda, vecino(a) de Camanoral, Lepanto, Puntarenas, portador de la cédula de identidad vigente que exhibe número 06-0188-0009, profesión educadora pensionada, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca

cuya naturaleza es terreno para construir con zona verde y árboles frutales. Situada: en el distrito Lepanto, cantón Puntarenas, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, Lorena Araya Rojas; al sur, José Ángel González Badilla; al este, calle pública con un frente a ella quince metros cuarenta y siete centímetros lineales, y al oeste, José Ángel González Badilla y Mayela Alvarado Madrigal. Mide: trescientos setenta y tres metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número 6-1955337-2017. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de un millón de colones cada una. Que adquirió dicho inmueble por donación, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de veinte años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en cercado, elaboración de rondas, chapias, y en general asistencia de la propiedad. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso Información Posesoria, promovida por María Ynette de la Trinidad Naranjo Soto. Expediente N° 20-000018-0391-AG.— **Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Santa Cruz), Santa Cruz**, 11 de agosto del 2020.—Lic. José Walter Ávila Quirós, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020503927).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 20-000022-0815-AG, mediante el cual se promueven diligencias de Información Posesoria por parte de Administradora de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios de Altos de Naranjo, representada por Herminio Campos Chaves, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Alajuela, Atenas, San Isidro, cédula 02-0416-0729, a fin de inscribir a nombre de su representada y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca cuya naturaleza es de árboles, situada en: Altos de Naranjo, en el distrito 04-San Isidro, cantón 05-Atenas, de la provincia 02 de Alajuela. Colinda: norte, con Emilio Hidalgo Ramírez; al sur, con calle pública; al este, con Emilio Hidalgo Ramírez; y al oeste, con Luz Mary Hidalgo Ramírez, Mide: trescientos diecinueve metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número 2-2118804-2019. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima el inmueble en la suma de un millón de colones y las presentes diligencias en la suma de quinientos mil colones. Que adquirió dicho inmueble por compra, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso Información Posesoria, promovida por Administradora de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios de Altos de Naranjo, representada por Herminio Campos Chaves. Expediente N° 20-000022-0815-AG.— **Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de Alajuela, Alajuela**, 19 de noviembre del año 2020.—Lic. Álvaro Jairzinio Barboza Escobar, Juez Decisor.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020503969).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 18-000556-0640-CI donde se promueve información posesoria por parte de Ligia Gabriela Chaverri Brenes quien es mayor, estado civil divorciada, vecina Cartago, portadora de la cédula número 0107480456, Héctor Alfonso Chaverri Brenes, quien es mayor, estado civil casado, vecino Cartago, portador de la cédula número 0900860782, Ligia María Brenes Brenes, quien es mayor, estado civil viuda, vecina Cartago, portadora de la cédula número 0301260897, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de Cartago, la cual es terreno de casa y solar. Situada en el

distrito 01 Oriental, cantón Cartago. Colinda: al norte, con Yolanda Gutiérrez Leandro; al sur, con Marta Isabel Meneses Garro; al este, con José Alejandro Cruz Molina y al oeste, con calle pública. Mide: ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de cuatro millones quinientos noventa y cinco mil quinientos diez colones exactos. Que adquirió dicho inmueble mediante donación (según consta en la inscripción Registral), y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en casa de habitación. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Héctor Alfonso Chaverri Brenes y otros. Expediente N° 18-000556-0640-CI-8.—**Juzgado Civil de Cartago**, 20 de febrero del año 2019.—Flory Tames Brenes, Jueza Tramitadora.—1 vez.—(IN2020504044).

Dionicio Badilla Ugalde, mayor, casado una vez, agricultor, cédula de identidad número seis- ciento cinco- doscientos sesenta y ocho, vecino de Ceibo de Buenos Aires de Puntarenas, quinientos metros sur de la escuela del lugar, solicita se levante información posesoria a fin de que se inscriba a su nombre en el Registro Público de Propiedad, la finca sin inscribir que le pertenece y que se describe así: Terreno para construir, ubicada en Buenos Aires, distrito primero Buenos Aires, del cantón tercero de Buenos Aires de la provincia de Puntarenas, según plano catastrado número P-1286138-2008, los linderos actualizados de la finca son: norte, Digna Mora Mena, sur, Jenny Gamboa Calvo, este, Jenny Gamboa Calvo, oeste, Carretera Interamericana de cincuenta metros de ancho. Mide: Quinientos ochenta metros con trece decímetros cuadrados. El terreno antes descrito, el solicitante ha sido el poseedor en calidad de dueño de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de diez años. Estima el fundo en la suma de un millón de colones exactos, igualmente las presentes diligencias. Con un mes de término contados a partir de la publicación de este edicto, se cita a los interesados que se crean lesionados con esta titulación a efecto de que se apersonen en defensa de sus derechos. información posesoria, expediente número 20-000037-1046-CI establecidas por Dionicio Badilla Ugalde.—**Juzgado Civil de Buenos Aires**, viernes 21 de agosto del 2020.—Lic. Jean Carlos Céspedes Mora, Juez.—1 vez.—(IN2020504079).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 19-000068-0699-AG, donde se promueven diligencias de Información Posesoria por parte de Luis Antonio Segura Segura, quien es mayor, soltero, administrador, vecino de Copalchí de Corralillo, Cartago, portador de la cédula de identidad vigente que exhibe número 3-0421-0441, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca cuya naturaleza es terreno de potrero y cultivos. Situada en Copalchí, en el distrito 07-Corralillo, cantón 01-Cartago, de la provincia de Cartago. Colinda: por el rumbo norte, con Gilberto Brenes Camacho, Bárbara Iris Cordero Arias y quebrada sin nombre; por el rumbo sur, Luis Antonio Segura Segura; por el rumbo este, María de los Ángeles Segura Segura y calle pública, con un frente a esta de 114.14 metros lineales; y por el rumbo oeste, Gilberto Brenes Camacho. Se tiene por notificados y por apersonados a todos los colindantes. Mide: siete mil doscientos setenta y ocho metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número 3-2094833-2018. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio. Estima el inmueble en la suma de cinco millones de colones y las presentes diligencias en el mismo monto. Que adquirió dicho inmueble mediante donación y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño. Que no

existen condueños. Que los actos de posesión sobre el bien han consistido en el mantenimiento y aprovechamiento de los pastos. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso de Información Posesoria, promovido por Luis Antonio Segura Segura. Expediente N° 19-000068-0699-AG.—**Juzgado Agrario de Cartago. Cartago**, 22 de setiembre del año 2020.—Lic. José Francisco Chacón Acuña, Juez Decisor.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020504276).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 20-000027-0699-AG, donde se promueven diligencias de Información Posesoria por parte de Jorge Enrique Valverde Elizondo, quien es mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Copey de Dota, portador de la cédula de identidad vigente que exhibe número 3-357-191, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca cuya naturaleza es terreno con una casa y agricultura. Situada: en Copey, en el distrito: 03° Copey, cantón 02° Dota, de la provincia de San José. Colinda: norte, con Hernán Valverde Monge; por el rumbo sur, calle pública, con un frente a ella de 38.32 metros lineales; por el rumbo este, José Ángel Valverde Monge, y por el rumbo oeste, Jorge Valverde Elizondo. Mide: mil setecientos ochenta y seis metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número 1-2129235-2019. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio. Estima el inmueble en la suma de tres millones de colones y las presentes diligencias en el mismo monto. Que adquirió dicho inmueble mediante donación, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño. Que no existen condueños. Que los actos de posesión sobre el bien han consistido en el mantenimiento, así como siembra de árboles de aguacate y naranjillas. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso de Información Posesoria, promovido por Jorge Valverde Elizondo. Expediente N° 20-000027-0699-AG.—**Juzgado Agrario de Cartago, Cartago**, 03 de noviembre del 2020.—Lic. José Francisco Chacón Acuña, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020504282).

Citaciones

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría, por Katherine Delgado Segura, a las 11:00 horas del diez de noviembre 2020 y comprobado el fallecimiento de Karol Vanessa Delgado Segura, mayor de edad, soltera, estudiante, vecina de Cartago, Dulce Nombre, Caballo Blanco, del Abastecedor La Américas, cien metros sur y cincuenta metros este, casa número cinco, portadora de la cédula de identidad número: uno-cero nueve siete tres-cero cinco cinco dos, fallecida el dieciséis de setiembre de dos mil veinte, en Cartago, esta notaría ha declarado abierto su proceso sucesorio ab intestato. Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría, a hacer valer sus derechos. Notaría del Licda. Ruth Alexandra Ramírez Jiménez, con oficina en San José, de Acueductos y Alcantarillados, Paseo Estudiantes 200 metros este y 25 metros sur, Edificio 1030, segundo piso oficinas 11 y 12, teléfono 2256 2811/22585621.—San José, 11 de noviembre del 2020.—Licda. Ruth Alexandra Ramírez Jiménez, Notaria.—1 vez.—(IN2020501208).

Se hace saber que en esta notaría, se tramita el proceso sucesorio de José Rafael Flores Barquero, quien fue mayor, casado una vez, jornalero, cedula seis-cero noventa y nueve-novecientos

treinta y seis. Se cita y emplaza a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de su publicación, comparezcan a hacer valer sus derechos, con apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que si no se apersonaren dentro del plazo, aquella pasara a quien corresponda. Para efectos de recibir notificaciones, en oficina, situada en Cartago, Tejar, El Guarco Cartago del Banco de Costa Rica, 200 metros este, 50 sur y 75 este. Notaría Bufete del Lic. Oscar Vinicio Solano Méndez. Expediente N° 001-2020.—Lic. Oscar Vinicio Solano Méndez.—1 vez.—(IN2020503870).

Por escritura número 148-26, en Cartago, a las 16:00 horas del día 20 de noviembre del año 2020, otorgada por Marta Nidia Bermúdez Campos, se declara abierto el Proceso Sucesorio Notarial expediente 04-2020, de Jorge Manuel Bermúdez Sánchez y Ana Cecilia Hermelinda Campos Quirós, conocida como María Cecilia Campos Quirós. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo de 15 días contados desde la publicación de este edicto, acudan ante esta notaría hacer valer sus derechos. La dirección del Bufete Sáenz & Araya, en Cartago, calles 7 avenidas 1 y 3.—Lic. Luis Fdo. Sáenz González, Notario.—1 vez.—(IN2020503940).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de Odilia Pérez Hernández, mayor, soltera, ama de casa, cédula de identidad número uno-cero trescientos setenta y siete-cero setecientos ochenta y dos, vecina de Heredia, San Pedro de Barba de Heredia ochocientos metros al oeste del Colegio Técnico para que dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos; se apercibe a los que crean tener calidad de heredero que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente número 20-000005-NO. Notaría del Licenciado Alejandro Wyllins Soto. Teléfono (506) 2231-6914, fax (506) 2290-6898, dirección del Parque de La Amistad en Rorhomoser 100 este y 50 norte, casa número 170.—Lic. Alejandro Wyllins Soto, Notario.—1 vez.—(IN2020503987).

Se hace saber en este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Carlos Luis Rios Solano, mayor, estado civil Soltero/a, profesión u oficio no indica, nacionalidad costarricense, con documento de identidad 0103930151 y vecino de Barrio Cuba, de la fábrica la Lionisa, cien metros al sur y ciento setenta y cinco metros oeste, casa a mano derecha con portón negro. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 20-000879-0180-CI-0.—**Juzgado Primero Civil de San José**, 09 de noviembre del año 2020.—Msc. Adriana Orocu Chavarría, Jueza Decisora.—1 vez.—(IN2020504014).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Karen Yaneth Estrada Rivera, a las diecisiete horas treinta minutos del veintiuno de noviembre del año dos mil veinte y comprobado el fallecimiento del causante, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio testamentario de quien en vida fuera Rafael Alberto Ramírez Alfaro, mayor, casado, ingeniero en electrónica, vecino de Alajuela, San Rafael, Campo Real, Vista Real, apartamento G seis tres, cédula de identidad número uno uno cero dos siete cero cero tres uno, fallecido el treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de quince días naturales, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría a hacer valer sus derechos. Notaría de la Licda. Kattia Campos Marín, San José, Moravia, San Vicente 50 metros norte del Colegio Emma Gamboa, teléfono 8378-5650 y 2297-0425.—Msc. Kattia Campos Marín, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2020504020).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría, por Francisco Vives Carvajal, vecino de Limón Pococí, Guápiles, sobre ruta treinta y dos, antigua venta de autos Fakar cincuenta metros al sur mano derecha, soltero, vendedor, cédula de identidad número

uno-mil cuatrocientos doce-cero cero cero nueve, de las catorce horas del día diez de noviembre del dos mil veinte y comprobado el fallecimiento de Eduardo Francisco Vives Calderón, portador de la cédula de identidad número uno-quinientos cincuenta-trescientos dieciocho, fallecido el día veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quien en vida fuera. Se cita y emplaza a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría del Licda. María del Pilar Mora Navarro, San José, Curridabat detrás del Estadio, Urbanización París casa 28, Teléfono 83890361.—Licda. María del Pilar Mora Navarro, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2020504025).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría, por Oscar Jesús Vives Fernández y comprobado el fallecimiento de José Antonio Vives Calderón, mayor, cédula de identidad número uno-cuatrocientos veinte-ochocientos cincuenta y tres, se declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quien en vida fuera José Antonio Vives Calderón, cédula N° 1-420-853. Se cita y emplaza a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría del Licda. María del Pilar Mora Navarro, Curridabat detrás del Estadio Urbanización París, apartamento 28, teléfono 83890361 (Publicar 1 vez en el *Boletín Judicial*).—Licda. María del Pilar Mora Navarro, Notaria.—1 vez.—(IN2020504026).

Se hace saber en este Tribunal de Justicia, se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Rafael Ángel Fernández Serrano, mayor, casado una vez, empresario, costarricense, con documento de identidad 103180489 y vecino de Hatillo 2. Se emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados para que, dentro del plazo de quince días contados a partir de la primera y única publicación de este edicto en el *Boletín Judicial*, con el fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro del citado plazo, aquélla pasará a quien corresponda. Expediente N° 20-000372-0216-CI.—**Juzgado Civil Hatillo, San Sebastián y Alajuelita**, 09 de noviembre de 2020.—Licda. Adriana Brenes Castro, Jueza.—1 vez.—(IN2020504042).

Se hace saber que en esta notaría, se tramita proceso sucesorio testamentario extrajudicial de: Justo Carlos Molina Ortega, quien en vida fue joyero, casado dos veces, cédula número seis-cero cero seis-seis cero tres cinco, de último domicilio San José, San Pedro de Montes de Oca, La Granja, doscientos metros sur de Apartamentos El Retiro, fallecido en San José, San Pedro de Montes de Oca, La Granja, el seis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, defunción inscrita en el Registro de Defunciones de la provincia de San José, al tomo: cuatrocientos quince, folio: trescientos noventa y nueve, asiento: setecientos noventa y siete, citas: uno-cero cuatro uno cinco-tres nueve nueve-cero siete nueve siete, de lo cual da fe esta notaría pública. Se emplaza a todos los interesados para que, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente número cero cero cero dos-dos mil veinte. Notaria Pública: Flor de María López Guido, Curridabat. Fax: 2224 3638. Dirección electrónica: fmlopez@abogados.or.cr.—Curridabat, 23 de noviembre del 2020.—Licda. Flor de María López Guido, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2020504049).

Se hace saber que en este despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó María Mayela Imelda del Carmen Campos Céspedes, mayor, estado civil divorciado, profesión no indica, nacionalidad costa rica, con documento de identidad 0400880757 y vecina de Heredia. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus

derechos, con el apercibimiento a aquéllos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquélla pasará a quien corresponda. Expediente N° 17-000555-0504-CI.— **Juzgado Civil de Heredia**, 20 de abril del año 2018.—Lic. Freddy Guillermo Ureña Díaz, Juez.—1 vez.—(IN2020504050).

A solicitud de la señora Edalinda Morera Morales, mayor, divorciada una vez, pensionada, portadora de la cédula de identidad número dos-ciento noventa y ocho-cero cero ocho, vecina de San Ramón de Alajuela Piedades Norte ciento cincuenta metros este, quinientos metros sur del cementerio calle san Miguel casa a mano izquierda dos plantas. Por este medio se emplaza a cualquier interesado en el presente proceso sucesorio de Carlos Hernán Gerardo Coto Morera, mayor, soltero, trabajador de mantenimiento, portador de la cédula de identidad número cinco-doscientos treinta y uno-seiscientos veinticinco, vecino de Piedra Verde de Abangares frente a la plaza de deportes; para que se apersonen ante esta notaría, a formular pretensiones, legalizar créditos o hacer valer cualquier derecho sucesorio, bajo el apercibimiento de que si no se presentan en el plazo de treinta días, a partir de la publicación del presente edicto, en el *Boletín Judicial*, la herencia pasará a quien corresponda. Lugar: Las Juntas de Abangares, Guanacaste. Fax: 2662-1980, correo electrónico emiliaulloacorralles@hotmail.com.—Guanacaste, 24 de noviembre del año 2020.—Licda. Emilia Ulloa Corrales, Notaria.—1 vez.—(IN2020504058).

Por el término de quince días se cita y emplaza a los interesados, herederos, y acreedores, para dentro de dicho plazo de apersonen ante esta notaría a hacer valer sus derechos, en la sucesión de quien fuera Clara Luz Mata Mena, mayor, portadora de la cédula de identidad uno cuatrocientos sesenta y cinco cero cincuenta y seis, divorciada de sus primeras nupcias, vecina de San Isidro de León Cortés, de la iglesia católica trescientos metros noroeste, casa color terracota, mano derecha; fallecida en fecha del día diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve. Santa María de Dota, San José. Expediente 002-2020. Queda el expediente a disposición en la oficina de la notaría Wendy Karina Barboza Arguedas, sita en la provincia de San José, cantón: Dota, distrito: Santa María, costado sur del parque municipal.—San José, 24 de noviembre del 2020.—Licda. Wendy Karina Barboza Arguedas, Notaria.—1 vez.—(IN2020504064).

Se convoca a todos los interesados herederos y terceros de buena fe en la sucesión de: Bernard León La Duke Sartin, cédula identidad N° 800870693 y Seidy Sánchez Chaves, cédula identidad N° 602240040, para que dentro del plazo de quince días hábiles, comparezcan ante esta notaría, San José, Barrio Lujan ciento cincuenta sur del Pani, teléfonos: 88188042, fax: 2258-5151, a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento, de que, si no se presentan en ese plazo, aquélla pasará a quien corresponda en derecho. Expediente N° 0006-2020.—San José, 23 de noviembre de 2020.—Lic. Juan Ernesto Martínez Fuentes, Notario Público.—1 vez.—(IN2020504099).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de quien en vida fue José Ramón Badilla Hernández, quien en vida fue mayor, casado dos veces, comerciante, vecino de San José, Acosta, Chirracá, cédula de identidad uno-cero cuatrocientos cincuenta y dos-cero seiscientos cincuenta y nueve, para que, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos, que si no, se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 007-2020. Notaría del Lic. José Alberto Delgado Bolaños, Notario C. 7076.—1 vez.—(IN2020504107).

Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados en el proceso sucesorio de Carlos Guillermo Ceciliano Barquero, mayor, casado dos veces, vecino de Barranca, con cédula uno-trescientos veinte-quinientos veintiséis, para que, en el plazo de quince días se apersonen a valer sus derechos y de que, de no presentarse en el plazo dicho, la herencia pasará a quién corresponda. Expediente N° 0004-2020.—Lic. Guillermo Carballo Rojas, Notario.—1 vez.—(IN2020504128).

Se cita y emplaza a todos los interesados en el sucesorio de Lorenzo Ramón Solano Soto, cédula N° 2-0232-0428; para que dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la publicación del presente edicto, comparezcan en mi oficina, sita en San José, Zapote, Quesada Durán, calle 39, avenida 36, número 6, a reclamar sus derechos; se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que, si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien por derecho corresponda. Expediente: 0006-2020. Notaría del Licenciado José Duarte Sibaja. Celular 8380-2959.—Lic. José Duarte Sibaja, Notario.—1 vez.—(IN2020504164).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría, por los herederos María Josefa Díaz Baltodano, Marlene Gutiérrez Madrigal, Franklin Gutiérrez Díaz, José Luis Gutiérrez Díaz, y Carmensa Gutiérrez Díaz, al ser las doce horas del día dieciséis de noviembre del dos mil veinte, y comprobado el fallecimiento, ésta notaría declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quien en vida fuera Franklin Gutiérrez Gutiérrez, quien en vida fue mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Guápiles, Limón, cédula de identidad número seis-cero sesenta y seis-doscientos treinta y uno; fallecido el día dieciocho de enero del dos mil dieciocho, en Guápiles, Limón; Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría del Lic. Billy Latouche Ortiz, Palmar Norte, Osa, Puntarenas, cien metros al oeste de la sucursal de la Caja Costarricense de Seguro Social, segundo piso, edificio esquinero, teléfono N° 2786-6146.—Lic. Billy Latouche Ortiz, Notario.—1 vez.—(IN2020504180).

Se cita y emplaza a los posibles herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados en el proceso sucesorio en sede notarial de quien en vida fue Amanda María Solano Picado, quien era mayor de edad, viuda, portadora de la cédula de identidad N° 900900836, vecina de Cartago, San Rafael de Oreamuno, Barrio María Auxiliadora, quien falleció el día 05 de abril del 2020, para que dentro del plazo de 15 días contados a partir de la publicación de este edicto concurran a hacer valer sus derechos ante la notaría de la Licenciada Lisa María Bejarano Valverde, con oficina abierta en la ciudad de San José, Zapote, frente a la entrada principal del Colegio de Abogados o a través del correo electrónico lisa.bejaranov@gmail.com, con el apercibimiento de que en caso de que no se presenten dentro de ese plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Albacea Provisional: Marvin Danilo Calderón Sojo, mayor, viudo, panadero, portador de la cédula de identidad número 302630277. Expediente N° 0004-2020.—San José, 24 de noviembre del 2020.—Licda. Lisa María Bejarano Valverde, Notaria.—1 vez.—(IN2020504193).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de Nora Chaves Chavarría, mayor, soltera, pensionada, portadora de la cédula de identidad número 1-0161-0648, para que dentro del plazo de quince días, contados a partir de la publicación de ese edicto, comparezcan a reclamar sus derechos; y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 0001-2020.—Lic. Bernal Jiménez Núñez, Notario.—1 vez.—(IN2020504194).

Se cita y se emplaza a todos los interesados en la sucesión de quien en vida fuera Eudes Nicolás Dionisio Arroyo Gutiérrez, cédula número cinco-cero noventa y nueve-ochocientos noventa y ocho, para que, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría a hacer valer sus derechos. Notaría de la licenciada Wendy Vallejo Morales, Santa Cruz, Guanacaste, del Plantel Municipal cincuenta oeste. (Publicar 1 vez en el *Boletín Judicial*). El original fue retirado por el albacea José Donald Arroyo Mayorga, a las ocho horas del 24 de noviembre del 2020.—Licda. Wendy Vallejo Morales, Notaría Pública.—1 vez.—(IN2020504198).

Se cita y se emplaza a todos los interesados en la sucesión de quien en vida fuera Marta Lucila Arrieta Vásquez, cédula cincuenta tres-ochocientos sesenta y seis, para que dentro del plazo de

treinta días naturales, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría de la licenciada Wendy Vallejo Morales, Santa Cruz, Guanacaste, del Plantel Municipal, cincuenta oeste.—Lic. Wendy Vallejo Morales, Notaria.—1 vez.—(IN2020504199).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la Sucesión de Hernán Briceño Álvarez, quien fue mayor, casado una vez, educador, cédula número cinco-cero ciento dos-cero setecientos treinta, vecino de Santa Cruz, Guanacaste, frente al Hotel y Restaurante El Marino, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos; y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo la herencia pasará a quien corresponda. Expediente número cero tres-dos mil veinte. Notaría del Notario Luis Eduardo Leal Vega, sita en Santa Cruz, Guanacaste, cincuenta metros al norte de los Tribunales de Justicia.—Licda. Luis Eduardo Leal Vega, Notario.—1 vez.—(IN2020504255).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por los herederos Bernardina Salas Sandi, y Fabian Joaquín Salas Sandi, al ser las diez horas del día diez de noviembre del dos mil veinte, y comprobado el fallecimiento, ésta Notaría declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quien en vida fuera Norberta Sandi Azofeifa, quien en vida fue mayor, Soltera, Comerciante, vecina de Ciudad Cortés, Osa, Puntarenas, cédula de identidad número seis - ciento cuarenta y siete – trescientos ochenta y seis; fallecida el día dieciocho de febrero del dos mil veinte, en Ciudad Cortés, Osa, Puntarenas; Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría a hacer valer sus derechos. notaría del Lic. Billy Latouche Ortiz, Palmar Norte, Osa, Puntarenas, cien metros al oeste de la sucursal de la Caja Costarricense del Seguro Social, Segundo Piso, Edificio Esquinero, Teléfono 2786-6146.—Billy Benjamín Latouche Ortiz.—1 vez.—(IN2020504260).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por María de los Ángeles Sánchez Hidalgo, Erika Yesenia Bolaños Sánchez, Karla Verónica Bolaños Sánchez y Vanessa de los Ángeles Bolaños Sánchez, a las ocho horas del veintiuno de noviembre del año dos mil veinte y comprobado el fallecimiento de quien en vida fue Carlos Enrique Bolaños Rojas, quien portó la cédula de identidad número siete-cero cero cuatro cero-cero tres seis cero, vecino de Limón, Pococí, Guápiles, trescientos cincuenta metros al sur de Bar Montecarlo, pensionado, fallecido el veinte de enero del año dos mil catorce en Carmen, central, San José, esta notaría ha declarado abierto su proceso sucesorio ab intestato. Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. No se tiene como parte a la Procuraduría General de la República, tal como ésta lo ha indicado. Notaría del Lic. Carlos Mora Calvo, ubicada en Limón, Pococí, Guápiles, doscientos metros norte del Patronato Nacional de la Infancia, teléfono 8849-5146, a las nueve horas del veintiuno de noviembre del año dos mil veinte.—Lic. Carlos Mora Calvo, Notario.—1 vez.—(IN2020504269).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Flor de María Leiva, Axel Aurelio Leiva Ambrocio, Marjorie Aly Ensor, Emanuel Alexis Leiva, y Juan Daniel González Rodríguez, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la señora Mireya Gutiérrez Irola, a las 11 horas del 23 de noviembre del año 2020 y comprobado el fallecimiento de Alexis Leiva Gutiérrez, cédula de identidad 3-0214-0697. Esta notaría ha declarado abierto su proceso sucesorio ab intestato, bajo el número de expediente 002-2020. Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría a hacer valer sus derechos. No se tiene como parte a la Procuraduría General de la República, tal como ésta lo ha indicado. Notaría de la Lic. Elena Isabel Rojas

Arce, oficina abierta en Limón, Pococí, Guápiles, Centro Comercial Nuevo Guápiles, local número 13. Teléfono 8542-8871, correo electrónico erojasar@yahoo.es.—24 de noviembre del 2020.—Lic. Elena Isabel Rojas Arce, Notaria.—1 vez.—(IN2020504270).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de la señora: Betty Castillo Rojas, cédula número dos-ciento cuarenta y nueve-novecientos cincuenta y siete, mayor, viuda una vez, pensionada, vecina de Palmares cien metros este del Estadio, para que, dentro del plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos; y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que, si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 0002-2020. Notaría del Bufete del Lic. Didier Solórzano Ruiz, Palmares, Esquipulas, setecientos metros este del Estadio.—Lic. Didier Solórzano Ruiz, Notario Público.—1 vez.—(IN2020504295).

Se emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores, y en general a todos los interesados en la sucesión de Juan Carlos Jiménez Chacón, quien fue mayor, soltero, comerciante, vecino de Aserri, cédula de identidad N° 1-0549-0844, para que dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos con el apercibimiento a los que crean tener mejor derecho a la herencia de que si no se presentan en el plazo citado aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 20-000603-0217-CI. Sucesión de Juan Carlos Jiménez Chacón.—**Juzgado Civil del Tercer Circuito Judicial de San José, Desamparados**, 10 noviembre de 2020.—Lic. Henry Steven Sanarrusia Gómez, Juez.—1 vez.—(IN2020504337).

Se hace saber: en este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Leila Segura Retana, mayor, cédula de identidad número 2-307-758, casada una vez, ama de casa, vecina de Alajuela, Cutris, 200 metros norte de la Iglesia Católica del lugar, fallecida el día 27 de octubre de 2020. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto, expediente N° 20-000346-0297-CI-2.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 12 de noviembre del año 2020.—Adolfo Mora Arce, Juez Decisor.—1 vez.—(IN2020504347).

Yo Celina Alvarado Badilla, notaria pública con oficina en San José, avenida primera, calle dos, Edificio Trifami, oficina doscientos diez, hago constar que se ha iniciado proceso sucesorio notarial de quien en vida fue Alcides Ramírez Lobo, cédula nueve-cero uno tres-nueve siete seis. Se cita y emplaza a todos los interesados a mi notaría a hacer valer sus intereses.—San José, dieciocho de noviembre del dos mil veinte.—Lcda. Celina Alvarado Badilla, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2020504364).

Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados en el proceso sucesorio de quien en vida fue Luis Alberto De La Ascensión Garita Vallejo, para que en el plazo de quince días se apersonen a valer sus derechos. Sucesorio Notarial, Luis Alberto De La Ascensión Garita Vallejo. Expediente Número 06-2020.—Licda. Elia Martínez Alcócer, Notaria Pública de Puntarenas. Correo electrónico emartineza.cr@gmail.com.—1 vez.—(IN2020504366).

Oficina Notarial Carolina Morales García Heredia, a las once horas del cuatro de mayo de dos mil diecinueve. Se tiene por abierta la sucesión acumulada de quienes en vida fueron Rosalía Fallas Mata, cédula uno-doscientos sesenta y seis-seiscientos setenta y dos, del hogar, vecina de Pérez Zeledón, que falleció el siete de noviembre de dos mil dos y German Romero Ballester, mayor, agricultor, cédula uno-doscientos veintiséis-ochocientos noventa y dos, vecino de Pérez Zeledón, casados entre si, quien falleció el dos de abril de mil novecientos noventa y tres, por parte de sus presuntos herederos. Se designa como albacea provisional al señor Hugo Adolfo Romero Fallas, cédula uno-setecientos sesenta

y cuatro-cero veintiocho, asistente de vuelo, soltero, vecino de Pérez Zeledón, a quien se le otorgan cinco días hábiles para que acepte el cargo conferido y presente el inventario definitivo de bienes de la causante. Se cita y emplaza a los herederos, legatarios, acreedores y en general, a todos los interesados para que dentro del plazo de treinta días, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento de que si no se presentan en este plazo, la herencia pasará a quien corresponda. La citación se hará por medio un edicto que se publicará una vez en el *Boletín Judicial*, y el emplazamiento comenzará a correr desde la fecha de la publicación. Carolina Morales García, oficina Notarial en San José calle once avenidas diez y doce número mil noventa y seis.—Licda. Carolina Morales García, Notaria.—1 vez.—(IN2020504371).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las 7:00 horas del 7 de agosto del 2020, se dio apertura al proceso sucesorio de quien vida fue Stanley Gerardo de La Trinidad Ross González.—Licda. Karen Seas Zamora, Notaria.—1 vez.—(IN2020504375).

Se hace saber: en este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Mario Araujo Masís, mayor, casado, costarricense, con documento de identidad N° 101129689 y vecino de San José, Barrio Luján del Patronato Nacional de la Infancia doscientos cincuenta metros al sur. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto, expediente N° 20-000892-0180-CI-5.—**Juzgado Primero Civil de San José**, 05 de noviembre del año 2020.—Licda. Tatiana Chaves Sánchez, Jueza Decisora.—1 vez.—(IN2020504377).

Se hace saber: En este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó José Joaquín Coto Rivera, mayor, divorciado, guarda de seguridad, costarricense, con documento de identidad N° 105420415 y vecino de San Sebastián. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 20-000371-0216-CI-4.—**Juzgado Civil Hatillo, San Sebastián y Alajuelita**, 12 de noviembre del año 2020.—Licda. Adriana Brenes Castro, Jueza.—1 vez.—(IN2020504388).

En la notaría del suscrito notario público se constituyó Proceso Sucesorio en Sede Notarial del causante Luis Fernando Umaña Ugalde, promovida por la señora Anayancy Espinoza Alvarado. Se emplaza a todos los interesados por el término de treinta días para presentar los reclamos correspondientes.—San José, ocho de agosto del dos mil veinte.—Lic. Guillermo Méndez Rodríguez, Abogado y Notario carnet N° 14516.—1 vez.—(IN2020504394).

Se emplaza y emplaza a los herederos y demás interesados en la sucesión de quien en vida se llamó Evelyn Del Socorro Navarro Madriz, cédula tres-cero trescientos treinta y dos-cero cuatrocientos noventa y tres, mayor, ama de casa, casada una vez y de San Rafael de Oreamuno de Cartago, para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen a este proceso, a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieren dentro del término indicado, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente cero cero cero ocho-dos mil veinte de la notaría del Licenciado Isaac Montero Solera, Barva de Heredia, del Banco de Costa Rica, cien metros al norte y ciento veinticinco al este.—Barva de Heredia, quince horas del veinticuatro de noviembre del dos mil veinte.—Lic. Isaac Montero Solera, Notario Público.—1 vez.—(IN2020504395).

Avisos

MSC. Pablo Amador Villanueva, Juez del Juzgado de Familia de Heredia, a quien tenga interés, se hace saber que en proceso actividad judicial no contenciosa de tutela legítima expediente 20-001117-0364-FA, establecido por Patronato Nacional de la Infancia, se ordenó por edicto, la resolución que en lo conducente dice: Juzgado de Familia de Heredia, a las trece horas y cincuenta y ocho minutos del

veinticuatro de junio del dos mil veinte que literalmente dice: Se tiene por establecido el proceso de tutela legítima de las personas menores de edad Dereck Rivera Arce e Ivonne Rivera Arce, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia. Publicación de edicto: Por medio de un edicto que se publicará en el *Boletín Judicial* por tres veces consecutivas, se convoca a todas aquellas personas que tuvieran derecho al ejercicio de la tutela sobre los menores aquí interesados, para que se presenten dentro del plazo de quince días, a partir de la última publicación. Nombramiento de tutor provisional: Se nombra como tutor legítimo a Magdy Urrutia Arce a quien se le previene que debe apersonarse a este despacho a fin de que acepte el cargo como tutor de la menor, para lo cual cuenta con el plazo de tres días, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedará como responsable de los daños y perjuicios que le puedan sobrevenir a los menores, además de perder los derechos que pudiera tener a la sucesión de los menores. Se le previene a la promovente que en el plazo judicial de cinco días, indique a este Despacho quiénes son los familiares de los menores Rivera Arce que estarían llamados a la tutela legítima, y, en la medida de lo posible, que aporte sus direcciones. Además se le previene que en el mismo plazo indique si la progenitora designo tutor/a testamentario/a para sus hijos. Sea que sí o sea que no hubieran otorgado testamento, deberá aportar la certificación correspondiente, emanada del Archivo Nacional. Expediente N° 20-0001117-0364-FA.—**Juzgado de Familia de Heredia**.—Msc. Pablo Amador Villanueva, Juez.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020503226). 3 v. 3.

Se notifica y emplaza a Ronald Castro Alvarado, cédula de identidad N° 502840515 y a Steven Lee Wurster pasaporte 519352869 la resolución dictada por este despacho a las diez horas y trece minutos del diecisiete de noviembre del dos mil veinte, para que se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de tres días que se contarán a partir de la publicación del edicto ordenado. Expediente N° 20-000196-0869-FA. Clase de Asunto depósito judicial.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Nicoya) (Materia Familia)**, a las diez horas veintiséis minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veinte.—Msc. Berta Lidieth Araya Porras, Jueza.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 354669.—(IN2020504212). 3 v. 1.

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieran interés en el depósito de la persona menor Matías Caleb Castro Matarrita y Katiana Wuster Matarrita, actor Patronato Nacional de La Infancia, para que se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. 17 de noviembre del año 2020. Expediente N° 20-000196-0869-FA. Clase de Asunto: Actividad judicial no contenciosa.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Nicoya) (Materia Familia)**, a las diez horas dieciocho minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veinte.—Msc. Berta Lidieth Araya Porras, Jueza.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020504215). 3 v. 1.

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieran interés en el depósito de las personas menores de edad Samantha y John ambos apellidos Díaz Fuentes, para que, se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Expediente N° 20-000595-0292-FA. Clase de asunto depósito judicial.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, a las diecisiete horas y cuarenta y uno minutos del veintisiete de abril del dos mil veinte.—Licda. Susan de los Ángeles Herrera Álvarez, Jueza.—O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020504222). 3 v. 1.

Lorena María Mc Laren Quirós Jueza del Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de San José; hace saber que en este Despacho se interpuso un proceso abreviado en su contra, bajo el expediente número 19-002410-0165-FA donde se dictaron las resoluciones que literalmente dice Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de San José. A las nueve horas veintiocho minutos del nueve de setiembre de dos mil veinte. De la anterior demanda abreviada de divorcio establecida por el accionante Luis Diego Gómez Oviedo, se confiere traslado a la accionada Ana Milena Orrego Cárdenas

por medio de su curador procesal el señor Roberto Marín Araya el plazo perentorio de diez días, para que se oponga a la demanda o manifieste su conformidad con la misma. Dentro del plazo de cinco días podrá oponer excepciones previas. Al contestar negativamente deberá expresar con claridad las razones que tenga para su negativa y los fundamentos legales en que se apoya. Respecto de los hechos de la demanda, deberá contestarlos uno a uno, manifestando categóricamente si los rechaza por inexactos, o si los admite como ciertos o con variantes o rectificaciones. En la misma oportunidad deberá ofrecer las pruebas que tuviere, con indicación en su caso del nombre y las generales de ley de los testigos y los hechos a que se referirá cada uno. Se le previene a la parte demandada, que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono.- “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho.- Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrarla siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Notifíquese a la parte demandada; la presente demanda, por medio de un edicto que se publicará en el *Boletín Judicial* o en un Diario de Circulación Nacional; para los efectos del artículo 263 del Código Procesal Civil. Inclúyase en el mismo los datos que sean necesarios para identificar el proceso. Los plazos comenzarán a correr tres días después de aquél en que se haga la publicación. Expídase y publíquese.—**Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de San José.**—María Mc Laren Quirós, Jueza Decisora.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020503923).

Licenciada Lorena María MC Laren Quirós, jueza del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, a Mirian Gómez Díaz, en su carácter personal, se le hace saber que en demanda abreviado, expediente N° 19-002482-0165-FA establecida por Christian Steve Jimenez Ortiz contra Mirian Gómez Díaz, se ordena notificarle por edicto, la resolución que en lo conducente dice: Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, a las Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José. A las siete horas y cuatro minutos del veintiséis de agosto de dos mil veinte. De la anterior demanda abreviada de Divorcio establecida por el accionante Christian Steve Jimenez Ortiz, se confiere traslado a la accionada Mirian Gómez Díaz por medio de su curador Gerardo Sánchez Rodríguez al que se concede el plazo perentorio de diez días, para que se oponga a la demanda o manifieste su conformidad con la misma. Dentro del plazo de cinco días podrá oponer excepciones previas. Al contestar negativamente deberá expresar con claridad las razones que tenga para su negativa y los fundamentos legales en que se apoya. Respecto de los hechos de la demanda, deberá contestarlos uno a uno, manifestando categóricamente si los rechaza por inexactos, o si los admite como ciertos o con variantes o rectificaciones. En la misma oportunidad deberá ofrecer las pruebas que tuviere, con indicación en su caso del nombre y las generales de ley de los testigos y los hechos a que se referirá cada uno. Por existir menores involucrados en este proceso se tiene como

parte al Patronato Nacional de la Infancia. Notifíquese a dicha institución por medio de la Oficina de Comunicaciones Judiciales y otras Comunicaciones; de este Circuito Judicial de este circuito. Se le previene a la parte demandada, que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Notifíquese a la parte demandada; la presente demanda, por medio de un edicto que se publicará en el Boletín Judicial o en un Diario de Circulación Nacional; para los efectos del artículo 263 del Código Procesal Civil. Inclúyase en el mismo los datos que sean necesarios para identificar el proceso. Los plazos comenzarán a correr tres días después de aquél en que se haga la publicación. Expídase y publíquese.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José.**—Licda. Lorena María Mc Laren Quirós, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020503925).

Licenciada Guadalupe Solano Patiño, Jueza del Juzgado de Familia de Cartago, a Rafael Ángel Fernández Castillo, en su carácter, quien es mayor, cédula de identidad número 5-0299-0051, demás calidades desconocidas, se le hace saber que en proceso Suspensión Patria Potestad, establecido por, se ordena notificarle por edicto, la resolución que en lo conducente dice: Juzgado de Familia de Cartago, a las diez horas y diecisiete minutos del doce de noviembre del año dos mil diecinueve. De la anterior demanda establecida por el accionante Patronato Nacional de La Infancia, se confiere traslado a los accionados Carmen Verónica López Medina, Rafael Ángel Fernández Castillo y Carlos Luis Cubillo Vargas, por el plazo perentorio de diez días, para que se opongan a la demanda o manifiesten su conformidad con la misma. Dentro del plazo de cinco días podrán oponer excepciones previas. Al contestar negativamente deberán expresar con claridad las razones que tenga para su negativa y los fundamentos legales en que se apoyan. Respecto de los hechos de la demanda, deberán contestarlos uno a uno, manifestando categóricamente si los rechazan por inexactos, o si los admiten como ciertos o con variantes o rectificaciones. En la misma oportunidad deberán ofrecer las pruebas que tuvieran, con indicación en su caso del nombre y las generales de ley de los testigos y los hechos a que se referirá cada uno. Se le previene a los demandados, que en el primer escrito que presenten deben señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N°8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N°20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 02 de setiembre del 2008,

artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) Sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. En otro orden de ideas, tal y como lo solicita el ente actor, se ordena como medida cautelar el depósito provisional de los menores de edad Ángel Joselyn Fernández López y Héctor Miguel Cubillo López, en el domicilio del señor Héctor López Leiva. Notifíquese esta resolución a los demandados, personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, en la dirección con la que cuenta el Poder Judicial, para ello. Para estos efectos, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; de este Circuito Judicial. En caso, que el lugar de residencia consistiere en una zona o edificación de acceso restringido, se autoriza el ingreso de la persona funcionaria notificadora, a efectos de practicar la notificación, artículo 4 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese. Expediente 19-003145-0338-FA-01.—**Juzgado de Familia de Cartago**, 29 de abril del 2020.—Licda. Guadalupe Solano Patiño, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020503926).

El Juzgado de Familia de Desamparados, hace saber al señor Víctor Adolfo Pérez Pérez, mayor, domicilio desconocido, cédula de identidad N° 7-0152-0003, de demás calidades desconocidas, que en este Despacho se tramita el proceso número 11-400525-0637-FA, que es proceso de reconocimiento de hijo mujer casada en su contra y por lo tanto se le concede el plazo de tres días a efecto de que se apersona para contestar o formular la oposición correspondiente con la indicación de las pruebas en que se fundamenta, con la indicación de los testigos en su caso; dicho emplazamiento comenzará a correr tres días después de aquel en que se hizo la publicación del presente edicto. Se previene a la parte accionada, señalar medio para recibir notificaciones, caso contrario después de tres días de publicado el presente edicto, comenzará a aplicar la notificación automática. Publíquese una sola vez.—**Juzgado de Familia de Desamparados**, 13 de noviembre del 2020.—Lic. Esteban Guzmán González, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020503943).

MSC. Pablo Amador Villanueva, Juez del Juzgado de Familia de Heredia, hace saber a Juan Manuel Arguelles Barea, en su carácter personal, quien es mayor, de nacionalidad española, casado, portador del pasaporte de su país número PAA389883, se le hace saber que en proceso divorcio establecida por Audrie Pamela Calvo Venegas en su contra bajo el número de expediente 19-000929-0364-FA, se ordenó notificarle por edicto la parte dispositiva de la Sentencia de Primera Instancia N°2020002215 dictada a las doce horas cuarenta y tres minutos del veintitrés de octubre de dos mil veinte, que en lo conducente dice: (...) **Por tanto:** De acuerdo a lo expuesto, y artículos 51 y 52 de la Constitución Política; 1, 2, 5, 6, 8, 11, 34, 41, 48 y 57 del Código de Familia; se declara con lugar la demanda abreviada de divorcio interpuesta por Audrie Pamela Calvo Venegas, contra Juan Manuel Arguelles Barea y se declara: 1) La disolución del matrimonio que une a la actora y el demandado.-2) No se otorga derecho alimentario para ninguno de los cónyuges.-3) No hay hijos por los cuales se deba hacer referencia sobre la custodia de ellos, ni de los demás atributos de la Responsabilidad Parental. 4) No existen bienes de los cuales alguno de los cónyuges pueda tener algún derecho de ganancialidad, pero en todo caso, de aparecer alguno, el no propietario adquiere el derecho a participar en la mitad del valor neto final del mismo, debiendo ventilarse ese monto y demás extremos en la etapa siguiente de proceso de ejecución que corresponda.- 5) Se resuelve el asunto sin condena en costas para la parte demandada vencida del proceso.-6) Una vez firme este fallo, por medio de ejecutoria expedida a solicitud de

parte interesada, inscribese el mismo en el Registro Civil en el libro de matrimonios de la provincia de San José, al tomo 564, folio 303, asiento 605.-7) Se debe publicar un edicto con el extracto de este fallo por una única vez en el *Boletín Judicial*. Hágase saber (...).—**Juzgado de Familia de Heredia**, 13 de noviembre del 2020.—Msc. Pablo Amador Villanueva, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 354669.—(IN2020504209).

Leonardo Loría Alvarado, Juez del Juzgado de Familia de Heredia, hace saber a: Luis Ernesto Fernández Flores, quien es mayor, divorciado una vez, portador de la cédula de identidad número 110450239, de demás calidades y dirección desconocidas, que en este despacho el señor Roberto Zúñiga Fallas interpuso un proceso impugnación de paternidad y afirmación de paternidad, el primero en su contra y el segundo en contra de la señora Cindy Rebeca Zamora Zamora, bajo el expediente número 190021160364FA, en el cual se ordenó notificar la resolución que en lo literal dice: “Juzgado de Familia de Heredia. A las siete horas y diecisiete minutos del dos de noviembre de dos mil veinte. Se tiene por establecido por parte de Roberto Zúñiga Fallas el presente proceso de impugnación de paternidad en contra de Luis Ernesto Fernández Flores y afirmación de paternidad en contra de Cindy Rebeca Zamora Zamora a quien se le confiere traslado por el plazo de diez días, para que la contesten, opongan excepciones previas, la prueba documental que tuvieren y la testimonial con indicación en su caso del nombre y generales de los testigos que propongan. Al contestar negativamente deberá expresar con claridad las razones que tengan para su negativa y los fundamentos legales en que se apoyan. Respecto de los hechos de la demanda, deberá contestarlos uno a uno, manifestando categóricamente si los rechazan por inexactos, o si los admiten como ciertos o con variantes o rectificaciones. **Parte interviniente:** Por existir menores involucrados en este proceso se tiene como parte al Patronato Nacional de la Infancia, ordenándose notificar a dicha entidad a los correos electrónicos gensaenz@pani.go.cr o sanpablo@pani.go.cr. Se previene a las partes, que en el primer escrito que presenten deben señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo hagan, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) fecha de nacimiento, d) profesión u oficio, e) si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) estado civil, g) número de cédula, h) lugar de residencia. Se informa a la parte demandada que si por el monto de sus ingresos anuales no está obligada a presentar declaración, según lo establece la Ley de Impuestos sobre la Renta, y si por limitaciones económicas no le es posible pagar los servicios profesionales de un abogado, puede recibir asistencia jurídica en los Consultorios Jurídicos, los cuales son los siguientes: De la Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho en San Pedro, San José, y se atiende de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00 m.d. y lunes, miércoles y viernes de 13:30 p.m. a 19:30 p.m., Universidad Latina, Sede de Heredia oficina ubicada en la Municipalidad de Heredia, horario de atención: Lunes a viernes 08:00am a 12:00md, teléfono: 2776715, Universidad Libre de Derecho, horario de atención: lunes a viernes:13:30 p.m. a 16:30 p.m. teléfono: 2283-5533. En otros lugares del país hay otras universidades que prestan el servicio. Así como en la Defensa Pública Pisav-San Joaquín de Flores de Heredia, competencia únicamente vecinos de Flores, Belén y Santa Bárbara de Heredia,

teléfono: 2265-5640. Y en la Defensa Pública de Heredia, teléfono 2560-0659. Se advierte, eso sí, que la demanda debe ser contestada en el plazo que se le ha concedido, por lo que debe procurarse la asistencia jurídica antes de que venza. (Artículo 7 del Código de Familia y 1 de la Ley de Consultorios Jurídicos N° 4775)". Siendo que la Ley N° 8687, Ley de Notificaciones Judiciales, publicada el 29 de enero de 2009 y que entrará en vigencia el 28 de febrero de 2009, dispone que sólo en procesos de pensión alimentaria y contra la violencia doméstica es posible que la parte señale un lugar para atender notificaciones. (Art. 58) y en todos los demás procesos, las partes deben señalar medio para recibir sus notificaciones. Estos medios son: fax, correo electrónico, casillero y estrados. Se puede señalar dos medios distintos de manera simultánea. (Art. 36). En caso de no señalar medio, la omisión producirá las consecuencias de una notificación automática. (Art. 34). Así las cosas, se le previene a las partes su obligación de cumplir con lo indicado en la referida ley, bajo el apercibimiento indicado anteriormente, de previo debe registrar la dirección electrónica en el Departamento de Tecnología de Información del Poder Judicial (gestión que debe hacerse una única vez y no cada vez que señale ese medio). Para ello debe hacerse lo siguiente: Comunicarse con el Departamento de Tecnología de Información del Poder Judicial a los teléfonos 2295-3386 o 2295-3388 para coordinar la ejecución de una prueba hacia el casillero electrónico que se desea habilitar o enviar un correo al buzón electrónico del Departamento de Tecnología de Información pruebanotificaciones@poder-judicial.go.cr para el mismo fin. La prueba consiste en enviar un documento a la dirección electrónica que se presenta y el Departamento de Tecnología de Información verificará la confirmación de que el correo fue recibido en la dirección electrónica ofrecida. La confirmación es un informe que emite el servidor de correo donde está inscrita la dirección. De confirmarse la entrega, el Departamento citado ingresará la cuenta autorizada a la lista oficial. Se le advierte al interesado que la seguridad y seriedad de la cuenta seleccionada son su responsabilidad. De conformidad con la Circular N° 122-2014, Sesión del Consejo Superior N° 41-14, celebrada el 6 de mayo del 2014, artículo XLIII, se le previene a la parte actora indicar la dirección exacta donde se pueda localizar, tanto de la dirección de la vivienda como el lugar de trabajo, horario de trabajo, correo electrónico si lo posee, números telefónicos. Asimismo, el nombre de algún familiar o vecino a través del cual pueda lograrse el contacto con las partes. **Cita de Bioquímica:** Se pone en conocimiento de las partes que la Sección de Bioquímica del Organismo de Investigación Judicial con Sede en San Joaquín de Flores, señaló las ocho horas del dos de diciembre del dos mil veinte, con el fin de llevar a cabo la prueba de los marcadores genéticos. El resultado de dicha prueba científica se pondrá en conocimiento de las partes en la audiencia de ley, salvo lo dispuesto en el inciso k del artículo 98 bis del Código de Familia. Se le hace saber a las partes que no será necesario presentarse en ayunas pero sí llevar cédula de identidad, asimismo se le hace saber que la parte que sin fundamento razonable se niegue a someterse a la práctica de esa prueba, dispuesta por el Tribunal, podrá ser tenida como procediendo con malicia. Además, esa circunstancia podrá ser tenida como indicio de la veracidad de lo que se pretende demostrar con dicha prueba. (Artículo 98 del Código de Familia). Quedan citadas debidamente las partes por éste medio para todos los efectos. A la actora y al demandado se les hace saber, que de conformidad con el artículo 98 del Código de Familia, la parte que sin motivo alguno se niegue a practicarse esa importante prueba, será considerado ese proceder como malicioso. Además esa circunstancia podrá ser tenida como un indicio de veracidad de lo que se pretende demostrar con dicha prueba, de ahí la importancia de mantener o señalar un lugar o medio donde escuchar notificaciones. **Notificaciones:** a. Siendo que la parte actora indica que desconoce el domicilio actual del demandado Luis Ernesto Fernández Flores y a efectos se proceder con el nombramiento de una persona profesional en derecho que lo represente, se le previene que dentro del plazo de **una semana** cumpla con los siguientes requisitos: 1. Aportar certificación emitida por el Registro Nacional Sección Personas, en la que se informe si el accionado cuenta o no con apoderado inscrito en el país. 2. A efectos de cubrir los honorarios del profesional en derecho que representará al demandado en este asunto, deberá la actora depositar la suma de **noventa y seis mil cincuenta colones**

exactos (a razón de ochenta y cinco mil colones exactos más el 13% del IVA), en la cuenta judicial N° 190021160364FA-3 del Banco de Costa Rica. 3. Se cita al señor Roberto Zúñiga Fallas y a dos testigos para que comparezcan al Juzgado y, bajo juramento, respondan las preguntas que se les formularán para determinar la procedencia del nombramiento del curador o curadora procesal. 4. Expídase y publíquese el edicto al que se refiere el artículo 263 del Código Procesal Civil, con el propósito de notificar al demandado sobre estas diligencias. Todo lo anterior será satisfecho bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, el proceso no avanzará y se podrá ordenar el archivo del expediente. b. Notifíquese la presente resolución a la demandada Cindy Rebeca Zamora Zamora de manera personal. Para tales efectos de se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Heredia, quién podrá diligenciar la notificación en la siguiente dirección: Heredia, Santo Domingo, del Abastecedor Oso Polar, 50 metros al noreste y 25 metros al sur. Expídase la comunicación de rigor. Notifíquese." Expediente 190021160364FA.—**Juzgado de Familia de Heredia**, 02 de noviembre del 2020.—Lic. Leonardo Loría Alvarado, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 354669.—(IN2020504210).

Licda. Mariselle Zamora Ramírez, Jueza del Juzgado Civil, Trabajo, Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica Sarapiquí (Materia Familia), a Ruth Martínez Torres en su carácter demandada, quien es mayor, demás calidades desconocidas se le hace saber que en proceso depósito judicial, establecido por Patronato Nacional de Sarapiquí se ordena notificarle por edicto, la resolución que en lo conducente dice: De las presentes diligencias de depósito de las personas menores Steven Pichardo Martínez y Franklin Pichardo Martínez, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, se confiere traslado por tres días a Porfirio Pichardo Martínez y Ruth Martínez Torres, a quien se le previene que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero del 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 02 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular N° 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. "Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono "celular", con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones." Igualmente, se les invita a utilizar "El Sistema de Gestión en Línea": Línea" que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poder-judicial.go.cr>. Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, sesión N° 78-07 celebrada el 18 de octubre del 2007, artículo LV, se les solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo. b) Sexo. c) Fecha de nacimiento. d) Profesión u oficio. e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad. f) Estado civil. g) Número de cédula. h) Lugar de residencia. Se ordena el depósito judicial provisional de las personas menores Steven Pichardo Martínez y Franklin Pichardo Martínez a la joven Jeaneth del Carmen Pichardo Martínez. Para lo anterior se le previene al Patronato Nacional de la Infancia que deberá apersonar al joven a estrados Judiciales dentro del tercer día de la notificación de la presente resolución a fin de que acepte el cargo conferido. notifíquese esta resolución a Porfirio Pichardo Martínez, personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en

su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para estos efectos, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; de Heredia; y a la progenitora Ruth Martínez Torres, se notificará por edicto. En caso de que el lugar de residencia consistiere en una zona o edificación de acceso restringido, se autoriza el ingreso del(a) funcionario(a) notificador(a), a efectos de practicar la notificación, artículo 4° de la Ley de Notificaciones Judiciales. Por medio de edicto, que se publicará por tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, se cita y emplaza a todos los que tuvieren interés en este asunto, para que se apersonen dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Msc. Mariselle Zamora Ramírez, Jueza. Lo anterior se ordena así en proceso depósito judicial de Patronato Nacional de la Infancia contra Steven Pichardo Martínez y Franklin Pichardo Martínez. Expediente N° 20-000012-1343-FA. Clase de asunto: actividad judicial no contenciosa.—**Juzgado Civil, Trabajo, Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Sarapiquí (Materia Familia)**, a las nueve horas dieciocho minutos del dos de noviembre del dos mil veinte.—Msc. Mariselle Zamora Ramírez, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 354669.—(IN2020504211).

Licenciada Patricia Cordero García, Jueza del Juzgado de Familia de Cartago, a Dina Gómez Castellón, en su carácter personal, quien es mayor, dato desconocido, dato desconocido, cédula 1558256581118, se le hace saber que en demanda abreviado de suspensión de patria potestad 20-000379-0338-FA, establecida por Patronato Nacional de la Infancia sede Paraiso contra Dina Gómez Castellón, se ordena notificarle por edicto, la sentencia que en lo conducente dice: N°.- Juzgado de Familia de Cartago, a las diez horas cincuenta y nueve minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veinte. Proceso Abreviado, establecido por Patronato Nacional de la Infancia sede Paraiso, contra Dina Gómez Castellón, mayor, cédula 1558256581118. Resultando: 1. 2. 3. 4.... Considerando: I.—Es probado 1. 2. 3. II.—Sobre el fondo III.—Caso concreto... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, normas legales citadas y artículos 51 de la Constitución Política, 158 y subsiguientes del Código de Familia, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el presente proceso de suspensión de la patria potestad, se resuelve de la siguiente forma: 1) Se acoge la pretensión invocada por el ente actor, se suspende indefinidamente a Dina Gómez Castellón de los atributos de la patria potestad sobre Ashley Dayan Aragón Gómez, Sasha Julieth Ulloa Gómez y Sheryl Alejandra Ulloa Gómez, y a Douglas Aragón Duartes de los atributos de la patria potestad sobre Ashley Dayan Aragón Gómez, de conformidad con el artículo 159 del Código de Familia, entendiéndose que no están autorizados para ejercer ninguno de los atributos de la autoridad parental. 2) Cuando haya cesado el motivo de la suspensión o de la incapacidad, el suspenso o el incapacitado recobrará los derechos de la patria potestad, mediante declaratoria expresa del Tribunal que los rehabilite, siempre y cuando las personas menores de edad no hayan sido declaradas judicialmente en estado de abandono con fines de adopción. 3) Se otorga la guarda, crianza y educación de Sasha Julieth Ulloa Gómez y Sheryl Alejandra Ulloa Gómez a su padre, Esteban Ulloa Gutiérrez, y se otorga el depósito judicial de Ashley Dayan Aragón Gómez a su hermana mayor, Sharon Toruño Gómez. Debe dicha señora comparecer a este Juzgado dentro de los tres días siguientes a la firmeza de este fallo a aceptar el cargo que aquí se le confiere. 4) Se resuelve este asunto sin especial condena en costas. Notifíquese.—**Juzgado de Familia de Cartago**.—Licda. Patricia Cordero García, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020504221).

Se avisa a los progenitores de las personas menores de edad aquí involucrada la señora Carolina Arroliga Padilla, mayor, únicos datos conocidos, que en este Juzgado se tramita el expediente N° 20-001019-1302-FA, correspondiente a diligencias de depósito judicial de menor, promovidas por el Lic. Ernesto Romero Obando, representante legal del Patronato Nacional de la Infancia de San Carlos, donde se solicita que se apruebe el depósito de las personas menores de edad: María Alejandra Arroliga Padilla. Se le concede el plazo de tres días, para que manifieste su conformidad o se oponga

a estas diligencias. Expediente N° 20-001019-1302-FA. Clase de asunto: actividad judicial no contenciosa.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, a las doce horas cincuenta y ocho minutos del veintitrés de noviembre del dos mil veinte.—Msc. Sandra Saborío Artavia, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020504225).

Msc. Pablo Amador Villanueva, Juez del Juzgado de Familia de Heredia, a Jennifer Tatiana Serrano Sancho, en su carácter personal, quien es mayor, costarricense, portadora de la cédula de identidad número 1-1550-0446, de demás calidades y domicilio desconocido, se le hace saber que en demanda Suspensión Responsabilidad Parental y Depósito Judicial, establecida por el Patronato Nacional de la Infancia en su contra, se ordenó notificarle por edicto la resolución que en lo literal dice: “Juzgado de Familia de Heredia, a las dieciséis horas y treinta y cinco minutos del once de noviembre del dos mil veinte. De la anterior demanda Suspensión Responsabilidad Parental y Depósito Judicial establecida por el Patronato Nacional de la Infancia, se confiere traslado a la accionada Jennifer Tatiana Serrano Sancho por el plazo perentorio de diez días, para que se oponga a la demanda o manifieste su conformidad con la misma. Dentro del plazo de cinco días podrá oponer excepciones previas. Al contestar negativamente deberá expresar con claridad las razones que tenga para su negativa y los fundamentos legales en que se apoya. Respecto de los hechos de la demanda, deberá contestarlos uno a uno, manifestando categóricamente si los rechaza por inexactos, o si los admite como ciertos o con variantes o rectificaciones. En la misma oportunidad deberá ofrecer las pruebas que tuviere, con indicación en su caso del nombre y las generales de ley de los testigos y los hechos a que se referirá cada uno. Se le previene a la parte demandada, que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero del 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 02 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular N° 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono.” Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Igualmente si usted (parte y/o abogado) tiene acceso a internet desde su hogar o un café internet, se le insta a usar el Sistema de Gestión en Línea y a señalar este medio para recibir notificaciones, lo único que debe hacer es ingresar a la página del poder judicial www.poder-judicial.go.cr al link Gestión en Línea y con la clave que se le proporcionará personalmente en el despacho, usted podrá ingresar desde la comodidad de su casa a consultar su expediente y revisar sus notificaciones, con lo anterior se evitará largas filas de espera. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, sesión N° 78-07 celebrada el 18 de octubre del 2007, artículo LV, se les solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo. b) Sexo. c) Fecha de nacimiento. d) Profesión u oficio. e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad. f) Estado civil. g) Número de cédula. h) Lugar de residencia. De conformidad con la Circular N° 122-2014, sesión del Consejo Superior N° 41-14, celebrada el 06 de mayo del 2014, artículo XLIII, se le previene a la parte actora indicar la dirección exacta donde se pueda localizar a la misma y a la parte demandada, tanto de la dirección de la vivienda como el lugar de trabajo, horario de trabajo, correo electrónico si lo posee, números telefónicos. Asimismo, números telefónicos de las partes y el

nombre de algún familiar o vecino a través del cual pueda lograrse el contacto con las partes. Se informa a la parte demandada que, si por el monto de sus ingresos anuales no está obligada a presentar declaración, según lo establece la Ley de Impuestos sobre la Renta, y si por limitaciones económicas no le es posible pagar los servicios profesionales de un abogado, puede recibir asistencia jurídica en los Consultorios Jurídicos. Consultorios Jurídicos, los cuales son los siguientes: De la Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho en San Pedro, San José, y se atiende de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00 m.d. y lunes, miércoles y viernes de 13:30 p.m. a 19:30 p.m., Universidad Latina, Sede de Heredia oficina ubicada en la Municipalidad de Heredia, horario de atención: Lunes a viernes 08:00 a. m. a 12:00 m. d., teléfono: 2776715, Universidad Libre de Derecho, horario de atención: Lunes a viernes: 13:30 p. m. a 16:30 p.m., teléfono: 22835533. En otros lugares del país hay otras Universidades que prestan el servicio. Así como en la Defensa Pública Pisav-San Joaquín de Flores de Heredia, competencia únicamente vecinos de Flores, Belén y Santa Barbara de Heredia, teléfono: 22655640. Y en la Defensa Pública de Heredia. Teléfono: 25600659. En otros lugares del país hay otras Universidades que prestan el servicio. Se advierte, eso sí, que la demanda debe ser contestada en el plazo que se le ha concedido, por lo que debe procurarse la asistencia jurídica antes de que venza (artículo 7 del Código de Familia y 1 de la Ley de Consultorios Jurídicos N° 4775)". Siendo que la Ley N° 8687, Ley de Notificaciones Judiciales, publicada el 29 de enero del 2009 y que entrara en vigencia el 28 de febrero del 2009, dispone que sólo en procesos de pensión alimentaria y contra la violencia doméstica es posible que la parte señale un lugar para atender notificaciones. (Art. 58) y en todos los demás procesos, las partes deben señalar medio para recibir sus notificaciones. Estos medios son: Fax, correo electrónico, casillero y estrados. Se puede señalar dos medios distintos de manera simultánea. (Art. 36). En caso de no señalar medio, la omisión producirá las consecuencias de una notificación automática. (Art. 34). Así las cosas, se le previene a las partes su obligación de cumplir con lo indicado en la referida ley, bajo el apercibimiento indicado anteriormente, de previo debe registrar la dirección electrónica en el Departamento de Tecnología de Información del Poder Judicial (gestión que debe hacerse una única vez y no cada vez que señale ese medio). Para ello debe hacerse lo siguiente: Comunicarse con el Departamento de Tecnología de Información del Poder Judicial a los teléfonos: 2295-3386 o 2295-3388 para coordinar la ejecución de una prueba hacia el casillero electrónico que se desea habilitar o enviar un correo al buzón electrónico del Departamento de Tecnología de Información pruebanotificaciones@poder-judicial.go.cr para el mismo fin. La prueba consiste en enviar un documento a la dirección electrónica que se presenta y el Departamento de Tecnología de Información verificará la confirmación de que el correo fue recibido en la dirección electrónica ofrecida. La confirmación es un informe que emite el servidor de correo donde está inscrita la dirección. De confirmarse la entrega, el Departamento citado ingresará la cuenta autorizada a la lista oficial. Se le advierte al interesado que la seguridad y seriedad de la cuenta seleccionada son su responsabilidad. Otros extremos: Se otorga el depósito judicial provisional del menor de edad Jeremy Gael Serrano Sancho en el hogar y bajo responsabilidad de su abuela materna Sonia Sancho Pérez, a quien se le previene que dentro del plazo de tres días comparezca a este despacho a aceptar y jurar el cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código de Familia. Lo anterior bajo apercibimiento de que, en caso de omisión, se procederá a resolver conforme a derecho corresponda. Ahora bien, por haberse manifestado que se desconoce el domicilio actual de la accionada, el suscrito le previene al ente actor cumplir con los siguientes requisitos: a. Aportar certificación emitida por el Registro Nacional Sección Personas, en la que se informe si la accionada cuenta o no con apoderado inscrito en el país. Asimismo, tendrá que adjuntar la certificación actualizada de los movimientos migratorios de la señora Serrano Sancho, expedida por la Dirección General de Migración y Extranjería. b. Se cita a dos testigos para que comparezcan al Juzgado y, bajo juramento, respondan las preguntas que se les formularán para determinar la procedencia del nombramiento del curador o curadora procesal. c. Se fijan los honorarios del profesional en derecho que representará al

demandado en este asunto, en la suma de noventa y seis mil cincuenta colones exactos (a razón de ochenta y cinco mil colones exactos más el 13% del IVA), los cuales serán cancelados por la Administración Regional de Heredia mediante SIGA-PJ una vez que el proceso cuente con sentencia firme. d. Expídase y publíquese el edicto al que se refiere el artículo 263 del Código Procesal Civil, con el propósito de notificar a la demandada sobre estas diligencias. Todo lo anterior será satisfecho dentro del plazo de una semana bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, el proceso no avanzará y se podrá ordenar el archivo del expediente. Notifíquese". Expediente N° 20-001169-0364-FA.— **Juzgado de Familia de Heredia**, 11 de noviembre del 2020.— Msc. Pablo Amador Villanueva, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020504226).

Se avisa que en este Despacho bajo el expediente número 20-002513-0338-FA, adopción de hijo de conyugue de persona mayor de edad, de Diego Hernández Chavarría, promovida por Peter Thomas Stevenson. Se concede a los interesados el plazo de cinco días para formular oposiciones mediante escrito donde expondrán los motivos de su disconformidad y se indicarán las pruebas en que fundamenta la misma.—**Juzgado de Familia de Cartago**, 13 de noviembre del año 2020.—Licda. Patricia Cordero García, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020504229).

Se avisa que en este Despacho bajo el expediente número 14-001784-0292-FA, Aarón Daniel Ruiz Chamorro y Flor de María Umaña Cruz, solicitan se apruebe la adopción conjunta de la persona menor de edad Aarón Josué Barboza Herrera. Se concede a los interesados el plazo de cinco días para formular oposiciones mediante escrito donde expondrán los motivos de su disconformidad y se indicarán las pruebas en que fundamenta la misma.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 16 de noviembre del año 2020.—M.Sc. Francinni Campos León, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020504264).

Máster Liana Mata Méndez, Jueza del Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, a Gravin Jiménez Garita, en su carácter personal, quien es mayor, soltero, cédula 7-124-050, se le hace saber que en demanda depósito judicial, expediente N° 16-002155-0292-FA establecida por Patronato Nacional de la Infancia contra Yerlin Lara Ramírez y Gravin Jiménez Garita, se ordena notificarle por edicto, la sentencia que en lo conducente dice: N° 2020001538. Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, a las quince horas diez minutos del veintidós de octubre de dos mil veinte. Proceso depósito judicial establecido por Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Alajuela, representada dicha entidad por la abogada Alejandra Solís Lara, carné 13266, a favor de las personas menores de edad Alanis Kaina e Isaac ambos Jiménez Lara; contra la señora Yerlin Lara Ramírez, cédula de identidad N° 6-273-391 y el señor Gravin Jiménez Garita, cédula de identidad N° 7-124-0050. Se tiene como interviniente a la señora Marta Eugenia Garita Ugalde, mayor de edad, cédula de identidad N° 6-0098-776, vecina de Alajuela, abuela paterna de las personas menores de edad. Así como el Licenciado Juan Carlos Durán Matamoros, carné 27590, en su condición de Curador Procesal del señor Gravin Jiménez Garita. Por tanto: De conformidad con lo expuesto y citas legales mencionadas, haciendo prevalecer el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se declara con lugar las presentes diligencias de depósito judicial promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, en favor de las personas menores de edad Alanis Kaina e Isaac ambos Jiménez Lara, en consecuencia se designa como Depositaria Judicial a la señora Marta Eugenia Garita Ugalde, quien ya ha comparecido ante este despacho aceptando el cargo conferido, y ha jurado cumplirlo bien y fielmente. Ejecutoria: Firme esta sentencia, inscribábase mediante ejecutoria en el Registro Civil, para el caso del niño Isaac en la Sección de Nacimientos de la provincia de Alajuela, al tomo novecientos cincuenta, folio cuatrocientos noventa y nueve, asiento novecientos noventa y siete. Para el caso de la adolescente Alanis Kaina en la Sección de Nacimientos de la provincia de Alajuela, al

tomo ochocientos cincuenta y siete, folio doscientos treinta y uno, asiento cuatrocientos sesenta y uno. Se resuelve este proceso sin especial condena en costas. Notifíquese.—**Juzgado de Familia de Alajuela**.—MSc. Liana Mata Méndez, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020504266).

Licenciada Patricia Cordero García, Jueza del Juzgado de Familia de Cartago, a Fanier Julieth Rivera Salazar, en su carácter personal, quien es mayor, soltero/a, oficios domésticos, cédula 0304860059, se le hace saber que en demanda abreviado de suspensión de patria potestad, número de expediente N° 17-000093-0338-FA establecida por Patronato Nacional de la Infancia contra Fanier Julieth Rivera Salazar, se ordena notificarle por edicto, la sentencia que en lo conducente dice: N° 2020001885. Juzgado de Familia de Cartago, a las trece horas cincuenta minutos del cinco de octubre del dos mil veinte. Proceso abreviado, establecido por Patronato Nacional de la Infancia, contra Fanier Julieth Rivera Salazar, mayor, soltero/a, oficios domésticos, cédula N° 0304860059. Resultando: 1. 2. 3. ... Considerando: I.—Es probado 1. 2. 3. II.—Sobre el fondo, III.—caso concreto por tanto: de conformidad con lo expuesto, normas legales citadas y artículos 51 de la Constitución Política, 158 y subsiguientes del Código de Familia, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el presente proceso de Suspensión de la Patria Potestad, se resuelve de la siguiente forma: 1) Se acoge la pretensión invocada por el ente actor, se suspende indefinidamente a José Bernal Ramírez Godínez y Fanier Julieth Rivera Salazar de los atributos de la patria potestad sobre Joshua Jaseth Ramírez Rivera, de conformidad con el artículo 159 del Código de Familia, entendiéndose que no están autorizados para ejercer ninguno de los atributos de la autoridad parental. 2) Cuando haya cesado el motivo de la suspensión o de la incapacidad, el suspenso o el incapacitado recobrarán los derechos de la patria potestad, mediante declaratoria expresa del Tribunal que los rehabilite, siempre y cuando las personas menores de edad no hayan sido declaradas judicialmente en estado de abandono con fines de adopción. 3) Se otorga el depósito judicial de Joshua Jaseth Ramírez Rivera a la señora Lisbeth Cerdas Villalta. Debe dicha señora comparecer a este Juzgado dentro de los tres días siguientes a la firmeza de este fallo a aceptar el cargo que aquí se le confiere. 4) Se resuelve este asunto sin especial condena en costas. Notifíquese.—**Juzgado de Familia de Cartago**.—Licda. Patricia Cordero García, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020504267).

MSC. Felicia Quesada Zúñiga, Jueza Del Juzgado De Familia de Heredia, hace saber al señor Luis Alberto Betancour Andino, mayor, casado, de nacionalidad nicaragüense, portador del pasaporte de su país número PD138941, de oficio y domicilio desconocidos, que el expediente número 18-001251-0364-FA, que es proceso de divorcio establecido por Yamilette Del Rosario Mora Abarca en su contra, se ordenó notificarle por edicto la parte dispositiva de la Sentencia de Primera Instancia N°2020001690 emitida al ser las dieciséis horas y dieciocho minutos del treinta y uno de agosto del dos mil veinte, y que en conducente dice: (...) **Por tanto**, se declara sin lugar la demanda de divorcio establecida por Yamileth Del Rosario Mora Abarca contra Luis Alberto Betancour Andino. Notifíquese esta resolución al Patronato Nacional de la Infancia en forma persona por medio de su representante legal. Se resuelve sin especial condena en costas. Publíquese por una sola vez en el Boletín Judicial, la parte dispositiva de esta sentencia. Notifíquese (...).—**Juzgado de Familia de Heredia**, 13 de noviembre del 2020.—Msc. Felicia Quesada Zúñiga, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020504272).

MSC. Pablo Amador Villanueva, Juez del Juzgado de Familia de Heredia, hace saber a Róger Alexander Quirós Williams, mayor, divorciado, portador de la cédula de identidad número 1-0774-0362, de demás calidades y domicilio desconocidos, que en este despacho la señora Aurea María Vargas Valerio interpuso un proceso abreviado de suspensión responsabilidad parental en su contra, bajo el expediente número 180012640364FA, en el cual se ordenó notificarle por edicto la parte dispositiva de la Sentencia

de Primera Instancia N° 2020001824 dictada al ser las trece horas dieciséis minutos del diecisiete de setiembre de dos mil veinte, que en lo conducente dice: (...) Por tanto: De acuerdo a lo expuesto, y artículos 51, 52 y 55 de la Constitución Política; 1, 2, 5, 6, 8, 115 y siguientes, 140, 141, 143, 159 y 160 del Código de Familia; 3 de la Convención de los Derechos del Niños y 5 y 105 del Código de la Niñez y la Adolescencia y se declara con lugar la demanda abreviada interpuesta por Aurea María Vargas Valerio contra Róger Alexander Quirós Williams, a quien se le suspende del ejercicio de los atributos de la responsabilidad parental que tiene de la menor de edad María Celeste Quirós Vargas, ello por un plazo de un año, tiempo dentro del cual podrá propiciar -a pedido exclusivo del propio demandado acciones con el fin de tener algún acercamiento con su hija que pueda modificar su conducta para con ella y sus responsabilidades, para que pueda recuperar el derecho suspendido, acciones que el despacho aprobará según su naturaleza; siendo que en caso de no ser posible o no haber interés pasado el plazo indicado, a pedido de la parte actora, podría revertirse esta suspensión en una pérdida del derecho. Se exime a parte demandada, como perdedora de la litis, del pago de costas del proceso. Publíquese un extracto de esta sentencia en el *Boletín Judicial* por una única vez. Hágase saber (...) (Sic).—**Juzgado de Familia de Heredia**, 13 de noviembre del 2020.—Msc. Pablo Amador Villanueva, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020504273).

Se convoca por medio de este edicto a las personas a quienes corresponda la curatela de Edwin Gerardo Quesada Solano, conforme con el artículo 236 del Código de Familia, para que se presenten a encargarse de ella dentro del plazo de quince días contados a partir de esta publicación. Proceso de insania de Víctor Manuel Miguel Chavarría Solano. Expediente N° 18- 001581-0641-LA.—**Juzgado de Familia de Cartago**, 11 de setiembre del año 2020.—Lic. Guadalupe Solano Patiño, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020504274).

Se convoca por medio de este edicto a las personas a quienes corresponda la curatela de Claudia Chinchilla Muñoz, conforme con el artículo 236 del Código de Familia, para que se presenten a encargarse de ella dentro del plazo de quince días contados a partir de esta publicación. Proceso de salvaguardia de Ligia María Díaz Chinchilla, Rodrigo Díaz Chinchilla, Roger Enrique Díaz Chinchilla, Yolanda Díaz Chinchilla. Expediente N° 19-000335-0338-FA.—**Juzgado de Familia de Cartago**, 26 de setiembre del 2019.—Licda. Patricia Cordero García, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020504277).

Licenciada Patricia Cordero García, Jueza del Juzgado de Familia de Cartago, a Anthony Miguel Fonseca Loaiza, en su carácter personal, quien es mayor, soltero, cédula N° 0114890277, se le hace saber que en demanda abreviado de suspensión de patria potestad N° 19-000670-0338-FA, establecida por Patronato Nacional de la Infancia Sede Paraíso contra Anthony Miguel Fonseca Loaiza, se ordena notificarle por edicto, la sentencia que en lo conducente dice: N° 2020001712. Juzgado de Familia de Cartago, a las ocho horas treinta y tres minutos del diecisiete de setiembre del dos mil veinte. Proceso abreviado, establecido por Patronato Nacional de la Infancia Sede Paraíso, cédula 3007042039343 contra Anthony Miguel Fonseca Loaiza, mayor, soltero, cédula N° 0114890277. Resultando: 1. 2. 3. ... Considerando: I.—Hechos probados 1. 2. 3. 4. 5. 6. II.—Análisis de fondo... Por tanto: Razones dadas, Código de Familia, declara con lugar este proceso abreviado de suspensión de patria potestad y al efecto se suspende indefinidamente a Anthony Miguel Fonseca Loaiza y Roxana Patricia Solís Calvo en el ejercicio de la patria potestad que ostentan con respecto a Brithany Denise Solís Calvo y Santiago Yael Fonseca Solís la accionada con fundamento en las causales contempladas en los incisos 1, 2 y 6 del artículo 159 del Código de Familia y el demandado con fundamento en la causal 6 de dicho artículo. Se entenderá suspendida la patria potestad hasta tanto no exista sentencia firme en proceso de restitución que confiera nuevamente la patria potestad a los progenitores. Se confiere el depósito de ambos menores de edad a Yahaira Lorena Solís Calvo. Debe dicha señora comparecer

a este Juzgado dentro de los ocho días siguientes a la firmeza del fallo a aceptar el cargo que aquí se le confiere. Sin lugar a pretensión de otorgar la tutela de los menores de edad a su tía. Sin especial condenatoria en costas. Notifíquese.—**Juzgado de Familia de Cartago**.—Licda. Patricia Cordero García, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020504278).

Se avisa que en este Despacho en el expediente número 19-001747-0364-FA, Israel David Castro Torres. solicitan se apruebe la adopción de hijo de cónyuge mayor de edad de John Esteban Rocha Vega. Se concede a las personas interesados el plazo de cinco días para formular oposiciones mediante escrito donde expondrán los motivos de su disconformidad y se indicarán las pruebas en que fundamenta la misma.—**Juzgado de Familia de Heredia**, 12 de marzo del año 2020.—Lic. Grace Cordero Solórzano, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020504279).

Juzgado Civil, Trabajo, Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica Sarapiquí (Materia Familia).- Hace saber a Julia López Chinchilla y Justo Adán Espinoza Gutiérrez que en Diligencia no contenciosa de Depósito Judicial promovido por el Patronato Nacional de la Infancia, que se tramita en este despacho, bajo la sumaria número 20-000108-1343- F.A, y se encuentra la resolución de la once horas y cincuenta minutos del once de mayo de dos mil veinte, que en lo que interesa dice: De las presentes diligencias de depósito de las personas menores X.V.E.L, promovidas por el Patronato Nacional de La Infancia, se confiere traslado por tres días a Julia López Chinchilla y Justo Adán Espinoza Gutiérrez, a quienes se les previene que en el primer escrito que presenten deben señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono.” Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.-” Igualmente se les invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poderjudicial.go.cr> Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Así mismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Notifíquese esta resolución a Julia López Chinchilla personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para estos efectos, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y otras Comunicaciones; de Este Circuito Judicial. Y al señor Justo Adán Espinoza Gutiérrez, por medio de edicto que se publicará una sola una vez en el *Boletín Judicial*, así mismo se cita y emplaza a todos los que tuvieren interés en este asunto, para que se apersonen dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. En caso de que el lugar de residencia consistiere en una zona o edificación de acceso restringido, se autoriza el ingreso del(a)

funcionario(a) notificador(a), a efectos de practicar la notificación, artículo 4 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Ordena el depósito judicial provisional de la persona menor de edad Xochil Vanessa Espinoza López bajo la responsabilidad del Patronato Nacional de La Infancia. Para lo anterior se le previene a la Representante Nacional de La Infancia que a fin de que acepte el cargo conferido, se deberá apersonar a Estrados Judiciales dentro del tercer día de la notificación de la presente resolución. De conformidad con el artículo 35 de la citada ley; se informa a la autoridad comisionada que la parte accionante tiene señalado como medio el correo electrónico sarapiqui@pani.go.cr. Expediente N°20-000108-1343-FA. Clase de Asunto procesos especiales.—**Juzgado Civil, Trabajo, Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica Sarapiquí (Materia Familia)**, a las doce horas y un minuto del once de mayo de dos mil veinte, 11 de mayo del año 2020.—Msc. Mariselle Zamora Ramírez, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020504285).

Se hace saber: en este tribunal de justicia se tramita proceso de cambio de nombre promovido por Johanna Josefina Trimon Jiménez mayor, soltera, estudiante, documento de identidad N° 0123050585, vecina de Llorente de Tibás, en el cual pretende cambiarse el nombre a Johanna mismos apellidos. Se concede el plazo de quince días a cualquier persona interesada para que se presenten al proceso a hacer valer sus derechos. Artículo 55 del Código Civil. Expediente N° 20-000770-0180-CI-6.—**Juzgado Primero Civil de San José**, 11 de noviembre del 2020.—Nathalie Palma Miranda, Jueza Decisora.—1 vez.—(IN2020504349).

Edictos Matrimoniales

Han comparecido ante esta Notaría, solicitando contraer matrimonio civil, Andrey Fabian Escalante Abarca, cédula 1-1505-0503 y Karla Vanessa Sánchez Montero, cédula 1-1514-0078, ambos mayores de edad, vecinos de San José y han fijado como fecha el 12 de diciembre del 2020; por lo que se cita a interesados que tengan alguna objeción legítima o que conozcan algún impedimento para que este matrimonio se celebre, deberán de apersonarse ante esta notaría en los 8 días siguientes a esta publicación, al correo xiniamelendez@gmail.com.—San José, 17 de noviembre del 2020.—Licda. Xinia María Meléndez Sánchez, Notaria.—1 vez.—(IN2020504089).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil Álvaro Mora Sánchez, mayor, soltero/a, agricultor(a), cédula de identidad número 0701300600, hijo de Margarita Sánchez Gómez y Álvaro Mora Rojas, el 04/01/1979, con 42 años de edad, y Elizabeth Rodríguez Mora, mayor, soltero/a en unión de hecho, oficios domésticos, cédula de identidad número 0205330386, hijo(a) de Irma Mora Morales y Adrián Rodríguez Arrieta, el 16/10/1978, actualmente con 42 años de edad; ambas personas contrayentes tienen el domicilio en Heredia, Sarapiquí, Río Frio, La Chaves, frente del Plantel de la Municipalidad, casa de Zócalo de color rojo con negro, Sarapiquí, Heredia. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Expediente N° 20-000235-1343-FA.—**Juzgado Civil, Trabajo, Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Sarapiquí (Materia Familia)**, Sarapiquí, Heredia, 22 de agosto del año 2020.—Msc. Mariselle Zamora Ramírez, Jueza Tramitadora.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020504216).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer Yesenia María Salas Chaverri, mayor, divorciada, estilista, cédula de identidad número 0109270394, vecina de Santa Bárbara de Santa Cruz de la segunda entrada de San Pedro casa de color blanca a mano izquierda hija de Yadira Chaverri Mora y Alfonso Salas Pizarro, nacida en Hospital Central San José, el 22/11/1975, con 41 años de edad, y José Pablo Chavarria Aguirre, mayor, soltero, barbero, cédula de identidad número 0702650870, vecino de Santa Barbara de Santa Cruz de la segunda entrada de San Pedro casa de color blanca a mano izquierda, hijo de Lilliam

Aguirre Gómez y José Paulino Chavarría Chavarría, nacido en centro central Limón, el 25/12/1998, actualmente con años de 21 edad. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Expediente N° 20-000278-0776-FA.—**Juzgado Familia y Violencia Doméstica de Santa Cruz (Materia Familia), Santa Cruz**, 21 de octubre del 2020.—Licda. Ana Lucrecia Valverde Arguedas, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020504217).

Han comparecido ante este Despacho solicitando contraer matrimonio civil los contrayentes William Andrey Molina Jiménez, mayor, divorciado, encargado de inventarios, hijo de William Molina Castro y Elizabeth Jiménez González, nacido en Quesada, San Carlos, el 08 de noviembre de 1985, con 35 años de edad, cédula de identidad N° 2-0613-0943, vecino de Urbanización Santa Fe, Ciudad Quesada, San Carlos; y Margarita Montero Solís, mayor, soltera, secretaria, hija de Grettel Montero Solís, nacida en Quesada, San Carlos, el 11 de febrero de 1991, con 29 años de edad, cédula de identidad N° 2-0684-0477. Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo deberá manifestarlo ante este Despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación del edicto. Proceso Solicitud de Matrimonio, expediente N° 20-000974-1302-FA.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada**, 20 de noviembre del 2020.—MSC. Sandra Saborío Artavia, Jueza Decisora.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020504224).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer Brayan Scott Arguedas Cruz, mayor de edad, soltero, cédula de identidad N° 2-752-252, asistente de bodega, vecino de Atenas de Alajuela, 50 metros este y 100 metros norte del Abastecedor Arguedas, La Presa, Los Ángeles de Atenas, hijo de Andrey Arguedas Jiménez y de Nelly Rocío Cruz Jiménez, ambos de nacionalidad costarricense, nacido en Centro Central, Alajuela, en fecha 14 de abril de 1996, con 24 años de edad y la señora María José Ramírez Molina, mayor de edad, soltera, cédula de identidad N° 4-242-254, ama de casa, vecina de Atenas de Alajuela, 50 metros este y 100 metros norte del Abastecedor Arguedas, La Presa, Los Ángeles de Atenas, hija de Óscar Ramírez Orozco y de Gloria Leticia Molina Hernández, ambos de nacionalidad costarricense, nacida en Centro Central de Heredia, en fecha 19 de marzo de 1999, con 21 años de edad. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice está en la obligación de manifestarlo en este despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Expediente N° 20-001722-0292-FA.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 21 de octubre del 2020.—Msc. Francinni Campos, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020504227).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil, Christian Alexander Cordero Cajina, mayor de edad, divorciado, cédula de identidad número 1-988-481, trabajador independiente, vecino del Alajuela, Coyol, Urbanización Lomas 2000, hijo de Alexis Manuel Cordero León y de Rosa Emilia Cajina Zapata, ambos costarricenses, nacido en Carmen Central San José, en fecha 30-08-1977, con 42 años de edad, y la señora Georjnela Melisa Castro Rodríguez, mayor de edad, soltera, cédula de identidad número 2-708-010, estudiante, vecina de Alajuela, Coyol, Urbanización Lomas 2000, hija de Efraín Castro Lara y de Ana Aurora Rodríguez Castro, ambos costarricenses, nacida en Quesada San Carlos Alajuela, en fecha 13-11-1992-, con 27 años de edad. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Expediente N° 19-002007-0292-FA.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 16 de noviembre de 2020.—Manuel Loria Corrales, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020504281).

Edictos en lo Penal

Por requerirse así en la sumaria 15-001044-0485-PE, en contra de Jacinto Orzoco Acosta, por el delito de lesiones culposas (Ley de Tránsito), en perjuicio de Bryan Gerardo Quirós Carmona, se solicita publicar por medio de edicto y por tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial* y de conformidad con el artículo 115 del Código Procesal Penal la siguiente resolución: Se tiene por presentada acción civil resarcitoria del tres de julio del dos mil veinte, establecida por la Lic. Abraham Chaves Acuña, calidad de abogado de la oficina de la Defensa Civil de la Víctima del MP, en contra de Jacinto Orozco Acosta y del tercer civil demandado Yuliana Rojas Vega Redondo, para que interponga las excepciones que estime convenientes.—**Fiscalía Adjunta del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica**.—Lic. Edier Castro Díaz, Fiscal Auxiliar.—O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020503053). 3 v. 3.

La suscrita Leyla Flores Badilla, Fiscal Auxiliar, Fiscalía Adjunta del Tercer Circuito Judicial de San José, comunica: se pone en conocimiento al señor Wilfredo Jafeth Mairena Sancho, cédula: 1-1705-0816, se procede a comunicar por medio de edicto que se publicará una vez en el *Boletín Judicial* de conformidad con los artículos de conformidad con los artículos, 306 y 308 del Código Procesal Penal, vista la acción civil interpuesta por la Licda. María Quirós Quirós, se procede a poner en conocimiento la acción civil en contra del imputado Wilfredo Jafeth Mairena Sancho, para que se pronuncie sobre la Acción Civil Resarcitoria, se les informa que tiene el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación; para que manifiesten lo que corresponda; por lo que se le concede el término de ley para que haga valer sus derechos esto bajo la causa penal número:16-000987-1275-PE. Así mismo se le previene que en el acto de ser notificado deberá señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Comuníquese el contenido de la resolución a los demandados civiles. De conformidad con la circular N°67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.—**Fiscalía Adjunta del Tercer Circuito Judicial de San José**.—Leyla Flores Badilla, Fiscal Auxiliar.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020503963).

Se comunica al público en general sobre la diligencia Destrucción de Drogas, por llevarse a cabo el 02 DE DICIEMBRE DEL 2020, a partir de las CINCO HORAS. En la que se destruirán:

N° BOLSA	CAUSA	CASO	N° INT	PESO	MARCHAMO
1	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	11 110	0129014
2	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 530	0129015
3	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 535	0129016
4	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 650	0129017
5	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 605	0129018
6	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 810	0129019
7	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 470	0129020
8	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 515	0129021
9	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 605	0129022
10	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 580	0129023
11	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 445	0129024
12	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 665	0129025
13	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 550	0129026
14	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 665	0129027

N° BOLSA	CAUSA	CASO	N° INT	PESO	MARCHAMO
15	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 560	0129028
16	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	11 075	0129029
17	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 545	0129030
18	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 505	0129031
19	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 600	0129032
20	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 655	0129033
21	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 620	0129034
22	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 655	0129035
23	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	11 380	0129036
24	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 465	0129037
25	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	11 775	0129038
26	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 645	0129039
27	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	11 700	0129040
28	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 520	0129041
29	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	11 020	0129042
30	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 915	0129043
31	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 480	0129044
32	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 790	0129045
33	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 585	0129046
34	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	11 375	0129047
35	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 825	0129048
36	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 765	0129049
37	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 695	0129050
38	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 935	0129051
39	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 485	0129052
40	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 805	0129053
41	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 475	0129054
42	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 565	0129055
43	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 425	0129056
44	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 590	0129057
45	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 585	0129058
46	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 655	0129059
47	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 780	0129060
48	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 495	0129061
49	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 765	0129062
50	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 625	0129063
51	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 855	0129064
52	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	11 215	0129065
53	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 585	0129066
54	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 710	0129067
55	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 590	0129068
56	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 675	0129069
57	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 620	0129070
58	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 480	0129071
59	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 800	0129072
60	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 460	0129073
61	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 815	0129074
62	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 530	0129075
63	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 530	0129076
64	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	10 580	0129077
65	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	8 050	0129078
66	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	5 420	0129079

N° BOLSA	CAUSA	CASO	N° INT	PESO	MARCHAMO
67	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	6 940	0129080
68	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	7 045	0129081
69	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	7 040	0129082
70	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	7 090	0129083
71	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	7 320	0129084
72	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	7 085	0129085
73	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	7 185	0129086
74	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	7 035	0129087
75	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	7 200	0129088
76	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	7 300	0129089
77	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	6 935	0129090
78	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	7 280	0129007
79	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	7 000	0129091
80	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	6 935	0129092
81	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	6 920	0129093
82	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	7 180	0129094
83	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	7 235	0129095
84	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	7 170	0129096
85	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	7 235	0129097
86	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	7 025	0129098
87	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	7 200	0129099
88	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	7 055	0129100
89	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	7 350	0129101
90	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	7 130	0129102
91	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	6 960	0129103
92	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	7 290	0129104
93	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	7 030	0129105
94	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	7 010	0129106
95	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	7 010	0129107
96	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	7 155	0129108
97	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	7 260	0129109
98	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	7 035	0129110
99	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	7 015	0129111
100	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	7 015	0129112
101	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	7 020	0129113
102	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	7 170	0129114
103	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	7 085	0129115
104	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	7 060	0129116
105	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	7 190	0129117
106	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	7 185	0129118
107	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	7 045	0129119
108	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	7 085	0129120
109	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	7 105	0129121
110	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	7 350	0129122
111	19-000513-0454-PE	19-4979-QUI	19-0070-I	8 000	0129123
112	19-002997-0369-PE	19-5839-QUI	19-0091-I	5 635	0129273
113	19-002997-0369-PE	19-5839-QUI	19-0091-I	6 390	0129274
114	19-002997-0369-PE	19-5839-QUI	19-0091-I	6 350	0129275
115	19-002997-0369-PE	19-5839-QUI	19-0091-I	6 370	0129276
116	19-002997-0369-PE	19-5839-QUI	19-0091-I	6 405	0129277
117	19-002997-0369-PE	19-5839-QUI	19-0091-I	6 390	0129278
118	19-002997-0369-PE	19-5839-QUI	19-0091-I	6 375	0129279

N° BOLSA	CAUSA	CASO	N° INT	PESO	MARCHAMO
119	19-002997-0369-PE	19-5839-QUI	19-0091-I	6 365	0129280
120	19-002997-0369-PE	19-5839-QUI	19-0091-I	6 380	0129281
121	19-002997-0369-PE	19-5839-QUI	19-0091-I	6 375	0129282
122	19-002997-0369-PE	19-5839-QUI	19-0091-I	6 385	0129283
123	19-002997-0369-PE	19-5839-QUI	19-0091-I	6 360	0129284
124	19-002997-0369-PE	19-5839-QUI	19-0091-I	6 405	0129285
125	19-002997-0369-PE	19-5839-QUI	19-0091-I	6 365	0129286
126	19-002997-0369-PE	19-5839-QUI	19-0091-I	6 350	0129287
127	19-002997-0369-PE	19-5839-QUI	19-0091-I	6 355	0129288
128	19-002997-0369-PE	19-5839-QUI	19-0091-I	6 400	0129289
129	19-002997-0369-PE	19-5839-QUI	19-0091-I	6 350	0129290
130	19-002997-0369-PE	19-5839-QUI	19-0091-I	6 355	0129291
131	19-002997-0369-PE	19-5839-QUI	19-0091-I	6 355	0129292
132	19-002997-0369-PE	19-5839-QUI	19-0091-I	6 360	0129293
133	19-002997-0369-PE	19-5839-QUI	19-0091-I	6 345	0129294
134	19-002997-0369-PE	19-5839-QUI	19-0091-I	6 360	0129295
135	19-002997-0369-PE	19-5839-QUI	19-0091-I	6 360	0129296
136	19-002997-0369-PE	19-5839-QUI	19-0091-I	6 360	0129297
137	19-002997-0369-PE	19-5839-QUI	19-0091-I	6 325	0129298
138	19-002997-0369-PE	19-5839-QUI	19-0091-I	6 350	0129299
139	19-002997-0369-PE	19-5839-QUI	19-0091-I	6 420	0129300
140	19-002997-0369-PE	19-5839-QUI	19-0091-I	6 360	0129301
141	19-002997-0369-PE	19-5839-QUI	19-0091-I	6 390	0129302
142	19-002997-0369-PE	19-5839-QUI	19-0091-I	6 920	0129303
143	19-002997-0369-PE	19-5839-QUI	19-0091-I	6 940	0129304
144	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	110	723264
145	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	650	723265
146	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	195	723266
147	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 600	723267
148	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 585	723268
149	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 615	723269
150	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 590	723270
151	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 550	723271
152	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 575	723272
153	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 540	723273
154	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 615	723274
155	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 595	723275
156	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 535	723276
157	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 605	723277
158	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 625	723278
159	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 590	723279
160	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 590	723280
161	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 570	723281
162	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 610	723282
163	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 600	723283
164	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 590	723284
165	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 715	723285
166	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 590	723286
167	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 615	723287
168	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 625	723288
169	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 560	723289
170	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 570	723290

N° BOLSA	CAUSA	CASO	N° INT	PESO	MARCHAMO
171	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 605	723291
172	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 600	723292
173	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 590	723293
174	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 665	723294
175	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 565	723295
176	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 530	723296
177	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 535	723297
178	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 570	723298
179	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 565	723299
180	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 560	723300
181	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 635	723301
182	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 570	723302
183	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 575	723303
184	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 785	723304
185	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 600	723305
186	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 550	723306
187	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 545	723307
188	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 640	723308
189	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 565	723309
190	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 545	723310
191	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 900	723311
192	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 600	723312
193	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 575	723313
194	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 690	723314
195	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 640	723315
196	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 650	723316
197	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 675	723317
198	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 515	723318
199	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 565	723319
200	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 520	723320
201	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 615	723321
202	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 575	723322
203	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 540	723323
204	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 625	723324
205	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 520	723325
206	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 550	723326
207	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 505	723327
208	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 650	723328
209	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 630	723329
210	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 490	723330
211	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 605	723331
212	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 630	723332
213	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	6 005	723333
214	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 520	723334
215	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 580	723335
216	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 575	723336
217	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 595	723337
218	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 625	723338
219	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 610	723339
220	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 590	723340
221	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 620	723341
222	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 605	723342

N° BOLSA	CAUSA	CASO	N° INT	PESO	MARCHAMO
223	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 600	723343
224	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 545	723344
225	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 550	723345
226	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 510	723346
227	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 505	723347
228	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 645	723348
229	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 550	723349
230	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 550	723350
231	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 540	723351
232	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 570	723352
233	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 665	723353
234	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 580	723354
235	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 550	723355
236	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 545	723356
237	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 595	723357
238	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 695	723358
239	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 540	723359
240	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 580	723360
241	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 540	723361
242	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 555	723362
243	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 660	723363
244	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 785	723364
245	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 585	723365
246	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 605	723366
247	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 580	723367
248	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 980	723368
249	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 615	723369
250	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 625	723370
251	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 630	723371
252	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 640	723372
253	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 585	723373
254	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 555	723374
255	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 590	723375
256	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 625	723376
257	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 620	723377
258	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 560	723378
259	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	6 140	723379
260	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 885	723380
261	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 590	723381
262	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 835	723382
263	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 580	723383
264	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 545	723384
265	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 565	723385
266	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 625	723386
267	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 585	723387
268	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 540	723388
269	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	6 050	723389
270	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 710	723390
271	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 560	723391
272	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 565	723392
273	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 565	723393
274	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 810	723394

N° BOLSA	CAUSA	CASO	N° INT	PESO	MARCHAMO
275	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 545	723395
276	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 550	723396
277	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 655	723397
278	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 570	723398
279	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 590	723399
280	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 615	723400
281	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 615	723401
282	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 610	723402
283	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 565	723403
284	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 540	723404
285	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 665	723405
286	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 570	723406
287	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 560	723407
288	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 660	723408
289	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 570	723409
290	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 545	723410
291	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 545	723411
292	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 520	723412
293	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 510	723413
294	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 535	723414
295	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 510	723415
296	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 560	723416
297	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 570	723417
298	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 560	723418
299	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 545	723419
300	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 520	723420
301	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 615	723421
302	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 560	723422
303	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 495	723423
304	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 560	723424
305	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 540	723425
306	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 545	723426
307	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 555	723427
308	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 485	723428
309	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 605	723429
310	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 500	723430
311	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 545	723431
312	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 550	723432
313	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 540	723433
314	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 560	723434
315	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 540	723435
316	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 580	723436
317	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 560	723437
318	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 570	723438
319	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 555	723439
320	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 565	723440
321	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 575	723441
322	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 620	723442
323	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 565	723443
324	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 580	723444
325	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 540	723445
326	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 535	723446

N° BOLSA	CAUSA	CASO	N° INT	PESO	MARCHAMO
327	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 530	723447
328	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 630	723448
329	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 500	723449
330	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 595	723450
331	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 460	723451
332	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 495	723452
333	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 550	723453
334	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 605	723454
335	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 575	723455
336	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 645	723456
337	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 555	723457
338	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 655	723458
339	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 675	723459
340	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 480	723460
341	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 690	723461
342	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 560	723462
343	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 545	723463
344	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 595	723464
345	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 645	723465
346	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 645	723466
347	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 790	723467
348	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 585	723468
349	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	5 555	723469
350	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	6 135	723470
351	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	6 100	723471
352	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	6 020	723472
353	19-000772-0454-PE	20-0047-QUI	19-0107-I	6 230	723473
354	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 650	723517
355	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 475	723518
356	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 500	723519
357	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 485	723520
358	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 470	723521
359	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 460	723522
360	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 485	723523
361	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 495	723524
362	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 475	723525
363	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 470	723526
364	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 460	723527
365	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 555	723528
366	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 500	723529
367	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 485	723530
368	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 460	723531
369	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 485	723532
370	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 465	723533
371	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 500	723534
372	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 520	723535
373	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 480	723536
374	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 510	723537
375	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 495	723538
376	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 480	723539
377	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 470	723540
378	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 495	723541

N° BOLSA	CAUSA	CASO	N° INT	PESO	MARCHAMO
379	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 565	723542
380	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 505	723543
381	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 475	723544
382	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 485	723545
383	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 550	723546
384	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 490	723547
385	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 555	723548
386	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 465	723549
387	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 475	723550
388	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 495	723551
389	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 475	723552
390	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 490	723553
391	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 485	723554
392	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 485	723555
393	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 495	723556
394	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 510	723557
395	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 460	723558
396	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 525	723559
397	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 470	723560
398	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 475	723561
399	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 500	723562
400	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 480	723563
401	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 480	723564
402	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 465	723565
403	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 470	723566
404	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 495	723567
405	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 490	723568
406	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 495	723569
407	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 490	723570
408	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 460	723571
409	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 480	723572
410	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 535	723573
411	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 475	723574
412	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 460	723575
413	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 470	723576
414	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 490	723577
415	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 455	723578
416	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 460	723579
417	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 460	723580
418	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 470	723581
419	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 510	723582
420	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 520	723583
421	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 460	723584
422	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 480	723585
423	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 520	723586
424	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 480	723587
425	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 510	723588
426	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 495	723589
427	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 465	723590
428	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 485	723591
429	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 480	723592
430	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 470	723593

N° BOLSA	CAUSA	CASO	N° INT	PESO	MARCHAMO
431	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 470	723594
432	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 505	723595
433	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 480	723596
434	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 505	723597
435	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 460	723598
436	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 550	723599
437	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 480	723600
438	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 495	723601
439	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 470	723602
440	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 515	723603
441	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 470	723604
442	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 510	723605
443	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 475	723606
444	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 480	723607
445	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 465	723608
446	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 490	723609
447	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 495	723610
448	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 465	723611
449	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 480	723612
450	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 485	723613
451	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 470	723614
452	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 485	723615
453	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 480	723616
454	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 530	723617
455	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 500	723618
456	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 500	723619
457	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 530	723620
458	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 465	723621
459	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 540	723622
460	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 470	723623
461	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 540	723624
462	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 540	723625
463	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 555	723626
464	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 495	723627
465	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 490	723628
466	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 455	723629
467	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 975	723630
468	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 490	723631
469	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 540	723632
470	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 455	723633
471	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 470	723634
472	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 460	723635
473	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 550	723636
474	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 495	723637
475	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 475	723638
476	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 475	723639
477	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 475	723640
478	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 475	723641
479	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 465	723642
480	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 485	723643
481	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 465	723644
482	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 440	723645

N° BOLSA	CAUSA	CASO	N° INT	PESO	MARCHAMO
483	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 515	723646
484	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 510	723647
485	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 495	723648
486	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 480	723649
487	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 550	723650
488	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 490	723651
489	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 520	723652
490	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 570	723653
491	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 640	723654
492	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 530	723655
493	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 485	723656
494	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 495	723657
495	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 515	723658
496	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 495	723659
497	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 475	723660
498	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 495	723661
499	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 480	723662
500	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 500	723663
501	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 530	723664
502	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 525	723665
503	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 495	723666
504	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 485	723667
505	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 550	723668
506	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 540	723669
507	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 520	723670
508	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 500	723671
509	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 525	723672
510	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 505	723673
511	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 505	723674
512	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 495	723675
513	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 505	723676
514	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 490	723677
515	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 495	723678
516	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 515	723679
517	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 485	723680
518	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 570	723681
519	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 495	723682
520	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 510	723683
521	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 505	723684
522	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 495	723685
523	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 500	723686
524	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 515	723687
525	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 510	723688
526	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 495	723689
527	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 495	723690
528	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 510	723691
529	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 530	723692
530	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 515	723693
531	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 530	723694
532	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 510	723695
533	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 480	723696
534	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 485	723697

N° BOLSA	CAUSA	CASO	N° INT	PESO	MARCHAMO
535	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 505	723698
536	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 510	723699
537	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 510	723700
538	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 505	723701
539	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 515	723702
540	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 485	723703
541	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 475	723704
542	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 500	723705
543	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 500	723706
544	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 495	723707
545	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 535	723708
546	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 535	723709
547	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 495	723710
548	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 490	723711
549	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 460	723712
550	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 480	723713
551	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	6 025	723714
552	20-000029-0454-PE	20-0306-QUI	20-0006-I	5 990	723715
553	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	11 150	723719
554	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 675	723720
555	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 615	723721
556	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 690	723722
557	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 620	723723
558	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 605	723724
559	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 715	723725
560	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 655	723726
561	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 635	723727
562	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 615	723728
563	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 630	723729
564	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 665	723730
565	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 655	723731
566	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 685	723732
567	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 670	723733
568	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 615	723734
569	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 620	723735
570	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 665	723736
571	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 595	723737
572	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 595	723738
573	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 670	723739
574	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 625	723740
575	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 665	723741
576	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 685	723742
577	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 610	723743
578	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 730	723744
579	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 610	723745
580	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 595	723746
581	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 610	723747
582	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 685	723748
583	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 600	723749
584	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 665	723750
585	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 645	723751
586	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 590	723752

N° BOLSA	CAUSA	CASO	N° INT	PESO	MARCHAMO
587	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 605	723753
588	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 730	723754
589	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 680	723755
590	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 585	723756
591	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 675	723757
592	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 600	723758
593	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 640	723759
594	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 625	723760
595	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 590	723761
596	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 960	723762
597	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 595	723763
598	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 665	723764
599	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 565	723765
600	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 645	723766
601	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 675	723767
602	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 570	723768
603	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 600	723769
604	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 605	723770
605	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 605	723771
606	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 615	723772
607	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 685	723773
608	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 630	723774
609	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 595	723775
610	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 605	723776
611	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 680	723777
612	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 660	723778
613	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 610	723779
614	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 600	723780
615	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 610	723781
616	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 610	723782
617	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 590	723783
618	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 660	723784
619	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	10 620	723785
620	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	11 835	723786
621	20-000027-0622-PE	20-0581-QUI	20-0008-I	11 675	723787
TOTAL DE MARIHUANA				4 217 940	

Lo anterior, será efectuado, utilizando un horno instalado en la planta cementera CEMEX, ubicada en Colorado del cantón de Abangares en la provincia de Guanacaste. Conforme con el artículo 91 de la Ley sobre Estupefacientes Sustancias Psicoactivas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, #8204 del 26 de diciembre del 2001 y Reglamento Sobre Custodia y Destrucción de Drogas, Estupefacientes, Psicoactivos y Enervantes. ESTE EDICTO se encuentra exento de pago en virtud del principio de gratuidad. Publíquese UNA VEZ.-



LICDA. MA. AURELIA RODRÍGUEZ ANCHÍA
JUEZ PENAL I CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ

1 vez.—Solicitud N° 68-201-JA.—O. C. N° 364-12-2020.—
(IN2020504146).